



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**



FALLA DE ORIGEN

**“TEORIA Y APLICACION PRACTICA DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE UNA
SOCIEDAD ANONIMA (1995)”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A N
GABRIELA DE LA LUZ CASTAÑEDA MELO
ENRIQUE VARGAS SAN JUAN
ASESOR: C. P. JOSE LUIS COVARRUBIAS GUERRERO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLÁN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLÁN

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA F.E.S.-CUAUTITLÁN
P R E S E N T E .

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Caballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:

"Teoría y aplicación práctica del Impuesto sobre la Renta de una Sociedad Anónima (1995)".

que presenta la pasante: Gabriela de la Luz Castañeda Melo
con número de cuenta: 8727526-5 para obtener el TÍTULO de:
Licenciada en Contaduría .

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 19 de Septiembre de 1996

PRESIDENTE C.P. Romeo Ruiz Ruiz
VOCAL C.P. Ma. Hilda Castellanos Riego
SECRETARIO C.P. José Luis Covarrubias Guerrero
PRIMER SUPLENTE L.D. Miguel Angel Muñoz Galván
SEGUNDO SUPLENTE L.C. Rafael Delgado Colón



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLÁN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
P R E S E N T E .

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Delgado
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA: "Teoría y aplicación práctica del Impuesto sobre la Renta de una Sociedad Anónima (1995)".

que presenta el pasante: Enrique Vargas San Juan

con número de cuenta: 8703098-9 para obtener el TÍTULO de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 19 de Septiembre de 1995

PRESIDENTE C.P. Romeo Ruiz Ruiz

VOCAL C.P. Ma. Hilda Castellanos Riego

SECRETARIO C.P. José Luis Covarrubias Guerrero

PRIMER SUPLENTE L.D. Miguel Angel Muñoz Galván

SEGUNDO SUPLENTE L.C. Rafael Delgado Colón

DEDICATORIAS

A MI PADRE:

Aunque físicamente no estuvo conmigo a lo largo de mi carrera, pero sé que espiritualmente siempre conté con su apoyo para concluir mis estudios.

GABY

A MI MADRE:

Por estar siempre a mi lado, en las buenas y en las malas; por ser la principal amiga que nunca me dejó caer, por su comprensión y amor maternal.

GABY

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

Por que gracias a su cariño y apoyo pude abrimme paso en la vida, no tengo palabras para agradecerles todo lo que me han brindado. Este logro lo comparto plenamente con ustedes.

ENRIQUE

A GABY:

Por toda la paciencia que me tuvo durante la elaboración de la presente tesis, además de ser una gran compañera y amiga excepcional.

ENRIQUE

AGRADECIMIENTO

Al Lic. José Luis Covarrubias Guerrero:

Por su amplia y valiosa colaboración en la realización de esta Tesis, por sus consejos y por ser una persona íntegra y entregada a su profesión. Con respeto y admiración.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I ANTECEDENTES DEL ISR Y LAS PERSONAS MORALES.	
Generalidades del ISR	
- Antecedentes Históricos	4
- Conceptualización del ISR	11
- Clasificación de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	14
Generalidades de las Personas Morales	
- Concepto	15
- Clasificación y Características	16
- Obligaciones de las Personas Morales	20
CAPITULO II INGRESOS	
Conceptos generales.	26
Ingresos Acumulables	
- Ingresos propios de la actividad	27
- Ganancia Inflacionaria	28
- Utilidad fiscal por venta de acciones, inmuebles y otros bienes	32
- Otros Ingresos Acumulables	38

Ingresos No Acumulables

- Intereses devengados a favor y utilidad Cambiaria	39
- Dividendos o Utilidades percibidas	42
- Utilidad Contable en Venta de inmuebles, acciones y otros bienes	42
- Otros Ingresos no Acumulables	45

CAPITULO III DEDUCCIONES

Generalidades

- Definición	48
- Clasificación de deducciones	49
- Requisitos de las deducciones	68

Inversiones

- Definición	73
- Clasificación de Inversiones	74
- Reglas para la deducción	81
- Deducción de Inversiones	84
- Pérdida de Inversiones	94

ANEXOS.	99
---------	----

CAPITULO IV DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Resultado Fiscal

- Determinación del Resultado Fiscal	108
--------------------------------------	-----

- Amortización y Actualización de Pérdidas fiscales.	110
- Impuesto sobre Dividendos	116
Pagos provisionales del impuesto	
- Determinación del Coeficiente de utilidad y Pagos Provisionales del ISR.	119
- Acreditamiento del Impuesto.	132
- Ajuste y Reducción del Impuesto.	135
ANEXOS.	140
CAPITULO V	
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES Y FACULTADES DE LA SHCP	
Derechos del Contribuyente	
- Derechos del Contribuyente	145
Facultades de las Autoridades Fiscales	
- Determinación Presuntiva de Ingresos	151
- Determinación Presuntiva de la Utilidad Fiscal	155
- Reglas para la Determinación Presuntiva	159
CAPITULO VI	
CASO PRACTICO	
- Aplicación de la Ley del impuesto sobre la Renta a una Sociedad Mercantil (Sociedad Anónima).	162
CONCLUSIONES	183
BIBLIOGRAFIA	

I N T R O D U C C I O N

En México, como en otros países, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir con el gasto público pagando impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, con la finalidad de proporcionar al Estado los recursos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Dado que en la actualidad el surgimiento de sociedades es cada vez mayor, enfocamos la tesis al análisis y aplicación práctica del Impuesto Sobre la Renta de una Sociedad Anónima, ya que es ésta la más común entre todas las que figuran en el ámbito mercantil.

El Impuesto Sobre la Renta surgió con motivo de la guerra napoleónica debido a que los impuestos existentes en Inglaterra no alcanzaban a cubrir la guerra; este impuesto es una de las principales contribuciones a través del cual el Estado logra recaudar mayores recursos económicos.

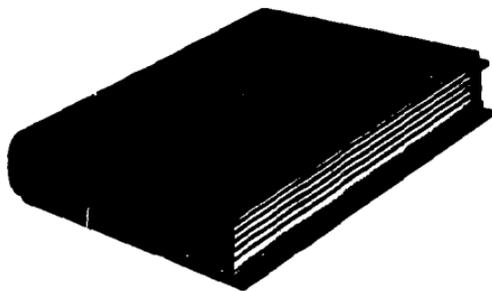
En el desarrollo de la tesis abarcamos desde el surgimiento del Impuesto Sobre la Renta como una necesidad del Estado para poder desarrollar sus funciones como servidor público. En los siguientes capítulos señalamos los conceptos y reglas para el cálculo de dicho impuesto en una Sociedad Anónima, enfocados en dos grupos: Ingresos y

Deducciones, ya que es de aquí donde se obtiene el resultado fiscal, base para el pago del Impuesto Sobre la Renta, lo cual las disposiciones fiscales establecen que los contribuyentes efectúen anticipos a cuenta del impuesto anual, fundamentalmente derivado de una necesidad financiera.

En crisis financiera, como la que actualmente sufre el país, el pago provisional es de mayor importancia, la mayoría de las empresas se han encontrado con serias dificultades para calcular los pagos provisionales y las autoridades fiscales han hecho cambios constantes através de diversas resoluciones, es por ello que tratamos este tema dentro del capítulo de determinación del impuesto anual.

Esperamos que el desarrollo de la presente tesis sea de fácil entendimiento para quienes hagan uso de ella, además incluimos un caso práctico de la Determinación del Impuesto Sobre la Renta y el llenado de la Declaración Anual de Personas Morales - Sociedad Anónima - como resultado del desarrollo teórico de la misma.

**CAPITULO I
ANTECEDENTES
HISTÓRICOS DEL
I.S.R. Y DE LAS
PERSONAS
MORALES**



CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL ISR Y LAS PERSONAS MORALES GENERALIDADES DEL ISR

ANTECEDENTES HISTORICOS

Los antecedentes más remotos de los sistemas impositivos contemporáneos los encontramos en los censos, derechos y servidumbres que se percibían en la edad media. Un gran número de los gravámenes actualmente existentes se encontraban en germen en las prestaciones que exigían los señores feudales.

El impuesto sobre la renta se establece en Inglaterra con motivo de los gastos provocados por las guerras napoleónicas, los impuestos ingleses, insuficientes para cubrir los gastos de guerra, consistían especialmente en derechos aduanales y gravámenes sobre el té, la sal, las sucesiones y el llamado land-tax.

William Pitt propuso en 1778 la llamada Aid And Contribution Act, que dió lugar al impuesto conocido con el nombre de la triple contribución, porque los causantes quedarón organizados en tres categorías, calculándose el impuesto sobre una relación entre el consumo y la renta de cada contribuyente.

Cuando se firmó la paz en Amiens se abrogó el impuesto, sustituyendose los impuestos que producía con una elevación

de los impuestos aduanales.

Al reanudarse la guerra con Napoleón en 1803, se estableció nuevamente el impuesto con la promesa de que sería suprimido el advenimiento de la paz, como en efecto sucedió en el año de 1806, estableciéndose que se causaría por tres años más bajo el nombre de Property and Income Tax.

En Alemania, en el año de 1891, se organizó el impuesto sobre la renta global para el estado de Prusia. En Francia fué sancionado el 26 de Diciembre de 1914.

En los Estados Unidos fué establecido en 1913 y reconoce como antecedente la ley de 1894 que fué declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones que reglaban las facultades del gobierno central y de los Estados en materia tributaria. El problema constitucional se derivó de la discusión sobre si se trataba de un impuesto directo o indirecto.

A la Edad Media en Europa, correspondió la Colonia en nuestro país.

En la etapa histórica de la Colonia, y por lo mismo, durante la conquista, la primera real audiencia y el virreynato, la Real Hacienda, se fué incrementando con impuestos que se decretaban por el Consejo de Indias, através de que se daban los más diferentes ordenamientos como eran las leyes, ordenanzas, cédulas reales y acuerdos. Por lo anterior, en esa época se observaba parcialmente el principio

de legalidad.

Durante el transcurso de los 300 años el sistema hacendario de la Colonia, fue verdaderamente caótico; los tributos existentes empobrecieron a la Nueva España y fueron obstáculos para su desarrollo.

Los productos que se importaban de España eran: vino, aceite, lencería, vajillas, jarcias, papel, objetos de hierro, vinagre, aguardiente, jabón, etc. La exportación de la Nueva España a la metrópoli consistía principalmente en oro, plata, grano o cochinilla, azúcar, cuero, etc.

La Nueva España únicamente podía comerciar con la metrópoli, en realidad se trataba de un comercio cerrado, monopolista en favor de la Península. Esta situación en sí misma grave, todavía alcanzaba un grado superlativo ante la multiplicidad de impuestos, a partir de la fundación de la villa de la Veracruz, se estableció el "quinto real" destinado al rey de España, que siempre se separaba en forma previa del botín conquistado por los españoles; otro quinto correspondía a Cortés y el resto del botín era repartido entre los soldados que acompañaban al extremeño en la conquista. Este impuesto también recayó sobre la extracción de metales, respecto de la totalidad de la extracción, de la cual una quinta parte era para la Corona. Lo pagaban inclusive los propios conquistadores o sus descendientes. El mismo rey de España, celoso de lo que no era de él, nombró

como tesorero real al español Alonso de Estrada, y pronto se designaron los burócratas de la Hacienda Pública, tales como verdaderos factores, contadores, ejecutores, etc.

El impuesto de avería que consistía en el pago que hacían a prorrata los dueños de las mercancías y que se pagaban para los gastos de los barcos reales que escoltaban las naves que venían o salían de Veracruz a España, alcanzaba el 4% habiendo dejado de pagarse hasta mediados del siglo XVIII.

El impuesto de alcabalas por la contratación de ventas y permutas.

El impuesto de almirantazgo era el pago que hacen los dueños de las mercaderías por las cargas y descarga de éstas en puertos; dicho impuesto era en favor del Almirante de Castilla.

El de almofaxifazgo que se cobrara a los buques, tanto en los puertos de España como de las colonias, por entrada y salida de mercancías; este impuesto en realidad con el tiempo se transformó en el impuesto aduanal; en principio fue el 5% y llegó hasta el 15%.

El impuesto de pesca y buceo, por concepto de la extracción de perlas.

El impuesto de lotería establecido en 1679 con una tasa del 14% sobre la venta total de la lotería.

Igualmente estuvo vigente el impuesto de lanzas, por

título de nobleza.

Establecida la Colonia, los naturales además de impuestos, pagaban con trabajo a veces de por vida en minas, haciendas y granjas. En 1573, fué implantada la alcabala (pago por pasar mercancías de una intendencia o provincia a otra) y después el peaje (derecho de paso). Los indios debían llevar consigo su carta de pago de tributo, o pagarlo otra vez.

El impuesto de caldos, aplicado a la fabricación de vinos, aguardientes y licores.

El impuesto de papel sellado por uso de la papelería oficial, también se cobraron impuestos extraordinarios como el de muralla (para hacer un gran muro en Veracruz).

Así mismo se estableció el impuesto de media nata que consistía en el pago de media anualidad de sueldos y que cubrían los servidores públicos, incluyendo al virrey y gobernador.

Es también imposible que el contribuyente tenga noticia de cada uno de sus derechos, saber claramente lo que debe contribuir, como y porqué razón debe hacerlo, cuya ignorancia hace más difícil las contribuciones. Durante el desempeño del Virrey Revillagigedo en la Nueva España, se sustentaban un total de 84 gravámenes.

Una vez establecidos los antecedentes del impuesto sobre la Renta en México, mencionaremos las leyes decretadas:

1. Ley del 20 de julio de 1921, que estableció el llamado "Impuesto del Centenario".
2. Ley del 21 de febrero de 1924, llamada "Ley para la recaudación de los impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigentes sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas".- Su reglamento de 21 de febrero de 1924.
3. Ley del Impuesto sobre la Renta del 18 de marzo de 1925 y sus reglamentos de 28 de abril de 1925 y 18 de febrero de 1935.
4. Ley del Impuesto Extraordinario sobre Ingresos, de 31 de julio de 1931.- su reglamento de 31 de julio de 1931.
5. Ley del Impuesto sobre Ausentismo, de 14 de febrero de 1934.- su reglamento de 31 de octubre de 1934.
6. Ley del Impuesto sobre Exportación de Capitales, de 29 de agosto de 1936.- su reglamento de 9 de septiembre de 1936.
7. Ley del Impuesto sobre la Renta sobre el superprovecho del 27 de diciembre de 1939.
8. Ley del Impuesto sobre la Renta, del 31 de diciembre de 1941 y su reglamento de 29 de diciembre de 1941.
9. Ley del Impuesto sobre utilidades Excedentes, del 29 de

diciembre de 1948. Reglamento del artículo segundo de esa ley, de 20 de abril de 1949.

10. Ley del Impuesto sobre la Renta de 31 de diciembre de 1953 y su reglamento de 30 de enero de 1954. Reglamento relativo a la tasa complementaria sobre ingresos acumulados de 30 de mayo de 1962.

11. Ley del Impuesto sobre la Renta, de 30 de diciembre de 1964. Derogada el 31 de diciembre de 1980.

12. Tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias de 30 de diciembre de 1976 publicada en la misma fecha. Derogada el 1o. de enero de 1979.

13. Reglamento de la tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias del 6 de abril de 1977, derogado el 1o. de enero de 1979.

14. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de septiembre de 1977, reformado el 27 de enero de 1978.

15. Ley del impuesto sobre la Renta del 28 de diciembre de 1980, la cual está vigente hasta la fecha.

Como podemos observar, desde que los españoles conquistaron la Nueva España ya existían los impuestos, los cuales fueron aumentando conforme más actividades se iban

desarrollando y eso es algo que hasta la actualidad se ha venido dando; como por ejemplo el impuesto al Activo que apareció en Noviembre de 1989 el cual grava todos los bienes inmuebles que tengan las personas físicas y morales para el desarrollo de sus actividades, aunque los empresarios estén a disgusto, es un impuesto que se debe pagar, y el cual es complementario del impuesto sobre la Renta.

CONCEPTUALIZACION DEL ISR.

Los impuestos tienen como finalidad proporcionar al Estado los recursos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones el fin de los impuestos no puede ser otro que cubrir los gastos públicos.

Las fuentes de los impuestos son los bienes a la riqueza de los que se saca la cantidad necesaria para pagar el impuesto. Son dos estas fuentes: el capital y la renta.

Capital Individual es el conjunto de bienes de una persona susceptibles de producir una renta.

La renta esta constituida esencialmente por los ingresos en moneda o en especie, que provengan del patrimonio personal o de las actividades propias del contribuyente o de la combinación de ambos, como el ejercicio de una profesión.

Puede distinguirse para los efectos impositivos la renta bruta, que es el ingreso total percibido sin deducción

alguna. Otras veces se grava una renta neta que es la que resulta despues de deducir de los ingresos los gastos necesarios para la obtención de esos ingresos y la renta libre que queda cuando despues de deducir de los ingresos brutos los gastos necesarios para la obtención de la renta, se permite tambien la deducción de ciertos gastos particulares del sujeto del impuesto.

La Ley toma como base la renta legal en el impuesto al ingreso de las empresas, porque considera como ingreso gravable la diferencia entre los ingresos acumulados en un ejercicio y las deducciones autorizadas por la Ley. El impuesto sobre la Renta es un impuesto que grava los ingresos, los cuales el legislador los utiliza como sinónimo de renta.

Como regla general, el impuesto se calcula tomando en cuenta la renta anual de los causantes.

Vitti de Marco dice: " El impuesto es una parte de la renta del ciudadano, que el estado percibe con el fin de proporcionarse los medios necesarios para la producción de los servicios públicos generales".

Jose Alvarez de Cienfuegos: " El impuesto es la parte de renta nacional que el Estado se apropia para aplicarla a la satisfacción de las necesidades públicas, distrayéndola de las partes alícuotas de aquella renta propiedad de las

economías privadas y sin ofrecer a estas, compensación alguna específica y recíproca de su parte".

Harold M. Groves comenta que: "Un impuesto sobre la renta neto se basa en los ingresos netos, que son todas las percepciones que obtiene el contribuyente entre dos fechas, de las que se hacen ciertas clasificaciones o restas".

El Art. 2 Frac. 1 del CFF nos dice: "Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

En nuestra opinión, no se puede dar una definición ya que por definir se entiende fijar con precisión la naturaleza de una cosa y esto es justamente lo que no hace la disposición jurídica en comentario, porque por ejemplo, el concepto que nos presenta el CFF es común a todos los tributos, ya que todos ellos son contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma; Y además se obtiene por eliminación y no porque precise la naturaleza del impuesto, pues será impuesto la contribución que no sea aportación de seguridad social,

contribución de mejoras o derechos.

Ahora bien, el ingreso según el Boletín A-11 párrafo 84 de la Comisión de Principios de Contabilidad Generalmente aceptados del IMCP dice: Es el incremento bruto de activos o disminución de pasivos experimentado por una entidad, con efecto en su utilidad neta, durante un periodo contable, como resultado de las operaciones que constituyen sus actividades primarias o normales.

En base a lo mencionado, el impuesto sobre la Renta grava la utilidad determinada para fines fiscales.

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su art. 1 hace mención de las personas que están obligadas al pago del impuesto pero en ningún momento conceptualiza dicho impuesto.

CLASIFICACION DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1980, vigente en 1995, contiene los siguientes títulos:

- TITULO I. Disposiciones Generales
- TITULO II. De las Personas Morales. (Disposiciones Generales, Ingresos, Deducciones, Instituciones de Crédito e Inversión y Pérdidas).
- TITULO II-A. Del Régimen Simplificado de las Personas Morales

- TITULO III. De las Personas Morales no contribuyentes**
- TITULO IV. De las Personas Físicas. (Disposiciones Generales, Ingresos por Salarios, Arrendamiento, Enajenación y Adquisición de Bienes, Régimen Simplificado, Dividendos, Intereses y demás Ingresos que obtengan las Personas Físicas).**
- TITULO V. De los Residentes en el Extranjero con ingresos provenientes de Fuente de Riqueza ubicados en Territorio Nacional.**
- TITULO VI. De los Estímulos Fiscales.**
- TITULO VII. Derogado.**
- TITULO VIII. Del Mecanismo de Transición del Impuesto sobre la Renta a las Actividades Empresariales. Sin vigencia (vigente de 1987 a 1990).**

ARTICULOS TRANSITORIOS

GENERALIDADES DE LAS PERSONAS MORALES

CONCEPTO.

Se puede definir a las Personas Morales como agrupamientos de individuos que tienen finalidad e intereses lícitos y comunes y a quienes la ley reconoce y protege.

El Derecho reconoce como persona no sólo a los hombres individualmente considerados, sino que existen agrupamientos

humanos que también son capaces, de acuerdo con la ley, de ser sujetos a derechos y obligaciones.

Otro concepto de Personas Morales que se reconoce es el siguiente: "Son agregados de individuos con individualidad propia, distinta a la de las Personas Físicas que los integran y a quienes la ley reconoce, otorgándoles los atributos propios de la personalidad".

Para que tome el carácter legal de Persona Moral, deberá perseguir fines lícitos, puesto que la ley prohíbe la existencia de organismos con finalidades inmorales, contrarias al orden social o a la propia ley.

CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS

Existen varias clasificaciones de Personas Morales; Una de ellas es en base a su origen y finalidad, la cual nos menciona Efraín Moto Zalazar en su libro: "Elementos de Derecho" y es la siguiente:

Personas Morales de Derecho Público

Personas Morales de Derecho Privado

Si es el Estado quien crea la persona moral con la finalidad de satisfacer intereses sociales, se tratará de un organismo público; si son los particulares quienes lo crean y

al crearla persiguen finalidades privadas se tratará de un ente de derecho privado.

Dentro de las personas morales de derecho público podemos mencionar al Estado mismo, así como a los municipios, etc.

Dentro de las personas morales de derecho privado encontramos a las sociedades, asociaciones cooperativas, etc.

La Ley del Impuesto sobre la Renta en el Art. 5 se limita a mencionar quienes son las personas morales como, las sociedades mercantiles, los órganos descentralizados con actividad empresarial, instituciones de crédito, sociedades y asociaciones civiles, entre otras pero no da ninguna definición, como lo marca el encabezado de dicho artículo.

De acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Art. 1 nos habla de una serie de sociedades mercantiles, las cuales son:

- I Sociedad en Nombre Colectivo
- II Sociedad en Comandita Simple
- III Sociedad Anónima
- IV Sociedad en Comandita por Acción
- V Sociedad de Responsabilidad Limitada
- VI Sociedad Cooperativa

Pero esta clasificación solo se refiere a personas

morales constituidas como sociedades mercantiles, dejando afuera aquellas que su caracter es de tipo social, económico pero no lucrativo como es el caso de una Asociación Civil, etc.

El Código Civil en el Art. 25 dispone lo siguiente:

Son personas morales:

1. La Nación, los Estados y los Municipios.
2. Las demas corporaciones de carácter público reconocidas en ley.
3. Sociedades Civiles o Mercantiles.
4. Sindicatos, Asociaciones profesionales.
5. Sociedades Cooperativas y Mutualistas.
6. Asociaciones distintas de las mencionadas con fines llicitos siempre que no fueran desconocidas por la ley.

En resumen, existen diversas clasificaciones de las personas morales, aqui únicamente se tocaron las mas usuales; cabe mencionar que las personas morales en la actualidad son constituidas en gran proporción ya que representan una serie de beneficios para sus integrantes, tanto en el orden económico, social, tributario, etc.

Las sociedades mercantiles son personas morales constituidas para alguna finalidad de especulación comercial. Estas sociedades tienen una personalidad jurídica reconocida

por la ley, distinta de la de los socios, por lo cual ostentan los atributos de las personas morales en general: nombre, domicilio, patrimonio, nacionalidad y capacidad jurídica.

La ley General de Sociedades Mercantiles en el capítulo 1 hace referencia a la constitución y funcionamiento de las sociedades en general, las cuales deben constituirse ante notario y en una escritura pública, en la que se harán constar sus estatutos.

Para efectos de estudio de la tesis únicamente nos evocaremos a las características particulares de una sociedad anónima en base al capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- Existe bajo una denominación y está compuesta exclusivamente por socios que están obligados al pago de sus acciones únicamente, los cuales deben tener por lo menos una acción en la sociedad.
- Su denominación puede elegirse libremente, pero debe ser distinta a la de cualquiera otra sociedad. Dicha denominación irá acompañada de las palabras: "Sociedad Anónima", o de su abreviatura: "S. A."
- Para su constitución debe tener mínimo dos socios
- Su capital social no debe ser menor a N\$ 50,000. y debe estar íntegramente suscrito.
- Exhibir en dinero efectivo por lo menos el 20% del valor de

cada acción pagadera y el valor íntegro de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos de numerario.

No son las únicas características de una sociedad anónima en cuanto a su constitución y actividad, únicamente nos evocamos a enunciar las más comunes debido a que es un estudio muy amplio en cuanto a sus acciones, la administración de la sociedad, los comisarios que estarán a cargo de la vigilancia, balance, las asambleas de accionistas, etc..

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

En sí hay una infinidad de obligaciones del contribuyente, únicamente enunciamos algunas puesto que desde el Art. 1 de la LISR hace incapié de los sujetos a dicho impuesto, dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta el capítulo V es exclusivo de las obligaciones de las personas morales y consta de los Art. 58 y 59, también el 60 pero ese ya está derogado.

Si nos ponemos a analizar la Ley, como acabamos de mencionar, desde el momento en que son sujetos obligados al pago del impuesto sobre la Renta nace una cadena de obligaciones que están contenidas en toda la Ley porque para cumplir una obligación esta es consecuencia o razón de otra y los que enmarca el capítulo mencionado son básicos que se

deben cumplir.

Dentro de las obligaciones diversas de las personas morales estan las siguientes:

A. Llevar contabilidad de los registros de sus operaciones, cuando se registren operaciones en moneda extranjera deberán registrarse al tipo de cambio aplicable a la fecha en que se concierten.

B. Expedir factura o comprobante y conservar una copia de los mismos.

C. Llevar un registro cuando opte por la deducción inmediata de las inversiones en base al art. 51 de esta ley, anotando los datos de la documentación comprobatoria que lo respalde y descripción de las inversiones. Este registro se debe conservar por el tiempo que tenga el bien.

D. Registro de las acciones emitidas por cada sociedad y las series que concedan diversos derechos. (Derogado a partir del 1ero. de enero de 1995 s/publicación D.O.F. 28 Dic 1994)

E. Registro de Utilidades de cada ejercicio. (Derogado a partir del 1ero. de enero de 1995 s/publicación D.O.F. 28 Dic 1994).

F. Formular Estado de Posición Financiera y levantar un inventario a la fecha de terminación del ejercicio.

G. Presentar declaración anual del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho

ejercicio.

H. Registro de las deudas, créditos y efectivo en moneda extranjera.

1. Declaración informativa de compras a proveedores, clientes e información de las personas que les hubieren efectuado retenciones del impuesto sobre la renta en el ejercicio. La información deberá presentarse en las formas que apruebe la SHCP, o en dado caso el contribuyente que lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la SHCP, además de que debe de ser proporcionada en el mes de febrero la información del ejercicio inmediato anterior.

Dentro de las obligaciones de las empresas que tengan establecimientos en el extranjero enmarca la ley las siguientes obligaciones:

J. Llevar libros de contabilidad y registros del establecimiento en el extranjero. Los asientos correspondientes podrán efectuarse:

1. En idioma español o en el oficial donde se encuentre el establecimiento para este caso deberá proporcionar traducción autorizada por las autoridades fiscales cuando éstas así lo requieran.

2. Registrar las operaciones en moneda nacional o en moneda legal del país donde esta el establecimiento en la cual podrá hacerse la conversión por cada operación o conforme al tipo de cambio que tenga la moneda extranjera en México al último día de cada mes de calendario.

3. Los libros, registros y documentación comprobatoria deberán conservarse en el establecimiento cinco años en base al CFF siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones que fije el reglamento de esta ley.

Art. 20 del Código Fiscal de la Federación:

La causación y pago de sus contribuciones, las cuales cuando las leyes fiscales establezcan que éstas se paguen mediante declaración.

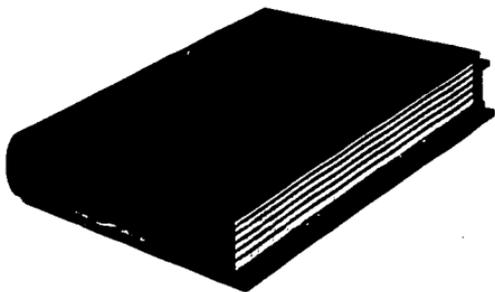
La Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice que entre las obligaciones de los comerciantes está:

- El anuncio de la calidad mercantil.
- Incribirse en el Registro Público de Comercio.
- Llevar su contabilidad mercantil.
- Guardar su correspondencia mercantil.

La finalidad de dar a conocer algunas obligaciones de las personas morales de distintas leyes, es porque con esto queremos decir que lo que norma cualquier ley es una obligación; cualquier artículo es obligación o complemento

de una obligación de otro y esto no es unicamente en materia fiscal sino tambien en otras áreas.

CAPITULO II INGRESOS



CAPITULO II

INGRESOS

CONCEPTOS GENERALES.

Como mencionamos en el capítulo I el Boletín 11-A de la Comisión de Principios de Contabilidad del IMCP define al ingreso como: "El incremento bruto de activos o disminución de pasivos experimentado por una entidad, con efecto en su utilidad neta, durante un período contable, como resultado de las operaciones que constituyen sus actividades primarias o normales".

El ingreso o renta nacional consiste en el conjunto de pagos hechos a los factores de la producción por su normal volumen total; compensación a trabajadores, beneficios de empresa, interés neto y renta por alquileres. Medido por el factor costo el ingreso o renta nacional es independiente de la forma en que se fijen y cobren los impuestos y sus componentes no son inmediatamente afectados por cualquier cambio de impuestos directos a indirectos o viceversa.

"El ingreso es toda cantidad que produzca una modificación positiva en el patrimonio de una cosa." (IMCP)

Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el Capítulo I de los Ingresos clasifica los ingresos en acumulables y no acumulables, los cuales explicaremos con mas

detalle posteriormente.

INGRESOS ACUMULABLES

Son todos aquellos ingresos que percibe una persona física o moral que sirve de base para el cálculo del Impuesto sobre la Renta.

El Art. 15 de la LISR nos indica que las personas morales residentes en el país o en el extranjero acumularán la totalidad de los ingresos que perciban en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, sin considerar las remesas de los residentes en el extranjero.

Esta obligación no se está refiriendo a la acumulación de las entradas de efectivo del contribuyente sino a la de los ingresos del mismo y que dicha percepción califique como ingreso.

De igual forma hay ingresos que no son acumulables y que se estudiarán más adelante.

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD

Los ingresos propios de la actividad son la capacidad de ganancia del individuo o del ente económico que percibe o recibe un ingreso por la prestación de un bien o servicio.

En otras palabras, son todos aquellos ingresos que se

derivan del desarrollo normal de sus operaciones; esto es, básicamente todos los ingresos que provengan de su actividad económica, como pueden ser enajenación de bienes, servicios, uso o goce temporal de inmuebles, arrendamiento financiero, contratos de obra inmueble, etc.

Estos ingresos son la principal fuente de recursos económicos, ya que si empieza a percibir mayores ingresos por otro tipo de operaciones se podría pensar que la organización como tal no está funcionando adecuadamente, o ha desviado su interés hacia el tipo de actividad que le es más rentable.

GANANCIA INFLACIONARIA

Apartir de 1987 la LISR reconoce los efectos inflacionarios en sus disposiciones, esto consistió en adecuar la base gravable de las empresas, básicamente en cuanto a la deducción de intereses nominales y pérdidas cambiarias a su componente real. Para determinar el componente inflacionario la ley de la materia analiza la utilización del índice nacional de precios al consumidor.

El componente inflacionario representa la parte de inflación que tienen los créditos y deudas de un contribuyente, y sirve de elemento para que comparado con los intereses a favor o a cargo devengados, se determine la acumulación o deducción de los intereses a su valor real en

el Impuesto sobre la Renta.

Dicho componente como lo establece al Art. 7-b de la LISR se determina en forma separada; Por un lado son las deudas o pasivos monetarios los cuales son materia de estudio en este capitulo y por otro lado los créditos o activos monetarios.

Se consideran deudas o pasivos monetarios entre otras, las siguientes:

- Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, el precio percibido con motivo de contratos de cobertura cambiaria; las aportaciones para futuros aumentos de capital, los pasivos y las reservas de los activos, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles, en ningun momento se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles.

- Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, de la obtención del uso o goce temporal de bienes y el precio o la contraprestación se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate, cuando se dé primero cualquiera de los siguientes supuestos:

- . Comprobante que ampare el precio pactado
- . Se envíe o entregue el material
- . Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio.

Para determinar el componente inflacionario de los

créditos y deudas, sefa necesario aplicar el factor de ajuste mensual a la suma de los saldos promedios mensuales de créditos y deudas, contratadas con el sistema financiero nacional, con su intermediación o sin el sistema en base al art. 7 de la LISR.

Procedimiento de cálculo del saldo promedio mensual de créditos o deudas. Para efectos del componente inflacionario de las deudas se establecen dos procedimientos a seguir, según se trate de:

- a) Deudas contratadas con el sistema financiero
- b) Demás deudas

De lo anterior se desprende que el promedio de las deudas que no son contratadas con el sistema financiero se calcula con base en la suma de sus saldos iniciales y finales entre dos. Y las contratadas con el sistema financiero mexicano deben calcularse con base a sus saldos diarios dividido entre el número de días del mes.

$$\text{Saldo promedio con el sistema financiero} = \frac{\text{Suma de saldos diarios del mes}}{\text{Número de días del mes}}$$

$$\begin{array}{rcl} \text{Saldo promedio de} & = & \text{Saldo inicial del mes} \quad \cdot \\ \text{otras deudas} & & \quad + \quad \text{Saldo final del mes} \quad \cdot \\ & & \text{---} \quad 2 \end{array}$$

Como mencionamos con anterioridad le aplicamos el factor de ajuste mensual con la finalidad de determinar el valor de la operación, al término de un periodo mensual, su fórmula es la siguiente:

$$\text{F.A.M.} = \frac{\text{INPC del mes que se trate}}{\text{INPC del mes inmediato anterior}} - 1$$

En resumen:

$$\begin{array}{rcl} \text{Componente} & & \\ \text{Inflacionario} & = & \text{Suma de} \\ \text{de las Deudas} & & \text{saldos} \quad \times \\ & & \text{promedios} \quad \text{Factor de} \\ & & \text{Ajuste} \\ & & \text{Mensual} \end{array}$$

El art. 7-B fracción II nos dice que una vez considerados por cada uno de los meses los conceptos que se consideran intereses a cargo, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las ganancias no generen intereses a cargo, el importe del

componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

EJEMPLO:

	DEUDAS ENERO
Saldo promedio mensual de deudas contratadas con o a través del sist financiero nacional o extranjero.	N\$ 490.00
Más:	
Saldo promedio mensual de:	
Documentos por pagar	50.00
Proveedores	90.00
Acreedores	50.00

Suma	N\$ 680.00
Factor de ajuste mensual	0.0076

COMPONENTE DE DEUDAS =	N\$ 5.168

UTILIDAD FISCAL POR VENTA DE ACCIONES, INMUEBLES Y OTROS BIENES

Para el estudio de este tema, vamos a separar lo referente a las acciones con lo de inmuebles y otros bienes, los cuales estos últimos se estudiarán conjuntamente puesto que su aplicación es la misma.

UTILIDAD FISCAL POR VENTA DE ACCIONES

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su art. 5 estimó unificar bajo la denominación de acciones, a todos los derechos que acrediten la calidad de participe en el patrimonio de las personas morales, se entenderán incluidos, los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles, entre otras.

En base al art. 19 de la LISR para determinar la ganancia por enajenación de acciones, al ingreso obtenido por acción se le disminuirá el costo promedio por acción de las que enajenen.

El costo promedio por acción se obtendrá con el monto original ajustado de acciones aun cuando no las enajenen todas ellas entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.

Los pasos a seguir para determinar el monto original ajustado son los siguientes:

El costo comprobado de adquisición se actualiza desde la fecha de adquisición hasta la de enajenación, se sumará o restará las utilidades ó pérdidas actualizadas de ejercicios terminados obtenidas entre el periodo de adquisición y de enajenación, al resultado se sumarán los dividendos actualizados percibidos por el contribuyente con las

excepciones mencionadas por la Ley de otras personas residentes en México, en la proporción que le corresponde y se le restarán los dividendos o utilidades actualizados pagados durante el mismo periodo; excepto los distribuidos en 1987 y 1988, los dividendos no provenientes de CUFIN y los dividendos pagados en acciones o reinvertidos para aumento de capital.

Cuando los dividendos o utilidades distribuidos actualizados excedan a la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas y los dividendos o utilidades percibidos actualizados y restando de dicha suma, las pérdidas actualizadas el excedente formará parte de la ganancia.

Las acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, para determinar el costo promedio por acción se considerará como monto original ajustado de las acciones y actualizadas.

EJEMPLO:

DETERMINACION DE LA GANANCIA EN LA ENAJENACION DE ACCIONES DE LA EMPRESA.

ENAJENANTE: OTILIA CASAL BLAZQUEZ

ADQUIRIENTE: RENE DE ANDA ARCE

FECHA DE INICIACION: ABRIL DE 1994

ART. 19-1 COSTO PROMEDIO POR ACCION

Monto Original ajustado	N\$ 59'886,500.
Número total de acciones	2,900
Costo promedio por acción	20,650.51
Precio de venta total	25,000.
	Ingreso obtenido
	por acción
Acciones vendidas	1000
Costo promedio por acción	20,650.51
Ganancia por acción	4,349.49
Acciones vendidas	1000
Ganancia total	4'349,490.00
Exceso de div. diatr. actual.	0.
Ganancia obtenida según art. 19	4'349,490.00

ACTUALIZACION DEL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION:

Fecha de adquisición: OCTUBRE - 1985

Total de acciones propiedad del enajenante: 2900

No se cobraron ni se pagaron dividendos.

Actualización por acción	* Factor de Act.	Costo por acción Actualiz.	Total de Acciones	Costo comp. de adquis. Act. Total
.....
N\$ 1000.00	20.6505	20,650.50	2900	59'886,450.00

*			
Factor de Actualización	=	INPC mes de enajen. ----- INPC mes de adquis.	= INPC Abril-84 ----- INPC Octubre-85

$$= \frac{36902.8000}{1787.0099} = 20.6505$$

DETERMINACION DEL MONTO ORIGINAL AJUSTADO (ART. 19-11)

Costo comprobado de adquisición actualizado **59'886,450**

**Costo comprobado de adquisición
Utilidades actualizadas:**

31-DIC-85	0
31-DIC-86	0
31-DIC-87	0
31-DIC-88	0
31-DIC-89	0
31-DIC-90	0
31-DIC-91	0
31-DIC-92	55
31-DIC-93	151
	206

Pérdidas actualizadas:

31-DIC-85	0
31-DIC-86	10
31-DIC-87	4
31-DIC-88	59
31-DIC-89	30
31-DIC-90	51
31-DIC-91	2
31-DIC-92	0
31-DIC-93	0
	156
	50

Costo comprobado de adquisición actualizado	N\$ 59'886,450.
Utilidades actualizadas	206.
Dividendos cobrados actualizados	0.
Menos:	
Pérdidas actualizadas	156.
Dividendos pagados actualizados	0.
	0.
Monto original ajustado	N\$ 59'886,500. *****

UTILIDAD FISCAL POR VENTA DE INMUEBLES Y OTROS BIENES

La Ley mantiene permanentemente el status de no deducible de ciertas inversiones, tanto por el periodo en que se tiene la propiedad de la inversión como al momento de su baja por enajenación, como lo establece el art. 20 de la LISR.

Para determinar la utilidad Fiscal debemos actualizar el costo contable del bien, el cual se determina en base al monto original de la inversión menos la depreciación acumulada hasta la fecha de enajenación del mismo.

EJEMPLO:

Venta de Maquinaria

ACTIVO FIJO

Datos:

Monto original de la inversión	N\$ 120,000.00
Fecha de adquisición	16 - Sept - 89
Precio de venta	285,000.00
Fecha de venta	22 - Agosto - 94
Depreciación acumulada a la fecha de venta.	58,000.00
Monto original de la inversión	120,000.00
Menos:	
Depreciación acumulada	58,000.00
Costo de ventas contable	62,000.00
Por:	
factor de actualización (1)	2.0310
Costo de venta fiscal	N\$ 125,922.00

Venta de Activo Fijo:	N\$ 285,000.00
Costo de ventas fiscal:	125,922.00

Utilidad Fiscal en Venta de Activo Fijo	N\$ 159,078.00

(1)Factor de Actualización:

INPC último mes primera mitad del período de uso.		INPC Abril 94	36902.8
-----	=	-----	=
INPC del mes de adquisición		INPC Sept. 89	18189.4

= 2.0310

OTROS INGRESOS ACUMULABLES:

Entre otros ingresos acumulables tenemos los siguientes:

a) Ingresos determinados presuntivamente por la SHCP.

La estimación presuntiva de ingresos se prevé en el art. 64 de la LISR en donde la autoridad fiscal puede determinar el precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de contraprestaciones distintas de enajenación.

b) Diferencias en donde el inventario final sea mayor que el inventario inicial para contribuyentes dedicados a la ganadería.

c) Construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en

inmuebles quedando a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato.

d) Reducción de capital o liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, recuperación por seguros, fianzas, o responsabilidades a cargo de terceros, recuperación de créditos deducidos por incobrables, etc.

e) Entre otros.

INGRESOS NO ACUMULABLES

INTERESES DEVENGADOS A FAVOR Y UTILIDAD CAMBIARIA

Dentro de los ingresos no acumulables se consideran los intereses devengados a favor y la utilidad cambiaria, por las siguientes razones:

Los intereses a favor es el producto del rendimiento de un crédito nuestro, esto es, las deudas de terceras personas contraídas con nosotros y el cual mediante común acuerdo se establecen determinados intereses son considerados contablemente como un ingreso, pero fiscalmente no; ya que este ingreso no se puede considerar como tal si no es comparado con la pérdida real que sufrió ese crédito por los efectos inflacionarios. En otras palabras, puede ser que ese ingreso que aparentemente se está obteniendo se vea nulificado por la inflación. Los intereses devengados a favor pueden ser por cuentas bancarias, intereses establecidos en

cuentas por cobrar (Clientes, Deudores Diversos, etc.).

En cuanto a la utilidad cambiaria podemos decir que es una partida de ingreso que se dá por la fluctuación de la moneda y sólo se acumulará previa aplicación del procedimiento previsto en el art. 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, tendrá el mismo tratamiento que los intereses devengados anteriormente señalados.

Para determinar las diferencias cambiarias devengadas se procederá a valuar al cierre de cada mes, todos los activos y pasivos en moneda extranjera, comparando el valor en moneda nacional de esos activos y pasivos en moneda extranjera, contra el valor de los mismos al cierre del mes anterior o a la fecha de su contratación si es que estos se originaron durante el propio mes.

Las diferencias que resulten del procedimiento descrito será la ganancia o utilidad cambiaria, cuando suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

- Cuando se tengan activos en moneda extranjera y ésta moneda va ganando valor en comparación con la moneda nacional, se dá una ganancia o utilidad cambiaria.
- Cuando se tenga pasivos en moneda extranjera y ésta moneda va perdiendo valor en comparación con la moneda nacional se dá una ganancia o utilidad cambiaria.

EJEMPLO (1):

Si una operación de \$ 5,000. dls se concertó cuando el tipo de cambio de la moneda estuviere a N\$ 3.20 por uno, estando a N\$ 3.00 al momento del pago de su importe tendríamos el siguiente efecto.

A) Tipo de cambio original de la deuda	N\$ 3.20
B) A la fecha de pago	3.00
C) Fluctuación (A-B)	0.20
D) Importe de la deuda	5000.00
Utilidad o ganancia cambiaria	1000.00 *****

EJEMPLO (2):

Si nosotros tenemos una inversión en cuenta de cheques en moneda extranjera (dls.), al momento de depositar \$ 100. dls el tipo de cambio es de N\$ 3.40 por dolar y al cierre del mes el tipo de cambio es de N\$ 3.50 por dolar, la utilidad o ganancia cambiaria sería la siguiente:

A) Tipo de cambio a la fecha de inversión	N\$ 3.40
B) Tipo de cambio al cierre del mes	3.50
C) Fluctuación (A-B)	0.10
D) Importe de la inversión	100.00
Utilidad o ganancia cambiaria (C * D)	10.00 *****

DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDAS

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su art. 15 párrafo 6 señala como una de las partidas no acumulables los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en el país. Aunque la misma ley nos indica que estos ingresos incrementarán la renta gravable para la determinación de la P.T.U.

La razón por la que no se acumulen es que estos ingresos ya fueron gravados al ser distribuidos por la persona moral que obtuvo utilidades.

Resultaría ilógico que un ingreso que proviene como producto de las utilidades de una persona moral y de la cual el contribuyente (persona moral) es socio, tenga que volver a pagar ISR sobre estas utilidades o dividendos.

UTILIDAD CONTABLE EN VENTA DE INMUEBLES, ACCIONES Y OTROS BIENES

Como comentamos, las acciones son los derechos que acreditan la calidad de participe en el patrimonio de las personas morales.

Cuando se enajenan acciones, contablemente sólo se considera su valor histórico, sin aplicarle los efectos inflacionarios que tuvo por el paso del tiempo. Para determinar su ganancia, se resta del precio de venta su valor

original de las acciones, el resultado será la ganancia en venta de acciones.

EJEMPLO:

Venta de 5 acciones tipo A a razón de N\$ 100.00 c/u, su valor original es de N\$ 80.00 c/u.

No. acciones	Costo unitario	Precio de venta
5	100	500.00
No. acciones	Costo original	Costo histórico
5	80	400.00

Ganancia por venta de acción		N\$ 100.00

En el caso de bienes muebles e inmuebles se considera de la misma forma que el de acciones, es decir se determina la utilidad en base a la diferencia entre el precio de venta y el costo original del inmueble, con la única diferencia de que aquí también se toma en cuenta la depreciación o pérdida del valor del bien debido al uso, paso del tiempo, etc.

EJEMPLO:

Se desea determinar la utilidad o pérdida por enajenación de una maquinaria marca Haster. Su valor original es de N\$10,800. fué adquirida el 1o. de enero de 1992.

La fecha de venta es 30 de diciembre de 1993 y su precio de venta es de N\$14,000.

Datos:

Valor original de la máquina.	N\$ 10,800.00
Fecha de adquisición	1o.-ENE-92
Valor o precio de venta	N\$ 14,000.00
Fecha de venta	30-DIC-93
Depreciación acum. al 31-DIC-93	2,160.00
Monto original Inversión	10,800.
Depreciación acumulada	2,160.
Costo de Venta de activo	<u>8,640.</u>
Precio de venta del activo	14,000.
Costo de venta del activo	<u>8,640.</u>
Utilidad en venta de activo	N\$ <u>7,740.</u> *****

Nota: La depreciación que se toma es en línea recta.

Dentro de bienes muebles e inmuebles se pueden enumerar los siguientes activos:

- Construcciones
- Equipo electrónico
- Equipo de oficina
- Maquinaria y equipo
- Terrenos, etc.

En el caso de los terrenos, éste bien sufre una

modificación en el procedimiento para determinar la utilidad que se obtiene por su enajenación ya que este bien no se deprecia por el paso del tiempo ni por su uso. Entonces para determinar su utilidad sólo se considera el precio de venta y el costo de adquisición.

OTROS INGRESOS NO ACUMULABLES

Entre otros ingresos no acumulables podemos considerar los siguientes:

- a) Aumentos de capital
- b) Revaluación de activos y capital; La revaluación no es un ingreso puesto que únicamente se está actualizando los bienes mas no está aumentando el ingreso patrimonial del contribuyente.
- c) Utilidades de otras personas morales; Este renglón es muy obvio, porque no se debe de acumular ingresos de personas que no tienen que ver con la entidad jurídica de la entidad.
- d) Impuestos trasladados; Es claro que los impuestos que el contribuyente está obligado a trasladar, para su posterior entero al fisco, no tienen la característica de un ingreso acumulable para ningún contribuyente, ya que los mismos no representan una afectación patrimonial.

Ejemplificando el capítulo de ingresos contable y fiscalmente queda de la siguiente forma la determinación de ingresos acumulables:

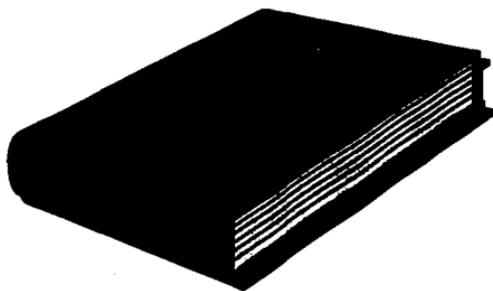
EMPRESA X,S.A. DE C.V.

Concentrado de Ingresos Contable y Fiscal

	Contable	Fiscal
Ventas	2'193,036.	2'193,036.
Devol. y desc. s/vtas.	105.	105.
ventas Netas	2'193,141.	2'193,141.
Int. devengados a favor	705.	
Intereses Acumulables		
Ganancia Inflacionaria		197.
Ganancia por vta. de acciones		
Ganancia por vta. de inmueb.		
Ganancia por vta. de otros bienes	120.	83.
Otros Ingresos	2'463.	2'120.
Total de Ingresos Contables	2'196,429.	
Total de Ingresos Acumulables		2'195,541.
CONCILIACION		
Ingresos Contables	2'196,429.	
Intereses a favor Act.	(888.)	
Dividendos no acumulables		
Util. cont. por vta. de Activo Fijo		
Intereses Acumulables		
Utilid. Fiscal por vta. de Activo Fijo		
INGRESOS ACUMULABLES		2'195,541.

CAPITULO III

DEDUCCIONES



CAPITULO III

DEDUCCIONES

GENERALIDADES

DEFINICION.

Dentro de las deducciones se involucra un gran número de tipos de costos y también un número también considerable de operaciones. Su extensión dependerá de la clase de industria o de la actividad mercantil de que se trate, aún en el caso de que la empresa se dedique a vender o a producir un solo artículo.

Las deducciones son aquellas que resultan necesarias para el funcionamiento de la empresa y sin las cuales sus metas operativas se verán obstaculizadas a tal grado que se impedirá la realización de su objeto social si se trata de una persona moral, o los fines del negocio si no lo es, de donde se concluye que no pueden considerarse como tales los deducidos por la empresa, cuando no tienen ninguna relación con la misma.

En un marco general de deducciones las consideramos gastos para fines personales, de las sociedades mercantiles en el país o en el extranjero; para la materia en estudio la LISR no define a las deducciones, hace mención de las deducciones autorizadas y los requisitos que las mismas deben

cubrir para su deducción, los cuales analizaremos a continuación.

CLASIFICACION DE DEDUCCIONES

La base principal para determinar la clasificación de las deducciones es por los cargos por producción, costos de venta y distribución, gastos generales y de administración. Hay un sinnúmero de clasificaciones entre las cuales mencionaremos las siguientes:

Para algunos contadores en base a costos:

- a) Costos que se pueden aplicar a operaciones específicas. Las que se pueden manejar según las reglas y los conceptos reconocidos por la contabilidad de costos.
- b) Costos que no pueden aplicarse a operaciones específicas. Como son todos los demás cargos.

En grupos funcionales:

- a) Administrativos: No se asignan a ningún departamento determinado, pero cuyos servicios son auxiliares para todos los departamentos del negocio.
- b) Locales: De acuerdo al volumen de los negocios.
- c) Publicidad: Por revistas, diarios, anuncios en tranvías, autobuses y otros lugares públicos, exposiciones, muestras, demostraciones, etc.

d) Compras: por materias primas para la formación del producto.

e) Ventas: Propios por los ingresos de la actividad.

En materia fiscal la LISR podemos referirnos como su clasificación en:

a) Deducciones autorizadas

b) Gastos no deducibles.

Con lo que respecta a las deducciones autorizadas, son todos los gastos del negocio que están permitidos por las autoridades fiscales y en circunstancias especiales, hasta alimentación, vestido, cuotas de asociaciones y otros gastos que son más o menos personales siempre y cuando cumplan con los requisitos atribuibles para su deducción como lo establece el art. 24 de la LISR y que desarrollaremos en el siguiente tema.

La LISR en el art. 22 y 23 nos hace referencia a las deducciones autorizadas que se pueden realizar, como son:

a) Las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas aún y cuando se efectúan en el ejercicio posterior siempre y cuando se otorgue dentro de los dos primeros meses de su ejercicio y que correspondan a ventas realizadas en el ejercicio inmediato anterior. Este punto se dá principalmente en las empresas comerciales, las cuales como intermediarios con el público en general tienden a descuentos automáticos o

por compras al proveedor, en el caso de las devoluciones por defectos o cambios por gustos del cliente. Las bonificaciones sobre ventas tienden a realizarse por pronto pago de un cliente y las condiciones de pago que otorgue la empresa, las ventajas de las empresas al ofrecer bonificaciones es para intensificar la rotación de sus cuentas por cobrar, los cuales con esto se reduce el capital-trabajo, se reducen los riesgos del crédito y lo principal, es mejor considerar el crédito en los deudores y no en el vendedor. Para esto se debe tener un comprobante por la devolución, descuento o bonificación sobre la venta, de otra forma no se puede hacer deducible una partida que no está respaldada por un comprobante, (nota de cargo).

b) Costo de adquisición de mercancías, materias primas y productos semiterminados que utilicen para la actividad del contribuyente disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas. Como mencionamos en el punto anterior de que las bonificaciones, descuentos y devoluciones sobre venta cuando se obtienen después del segundo mes siguiente al cierre del ejercicio y corresponden al ejercicio anterior, se resta a las ventas del ejercicio cerrado, de igual forma es en las adquisiciones del ejercicio. Por lo tanto si se obtienen dentro de esos dos meses, su importe debe disminuirse de las adquisiciones del ejercicio anterior,

si se realizan después del segundo mes se disminuirán en el ejercicio en curso.

EJEMPLO:

Suponiendo que la persona moral obtuvo de su proveedor un descuento de N\$1,000. en el mes de enero de 1994 por una compra que realizó en diciembre de 1993. En este caso, la cantidad debe restarse de las compras efectuadas en 1993. De lo contrario si obtenemos un descuento en marzo de 1994 en principio se puede restar los N\$ 1,000. de las compras de 1993 pero debe efectuar los siguientes cálculos:

Si la empresa obtuvo pérdida fiscal en 1993 la cantidad mencionada la debe considerar en ese ejercicio y si al hacerlo de todas formas hay pérdida fiscal se puede considerar en 1994. Pero si al disminuir la pérdida fiscal con el descuento obtenido se convierte en utilidad fiscal, entonces dicho descuento se debe considerar en 1993 aun y cuando se haya realizado después del segundo mes y pertenezcan a compras de 1993.

C) Gastos de operación que se identifiquen con la actividad del contribuyente, que no son otra cosa que todas aquellas erogaciones que comúnmente se denominan como gastos del negocio independientemente de que se clasifiquen como gastos de venta, de administración, de fabricación o cualquier definición que se le asigne dependiendo de la actividad

correspondiente. Como por ejemplo:

CONCENTRADO DE GASTOS CONTABLES

Concepto	Venta	Admon.	Total	No deduc.
Sueldos	48,327		52,60	100,927
Honorarios	5,000	12,000	17,00	1,000
Previs. soc.	700	940	1,640	
Donativos	2,000	0	2,000	800
5% Infonavit	680	693	1,373	
2% sar	272	294	566	
Viáticos	800	448	1,248	500
Diversos	1,000	2,844	3,844	3,000
Etc.				

CONCENTRADO DE GASTOS

	CONTABLE	FISCAL
Sueldos	100,927	100,927
Honorarios	17,000	16,000
Previs. soc.	1,640	1,640
Donativos	2,000	1,200
5% Infonavit	1,373	1,373
2% sar	566	566
Viáticos	1,248	748
Diversos	3,844	844
Ect..		

D) Las aplicaciones de las inversiones através de porcentos señalados por la ley , donde abarca activos fijos, gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Este concepto hace referencia a las depreciaciones y amortizaciones de las cuales enfocaremos su estudio más adelante.

E) Pérdidas patrimoniales por la incobrabilidad de una cuenta por cobrar, pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor, de bienes distintos del giro del contribuyente. Tratándose de la enajenación de terrenos y aquellos bienes en ley, cuando el costo determinado sea superior al valor de enajenación, la diferencia será deducible con el amparo de esta fracción.

F) Aportaciones para investigación y desarrollo de tecnología siempre y cuando cumplan con las reglas del art. 27 de la LISR, las cuales deben ser:

1. Entregar en fideicomiso irrevocable, lo cual implica una erogación muy alta ya que se renuncia al derecho de recuperar estas aportaciones.
2. El monto límite debe ser el 1% de los ingresos en el ejercicio, este se puede incrementar al 1.5% cuando los programas son aprobados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
3. Deberá destinarse a la investigación y desarrollo de tecnología, o bien si se destina a fines diversos se pagará el impuesto al 34% dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.

G) La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social. El 1o. de enero de 1992 se reformó esta deducción donde se estableció que no son

deducibles las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, excepto las que mencionamos al principio del inciso. A partir del 1o. de enero de 1995 se podrá deducir también las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de empleados.

H) Intereses deducibles y pérdida inflacionaria. Como mencionamos anteriormente en el Capítulo 2, el componente inflacionario representa la parte de inflación que tienen los créditos y deudas de un contribuyente. El interés deducible es sobre las deudas a cargo, cuando se tienen intereses a cargo se deben considerar los devengados en cada uno de los meses del ejercicio; al total de dichos intereses se le resta el componente inflacionario siendo la diferencia el monto de los intereses que podrá deducirse. La LISR en su art. 7-B frac. II nos dice que de los intereses a cargo devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se resta el total de las deudas hasta las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible. Con lo que respecta a la pérdida inflacionaria en el caso de intereses a favor, cuando el monto del componente inflacionario de los créditos que se resta al total de dichos intereses, es superior a éstos, la diferencia negativa que resulte es la cantidad que se

considera pérdida inflacionaria. Es decir:

INTERESES A FAVOR

MENOS:

COMP. INFL. DE CREDITOS

IGUAL

INTERES ACUMULABLE O

PERDIDA INFLACIONARIA

INTERESES A CARGO

MENOS:

COMP. INFL. DE DEUDAS

IGUAL

INTERES DEDUCIBLE O

GANANCIA INFLACIONARIA.

I) Deduccion de los gastos de las sociedades mercantiles residentes en el extranjero con establecimientos permanentes en México, por estos establecimientos y aún cuando se prorateen con su oficina central o sus establecimientos.

J) Para empresas residentes en el extranjero que se dediquen al transporte internacional aéreo o terrestre, efectuarán la deducción de la parte proporcional del gasto promedio que por sus operaciones haya obtenido en el mismo ejercicio dicha empresa.

GASTOS NO DEDUCIBLES

El otro grupo que mencionamos en las deducciones se trata de los gastos no deducibles.

Los gastos no deducibles es lo contrario a las deducciones autorizadas, debido a que son gastos que no tienen que ver directamente con la actividad de la empresa o

que en su caso no cumplen con los requisitos fiscales para su deducción, tema que veremos más adelante.

Entre estos gastos en base al art. 25 de la LISR consideramos los siguientes:

A) Los impuestos referentes al ISR como son los pagos de ISR a cargo del contribuyente o terceros y el Impuesto al Activo, como un impuesto complementario al ISR. Cuando se hagan los pagos extemporaneos del impuesto, éstos se deben actualizar y aplicar recargos, pero las actualizaciones tampoco serán deducibles. Tratándose de las cuotas obreras pagadas por los patrones éstas sí pueden ser deducibles hasta con salarios mayores al mínimo por los beneficios de una jurisprudencia que así lo ampara, solo las cuotas obreras no serán deducibles puesto que son a cargo de terceros.

Tampoco serán deducibles los accesorios de las contribuciones y el crédito al salario excepto los recargos de las mismas siempre y cuando fueron devengados apartir del 1o. de enero de 1992.

B) Los gastos relacionados con inversiones no deducibles tales como, casa de recreo, casas habitación o comedores que no se destinen a todos los trabajadores, etc. Si la inversión no es indispensable para los fines del negocio, los gastos relativos deberán considerarse de igual forma. En lo que se

refiere a la deducción de gastos relacionados con inversiones en automóviles y aviones, será deducible en la proporción en que la inversión se relacione, de las cuales son los siguientes parámetros a considerar:

Año de Inversión	Deducibilidad
1987	Proporción que represente el equivalente a 10 veces el SMG del D.F. elevado al año respecto del monto original de la inversión.
1989	Al 100% atendiendo al art. 11 transitorio de 1990 de la LISR.
1990	Al 100% excepto tratándose de automóviles de importación no deducibles.
1991	Al 80%, únicamente las flotillas son al 100%
1992	Hasta N\$ 60,000. nuevos pesos del valor de adquisición siempre que se trate de automóviles utilitarios.

C) Participación en la utilidad del contribuyente, para lo cual el tribunal fiscal de la federación considera que toda cantidad que se pague principalmente a gerentes generales o miembros del consejo y exista evidencia de que se entregó cuando ya se conocía el resultado fiscal, se le considerará como reparto de utilidades.

La participación de los trabajadores en las utilidades de la

empresa será deducible en el ejercicio en que se pague en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados como son los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicio, inclusive cuando no esten gravados por esta Ley y que hayan sido ingreso del trabajador. Los contribuyentes al determinar la PTU deducible deben elaborar papeles de trabajo para demostrar el monto de la misma, así como para cuando sea totalmente no deducible, con ellos se podrá cumplir con los requerimientos de auditores internos y externos de la empresa y de la SHCP.

El procedimiento para la determinación de la base gravable para efectos de la participación de los trabajadores en la utilidades de las empresas, es como sigue:

- + Ingresos acumulables del ejercicio excepto intereses y ganancia inflacionaria.
- + Ingresos por dividendos o utilidades en acciones o reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución.
- + Intereses devengados a favor, sin deducción alguna.
- + Utilidad en cambios.
- + Diferencia en el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por dicha enajenación.
- Deducciones autorizadas, excepto las

correspondientes a:

- Inversiones
 - Intereses Deducibles
 - Pérdida inflacionaria.
- Deducción de inversiones sin actualización.
- Valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen.
- Intereses devengados a cargo sin deducción alguna.
- Pérdida en cambios.
- = Renta gravable para PTU

D) Los obsequios, atenciones y otros de naturaleza similar excepto cuando éstos estén directamente relacionados con la enajenación de productos o prestación de servicios y ofrecidos a los clientes en forma general con esto no se quiere decir que a cada uno sino a un grupo homogénico que cumpla con la generalidad que el contribuyente ha establecido.

E) Gastos de representación; Los cuales son aquellos que realizan las personas que prestan un servicio personal subordinado independiente, a nombre de una persona moral para lo cual una persona física o moral actúa por cuenta y orden de otra persona. Estos gastos se consideran no deducibles porque hay empresas que caen en el extremo de deducir gastos que no sean normales y propios para los fines

del negocio; lo único que se puede hacer deducible son los gastos de viaje y viáticos siempre y cuando cumplan con los requisitos que más adelante especificaremos.

La exposición de motivos de la Ley aprobada en 1965 en la cual entró en restricción de gastos de representación, la cual dice:

" En materia de deducciones es conveniente limitar ciertas erogaciones, hasta ahora consideramos como normales y propias porque se ha incurrido en exageraciones o se incluyen conceptos que en realidad, son gastos de caracter personal de los propietarios de la empresa".

F) Los viáticos y gastos de viaje en el país o en el extranjero cuando no se destinen al hospedaje, alimentación transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago kilometraje cuando se aplican en una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente.

Estos se podrán deducir siempre que se realicen fuera de una faja de 50 kilómetros y que éstos sean realizados por personas que tengan relación de trabajo con el contribuyente o presten servicios profesionales independientes; la relación de trabajo se dá cuando exista la prestación de un servicio personal subordinado; por establecimiento del contribuyente (art. 28 LISR) debe entenderse aquel en el que preste normalmente sus servicios la persona beneficiaria del

viático, sin necesidad que se refiera al domicilio fiscal del contribuyente. Otro requisito es obligar a los beneficiarios del viático o gasto de viaje, a proporcionar al prestatario una relación de los mismos anexando los comprobantes respectivos.

LIMITACIONES

Viáticos	Deducibilidad
Alimentación	De N\$ 150. ó N\$ 300 nuevos pesos diarios por cada beneficiario, erogados en México o en el extranjero respectivamente. Esto implica desde la no deducibilidad del gasto por alimentación que exceda de los límites señalados y tener que evidenciar los no deducibles por este concepto. Cuando se acompañe la documentación relativa al transporte, el pago del gasto de alimentación deberá efectuarse mediante tarjeta de crédito de la persona que realice el viaje.
Uso o goce temporal de automoviles y gastos relacionados.	Hasta por N\$ 200. nuevos pesos diarios por beneficiario en territorio nacional y extranjero acompañado de la documentación relativa al hospedaje o transporte cumpliendo con los requisitos que establece la SHCP.
Destinado al hospedaje	Hasta por un monto de N\$ 900. nuevos pesos diarios erogados en el extranjero y sin limite en el territorio nacional acompañado por la documentación relativa al transporte.

Quando el total o una parte de los viáticos o gastos de

viaje con motivo de seminarios o convenciones forman parte de la cuota de recuperación y en la documentación que se ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones sólo será deducible una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación.

G) Gastos que se originaron por el incumplimiento de una obligación, como son las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios son aquellos pagos que deben efectuarse como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, entendiéndose como daños la pérdida sufrida en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación y por perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

La pena convencional tiene por objeto el sustituir los daños y perjuicios, razón por la cual tampoco son deducibles.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales son deducibles cuando por ley se impone la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que la causa por los daños y perjuicios sea culpa imputable al propio contribuyente.

Las obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor,

provienen de eventos sobrenaturales o de acontecimientos extraños a los cuales no estamos obligados a cumplir, excepto cuando se acepte expresamente esa responsabilidad o cuando la Ley lo imponga.

H) Intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del gobierno federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o también cuando el préstamo se haya efectuado con personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

I) Reservas para indemnizaciones y antigüedad del personal, las cuales únicamente serán deducibles cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y perjuicios o la causa que dió origen a la pena convencional, sea de origen imputable.

J) Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes cuando su valor no corresponda al del mercado en el momento en que se adquirieron los bienes. Estos eventos son imprevisibles y producidos por causas externas al contribuyente. Por ejemplo:

Una empresa sufre un incendio, la maquinaria queda inservible, en este caso, hay una pérdida por caso fortuito o

fuerza mayor, que será deducible si el valor de adquisición de esa maquinaria correspondió al de mercado en el momento de la adquisición de dichos activos. L) El crédito comercial aún cuando sea adquirido de terceros. Esta situación sólo se puede dar cuando alguna empresa cuantifique sus activos intangibles y los amortice contra los resultados de la empresa. Estos activos pueden ser la ubicación del negocio, la experiencia de los empleados, su cartera de cliente, etc. De conformidad con el Boletín C-8 de Principios de Contabilidad, referente a intangibles, se distingue que estos bienes son partidas cuya naturaleza es la de un incorpóreo, que implican un derecho o privilegio y, en algunos casos, tienen la particularidad de poder reducir costo de producción, mejorar la calidad de un producto o promover su aceptación en el mercado. Se adquieren con la intención de explotar esta particularidad en beneficio de la empresa y su costo es absorbido en los resultados durante el periodo en que rinden este beneficio.

LL) Los pagos por uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, sólo se podrán deducir los pagos de renta de estos conceptos, siempre y cuando obtenga autorización de la SHCP comprobando que los bienes se utilizan por necesidades especiales de la actividad, una vez otorgada la autorización el contribuyente debe conservar por cada ejercicio y durante 10 años en base al art. 30 de C.F.F. por casas habitación

documentación que acredite la estancia de las personas que ocupan dichos inmuebles; por aviones, plan de vuelo foliado por cada viaje, copia sellada de los informes mensuales y bitácoras de vuelo; en el caso de embarcaciones, bitácora de viajes y constancia por los servicios de puerto y atraque. Los aviones sólo se pueden deducir por N\$ 1,500. nuevos pesos por día de arrendamiento, por embarcaciones y casas habitación serán deducibles totalmente. La limitante anterior no es aplicable a las empresas de autotransporte.

Con lo que respecta a automóviles no serán deducibles los pagos por uso o goce temporal comprendido entre las categorías B y C a que se refiere el art. 5 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos, con excepción de las empresas arrendadoras.

M) Pagos por concepto del Impuesto al Valor Agregado o Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a menos que no tengan derecho al acreditamiento o devolución de estos impuestos como pueden ser los contribuyentes que no están obligados al pago de este impuesto, o si están obligados o cuando sea aplicable la tasa del 0% solo por una parte de las actividades, únicamente podrán acreditar el impuesto por dicha parte y en este caso el IVA si será deducible.

El IVA tampoco será deducible cuando se trate de erogaciones no deducibles o que esté incluido en créditos

Incobrables.

N) Las acciones no podrán deducirse fiscalmente por motivos de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades. Por fusión la pérdida pudiera darse cuando al accionista de la empresa fusionada le otorguen acciones de la empresa fusionante siendo el valor de las últimas acciones, menor que el valor de adquisición de las acciones de la fusionada.

Las pérdidas derivadas por reducción de capital se dá cuando el reembolso por acción es menor al valor de compra o valor fiscal de las acciones canceladas. Las pérdidas derivadas de una liquidación de sociedades son las pérdidas de operación que sufren las empresas, con la diferencia que las pérdidas por liquidación las sufren los accionistas.

N) Los gastos en el extranjero cuando una empresa mexicana los comparte con un residente en el extranjero.

O) El precio pagado en el caso de operaciones de cobertura cambiaria, el cual representa un costo que se origina de la protección de riesgos cambiarios por pasivos que se tengan en moneda extranjera. Para el tratamiento de las coberturas cambiarias este consiste en deducir como interés la diferencia entre la cantidad que se perciba al término de la cobertura y el precio que se pague al celebrar el contrato, cuando éste sea mayor. El precio pagado en estas operaciones

se considerará como cuenta por cobrar para el componente inflacionario.

P) Los consumos en restaurantes siempre y cuando correspondan como erogaciones por gastos de viaje o viáticos, con lo que respecta al consumo en bares no serán deducibles en ninguna forma, excepto que sean como consecuencia de la organización de seminarios, convenciones o cursos de capacitación y cumpla con los requisitos como viáticos por alimentación.

Con lo que respecta a los gastos por comedores en el caso de que no sea para todos los trabajadores de la empresa sera no deducible.

Q) Pagos por servicios aduaneros distintos de los honorarios de los agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Para el estudio de los requisitos de las deducciones estos se pueden clasificar en: generales (son aquellos que son aplicables a todas las deducciones) y los específicos los que únicamente son aplicables a todas las deducciones para el concepto señalado expresamente en la Ley y que no son de observancia para otras deducciones.

Dentro de los generales están:

- a) Indispensables para la actividad del contribuyente.
- b) Que se compruebe con documentación que reúna los requisitos fiscales que señala el art. 29-A del CFF (nombre impreso, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del R.F.C. de quien lo expida, además de contener impreso el número de folio, lugar y fecha de expedición, clave del R.F.C. de la persona a favor, cantidad y clase de mercancía, valor unitario en número e importe total consignado en número y letra así como el monto de los impuestos y en su caso el número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación), por el bien o servicio que se recibió. A partir del 1o. de enero de 1995 se dispone como opción señalar el importe total en numero o letra, es decir, ya no se estará obligado a señalar tanto en numero como en letra el importe total de la operación (D.O.F. 28-Dic-94).
- c) Efectuar los pagos mediante cheque nominativo el cual debe contener la clave del R.F.C. de quien lo emita incluyendo en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario" excepto en viático y por la prestación de un servicio personal subordinado. A partir del 1o. de enero de 1995 se eleva de N\$ 2 000 000 a N\$ 4 000 000 como ingresos percibidos en el ejercicio anterior para tener la obligación

de expedir cheques nominativos y de N\$ 1 000 a N\$ 2 000 los pagos con esa característica.

d) Que estén debidamente registrados en Contabilidad, no existen reglas para el registro correcto contable de las erogaciones en que se incurran, ya que únicamente se refieren al registro oportuno y analítico de las transacciones correspondientes.

El adecuado cumplimiento de este requisito se debe de atender a la técnica contable, aplicada supletoriamente para llevar acabo la afectación de las cuentas contables que correspondan atendiendo a la naturaleza de la erogación de que se trate.

e) Cuando los pagos cuya deducción se pretenda se haga a contribuyentes que causen el IVA, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes. Se establece como requisito para su deducción el que dichos impuestos sean expresamente trasladados en el documento correspondiente cuando los proveedores de bienes y servicios causen los mismos, logrando de esta manera el que dichos proveedores cumplan con sus obligaciones en materia de estos gravámenes, en aquellos casos en que los actos o actividades estan gravados a la tasa del 0% en materia del IVA, no será necesario el traslado expreso del mismo en el documento correspondiente.

Dentro de los específicos están:

a) Donativos otorgados a la federación, entidades federativas, municipios, fundaciones, patronatos, escuelas e instituciones asistenciales benéficas, culturales, científicas, tecnológicas y donativos a programas de escuela empresa.

b) Cuando la LISR permita la deducción de inversiones que proceda en base a la sección III del capítulo II de la Ley en cuestión.

c) Copia de la constancia de retenciones de impuestos a terceros, en esto se involucra al contribuyente en el proceso recaudatorio toda vez que tiene la obligación de retener y enterar el impuesto que haya determinado, deberá hacerlo para tener derecho a la deducción correspondiente.

El no enterar el impuesto, dentro del plazo legal, las cantidades retenidas implica que el contribuyente comete una falta que asimila al delito de defraudación fiscal.

Se persigue el que la autoridad cuente con la información necesaria para poder verificar si el proveedor de los bienes y servicios cumplió con las obligaciones fiscales inherentes a la operación de que se trate.

d) Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses, cuando no cobre interés alguno el

contribuyente no podrá deducir los intereses devengados por los préstamos contratados.

e) Tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante la SHCP que quien proporciona los conocimientos los presta en forma directa y cuenta con los elementos técnicos propios para ello; excepto cuando los pagos se hagan a residentes en México y se haya pactado por escrito que la prestación la efectuará un tercero.

f) Cuando se trate de gastos de previsión social, que sean prestaciones en forma general a beneficio de todos los trabajadores, de sus familiares dependientes o beneficiarios con la finalidad de superación física, cultural, mental, etc. no debe haber limitaciones de estos beneficios. Por ejemplo: dispensas o ayuda económica para su adquisición si se llegara a beneficiar más a los trabajadores de confianza en relación a los otros trabajadores el excedente es no deducible. El referirnos a todos los trabajadores, no es a toda la empresa sino a todos aquellos que reúnan las mismas características, los beneficios se deben constar por escrito y hacérselos saber a los mismos para exigir los derechos que le correspondan. El gasto de previsión social obedece en función a su naturaleza y no a su importe.

g) Los pagos por primas de seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes, y durante la vigencia del seguro no se

otorguen préstamos con garantía de la suma asegurada a ninguna persona.

h) Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al del mercado donde este concurre.

i) En el caso de compras de importación comprobar que cumple con los requisitos legales para ser importada y por el importe declarado como importado, su deducibilidad será hasta el momento en que se enajenen o se importen.

j) En el caso por pérdidas por créditos incobrables se considerarán realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda o antes si hay imposibilidad de cobro. La prescripción es el medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. A la adquisición se le llama prescripción positiva y a la liberación de obligaciones, por no exigir su cumplimiento, prescripción negativa.

INVERSIONES

DEFINICION.

Dentro de toda organización económica existen ciertos elementos que son necesarios para su desarrollo y crecimiento como tal.

Uno de estos elementos son las inversiones,

entendiéndose como tales el conjunto de bienes y activos tangibles e intangibles que serán utilizados por la empresa ya sea por tiempo determinado e indeterminado. La característica principal de las inversiones, es que su devaluación no se dá en forma inmediata, es decir permanecerá por cierto tiempo.

Existe gran similitud entre la definición de activos fijos y el concepto contable de inmuebles, planta y equipo a que se refiere el boletín C-6 de Principios de Contabilidad, con excepción de que para efectos fiscales se excluye a los terrenos, al precisar que son bienes tangibles que se demeritan por el uso y por el transcurso del tiempo.

Debemos precisar que se entiende por tangible, y esto es toda cosa material que se puede tocar y pueda sufrir una modificación física por la mano del hombre y la naturaleza.

En lo concerniente a activos intangibles como son los gastos y cargos diferidos y los preoperativos, la técnica contable en su boletín C-8 los define como aquellos activos no circulantes que sin ser materiales o corpóreos son aprovechables en el negocio.

CLASIFICACION DE INVERSIONES

La Ley del ISR en su art. 42 enuncia y define que se consideran inversiones, y son los conceptos siguientes:

- Activos fijos
- Gastos y cargos diferidos
- Erogaciones preoperativas

ACTIVOS FIJOS. Son el conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para poder realizar sus actividades, estos bienes tienen la particularidad de que se demeritan o devalúan con el paso del tiempo y por su uso. Estos bienes al ser adquiridos solo tendrán como finalidad su utilización y no su enajenación dentro del curso normal de operaciones del contribuyente.

Esto que señalamos al último no implica que los contribuyentes que adquieran un bien, y por así convenir a sus intereses, deseen enajenarlo y no puedan hacerlo.

Entre los activos fijos están: las construcciones, maquinaria, mobiliario, equipo de cómputo, etc. Los porcentos máximos autorizados para deducir esta inversión son los siguientes:

Tasa	Concepto
10%	Inmuebles declarados monumentos arqueológicos, artísticos e históricos o patrimoniales.
5%	Demás casos de construcción.
6%	Para ferrocarriles, embarcaciones y locomotoras.
10%	Mobiliario y Equipo de Oficina.
25%	Aviones dedicados a la aerofumigación agrícola
10%	Demás casos tratándose de aviones.

- 25% Para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques. Hasta Octubre 1993 se deducían al 20% anual.
- 30% Equipo de cómputo electrónico consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas, conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida. Hasta Diciembre de 1994 se deducían al 25% anual.
- 30% Equipo de cómputo periférico, perforadoras de tarjetas, tabuladoras, clasificadoras intercaladoras y demás que no están consideradas. Hasta 1994 se deducían al 12% anual.

El nuevo porcentaje de deducción solo se aplica al equipo de cómputo y periférico que se adquiriera apartir de 1995. El que ya se tenía deberá continuar deduciéndose a razón del 25% o del 12% anual respectivamente.

- 35% Troqueles, moldes, matrices, herramental, equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- 100% Semovientes, vegetales y máquinas registradoras de comprobación fiscal. Así como también el equipo destinado a la conversión a consumo de gas natural y equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Los porcentajes integrados para maquinaria y equipo distintos de los señalados y autorizados, son los siguientes:

- 10% Producción de energía eléctrica, su distribución y transporte eléctrico.
- 5% Moliendas de grano, producción de azúcar y

- derivados, de aceites comestibles, transportación marítima, fluvial y lacustre.
- 6% Producción de metal, obtenido en primer proceso, productos de tabaco y derivados del carbón natural.
 - 7% Fabricación de pulpa, papel y productos similares, petróleo y gas natural.
 - 8% Fabricación de vehículos de motor y sus partes; construcción de ferrocarriles y navios, fabricación de productos de metal, de maquila, de instrumentos profesionales y científicos, producción de alimentos y bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
 - 9% Curtido de piel y fabricación de artículos de piel, productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos, productos de caucho y plásticos, impresión y publicación.
 - 11% Fabricación de ropa, de productos textiles, acabado, teñido y estampado.
 - 12% Construcción de aeronaves, compañías de transporte terrestre de carga y pasajeros.
 - 16% Compañías de transporte aéreo, transmisión de radio y t.v.
 - 25% Industria de la construcción, incluyendo automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques.
 - 25% Actividades de agricultura, ganadería, de pesca o silvicultura.
 - 10% Para otras actividades no especificadas en este artículo.
 - 20% Destinado a restaurantes.

En caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas, aplicará el porcentaje que le

corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido mas ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

CARGOS Y GASTOS DIFERIDOS. Los gastos diferidos son aquellos activos intangibles que permiten reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto por un periodo limitado que será inferior a la actividad de la persona moral.

Esta modalidad de inversión es muy comun verla reflejada por medio de pólizas de seguros de fianzas, publicidad de un producto nuevo lanzado al mercado, etc.

Los gastos diferidos son considerados como inversiones ya que dado el tiempo en que afectaron de manera positiva a la empresa no pueden deducirse totalmente en el mismo momento en el que se realizan. Su por ciento máximo autorizado es del 10% para erogaciones en periodos preoperativos y se aumentó del 10% al 15% la deducción anual apartir de 1995 los gastos por concepto de regalías, por patentes de invención o mejoras, marcas comerciales, dibujos o modelos, planos, fórmulas, etc. Se mantuvo la disposición que permite su deducción en un solo ejercicio si en él se concreta su beneficio. Este nuevo por ciento de deducción, como comentamos se aplicará solo a las inversiones que se efectuen apartir de 1995, por lo que las efectuadas con anterioridad se continuarán deduciendo a razón del 10% anual, hasta su total

deducción.

Los cargos diferidos al igual que los gastos diferidos son bienes intangibles representados por bienes o derechos que permitan operar a la organización con mayor eficiencia con la única diferencia que su afectación al desarrollo de la empresa será por tiempo ilimitado. Estos cargos diferidos dada su repercusión através del tiempo no pueden deducirse en el mismo ejercicio en que se realizó la erogación, su porcentaje máximo de deducción anual es del 5%.

Se consideran cargos diferidos entre otros, los gastos de instalación, acondicionamiento del inmueble, mejoramiento de instalaciones, etc.

EROGACIONES PREOPERATIVAS. En base al boletín C-8 de Principios de contabilidad, son aquellos gastos hechos por una empresa durante la etapa preoperativa cuyo objetivo es llegar a obtener ingresos en el futuro. Ahora bien, por etapa preoperativa debemos entender, aquella en la cual la empresa se encuentra encaminada a iniciar operaciones comerciales o industriales.

La Ley establece una definición limitativa donde establece que estos únicamente tienen por objetivo la investigación y desarrollo de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre y cuando las erogaciones se efectuen antes de que la empresa enajene sus productos o

preste sus servicios en forma constante.

La amortización se inicia al dejar la etapa preoperativa, y generalmente es corto el tiempo que beneficiarán los gastos preoperativos incurridos. Aclaremos que esto también es aplicable a empresas que ya se encuentran en operación pero que inician una etapa preoperativa por el lanzamiento de un nuevo producto o cambio de giro de actividades.

La tasa anual de amortización máxima es del 10% en un plazo de 10 años.

Como mencionamos con anterioridad los gastos preoperativos, gastos y cargos diferidos son activos intangibles. En el boletín C-8 se distinguen dos clases de activos intangibles:

- Partidas que representan la utilización de servicios o el consumo de bienes, pero que, en virtud de que se espera que producirá directamente ingresos específicos en el futuro, su aplicación a resultados como un gasto es diferida hasta el ejercicio en que dichos ingresos son obtenidos. Por ejemplo: gastos de organización, gastos de colocación de valores, etc.

- Partidas cuya naturaleza implican un derecho o privilegio y en algunos casos, tienen la particularidad de poder deducir costos de producción, mejorar la calidad de un producto o

promover su aceptación en el mercado. Por ejemplo: las patentes, licencias y marcas registradas.

En general el requisito que deben de cumplir estas partidas para ser reconocidos como activos y no como gastos, es que exista una razonable certeza de que serán capaces de generar utilidades a la empresa en cantidad suficiente que permitan que sean absorbidas a través de su amortización.

REGLAS PARA LA DEDUCCION

Existen reglas para deducir las inversiones las cuales son muy específicas y son las siguientes:

- En caso de que algún bien o instalación sufriera mejoras y adiciones con la finalidad de hacerlo más productivo se considerarán como parte de la inversión, por lo cual también estarán sujetas a su deducción diferida, si sólo se tratara de erogaciones por mantenimiento, conservación y reparación se podrá deducir de manera inmediata.

- Los automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de 60 mil nuevos pesos, siempre que sean utilitarios. Esta cantidad será actualizada conforme transcurra el tiempo, si el automóvil rebasa esta cantidad el excedente no será deducible.

Cabe mencionar que apartir de 1991 la SHCP formuló reglas para considerar como utilitario un automóvil, esto es

que se debe cumplir ciertos requisitos de los cuales son los siguientes:

- . No debe ser asignado a una persona en particular
- . Terminado el tiempo de labores deberán permanecer en el lugar específicamente señalados para ello.
- . Todas las unidades deberán portar un color distintivo y además mostrar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, en caso de no tener alguna de estas características deberá ocuparse por la leyenda "automóvil utilitario", también deberá inscribirse la leyenda propiedad de: seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente que lo deduzca, las letras deberán tener una altura mínima de 10 cm.

. En ningún caso serán deducibles los automóviles comprendidos en las categorías B y C a que se refiere el art. 5 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Esto último señalado operará por considerarse que estas categorías están formadas por automóviles de lujo.

Categoría	Precio de Venta	Restricción
B	Hasta N\$ 175,000.	No deducibles
C	Más de N\$ 175,000.	No deducibles

En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, no será aplicado lo señalado anteriormente

siempre y cuando estos bienes sean destinados a dicha actividad.

- Las inversiones en casa habitación y en comedor así como en embarcaciones y aviones, que no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa sólo serán deducibles mediante autorización de la autoridad administrativa correspondiente y siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de la actividad. La inversión en casas habitación se dá comúnmente en empresas cuya distribución de productos debe ser constante y proporcionar dormitorios a sus operadores del equipo de transporte para pernoctar en la misma empresa, ya que su rol de distribución puede ser en la noche. Tanto en inversiones de casa habitación y comedor como en aviones y embarcaciones deberá llevar una bitácora de control del uso de estos bienes y conservar la documentación para cumplir con lo señalado en el Código Fiscal.

Cuando se trate de contribuyentes cuya actividad sea el uso o goce temporal de automóviles ó aviones, podrán efectuar la deducción total de la inversión a excepción de cuando las arrenden a contribuyentes que sean socios o accionistas de estos o que exista una relación directa mediante la cual puedan ejercer influencia en las operaciones del otro; si se dan estas condiciones se estará a lo señalado en el párrafo anterior.

Las casas de recreo no serán deducibles por su naturaleza misma. Aunque la Ley Federal del Trabajo en su art. 136 menciona el derecho que tienen los trabajadores a una casa habitación, jamás señala que ésta será para el esparcimiento y diversión del trabajador. Mediante la regulación de las casas de recreo se bloquea una importante vía de deducción que podría utilizarse por el contribuyente.

DEDUCCION DE INVERSIONES

Como comentamos con anterioridad, las inversiones se deducirán mediante la aplicación de los porcentos máximos autorizados por la Ley para cada tipo de inversión con las limitaciones en las deducciones que establece la misma.

La empresa podrá aplicar porcentos menores a los que establece la Ley, pero en estos casos el porcentaje que se elija será obligatorio y podrá cambiarse, pero sin exceder del máximo autorizado por la LISR.

Estas se pueden deducir de dos formas:

- a) Apartir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes.
- b) Apartir del ejercicio siguiente a aquel en que se inició la utilización de los bienes.

Para efectos de conocer el importe del bien a deducir en

el ejercicio, es necesario precisar qué se entiende por monto original de la inversión.

El boletín C-6 de Principios de Contabilidad nos señala lo siguiente:

" El costo de adquisición incluye el precio neto pagado por los bienes, sobre la base de efectivo o su equivalente, más todos los gastos necesarios para tener el activo en lugar y condiciones que permitan su funcionamiento, tales como los derechos y gastos de Importación, Fletes, Seguros, gastos de Instalación, etc. "

También la Ley del ISR en su art. 41 nos indica que el monto original comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del IVA, así como también las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgo en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales, entre otras.

Como podemos ver, existe una homogeneidad en los conceptos señalados anteriormente.

Es evidente que mediante la aplicación de cualquiera de estos dos criterios, el contribuyente no podrá deducir los gastos que se deriven en su adquisición de manera inmediata, esto implica que estos gastos mencionados se deberán capitalizar junto con el valor del bien, para tomar el monto

de manera conjunta para efectuar la deducción señalada en este tema.

Cuando se lleguen a hacer modificaciones o reparaciones a las instalaciones se considerarán como inversión siempre que implique adición o mejoras al activo fijo y alargue su tiempo de uso, aumente su productividad o sufra un cambio mediante el cual se le puede dar un uso diferente al que originalmente se le dió.

La deducción de inversiones en un ejercicio deberá atender a los meses completos de utilización; todos los documentos e informes referentes a la adquisición e inicio del uso de las inversiones, son considerados de mucha importancia para estar en condiciones de demostrar a las autoridades fiscales la fecha de utilización de estos bienes.

En lo que se refiere a la actualización de la deducción de inversiones, corresponden a un periodo desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúa la deducción.

El art. 7 de la LISR nos indica que el factor de actualización se obtiene:

$$F.A. = \frac{\text{INPC mes más reciente del periodo}}{\text{INPC mes más antiguo de dicho periodo}}$$

Por lo que corresponda en este caso se determina de la siguiente forma:

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del período de utilización en el ejercicio}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el período en que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.

Una vez ya definido todo lo concerniente al monto original de la inversión podemos esquematizar el procedimiento a seguir para su deducción.

$$\text{Monto original de la inversión} \times \text{\% Depreciación Art. 43,44,45 LISR} = \text{Depreciación de 12 meses.}$$

$$\text{Deprec. anual del ejercicio} \times \text{Num. meses completos de uso del ejercicio} = \text{Depreciación del ejercicio}$$

$$\text{Depreciación del ejercicio} \times \text{Factor de Actualización} = \text{Depreciación actualizada del ejerc.}$$

Ejemplo:

El 1ro. de enero de 1994 adquirimos un automóvil en N\$ 60,000. Se empieza a utilizar el 1ro. de enero de ese mismo año y la tasa de depreciación que le corresponde es del 25% (corresponde para bienes adquiridos apartir de octubre de 1993.)

	Monto original de la inversión	N\$ 60,000.
X		
	% de depreciación	25 %
=		
	Depreciación anual (12 meses)	N\$ 15,000.
	entre	
	12 meses X 12 meses de uso	N\$ 15,000.
=		
	Depreciación del ejercicio	15,000.
X	Factor de Actualización	1.0252
	Depreciación actualizada del ejercicio	N\$ 15,378.
		=====

$$F.A. = \frac{\text{INPC junio 1994}}{\text{INPC enero 1994}} = \frac{37266.6}{36348.1} = 1.0252$$

Mediante las actualizaciones de las deducciones, los contribuyentes tendrán mayor gasto que si lo consideraran a

valor histórico, es por eso que es de vital importancia considerar los efectos inflacionarios en la deducción de los bienes.

Deducción Inmediata de Inversiones

La Ley del ISR establece la opción de aplicar la depreciación acelerada con el objeto de fomentar la inversión en ciertas zonas para incrementar su desarrollo, este tipo de depreciación se le denomina "Deducción Inmediata" y se aplica sólo en los bienes nuevos. Se entiende por nuevos los que se utilizan por primera vez en México, es decir, si el contribuyente adquiere un bien en territorio nacional, el cual ya fue utilizado por la persona que se lo está vendiendo, ya no podrá hacer uso de esta opción.

Un aspecto muy importante que habrá de considerar para tomar esta opción, es que el bien no se podrá deducir al 100% sino a un porcentaje menor especificado en el art. 51 de la Ley del ISR. Esto puede implicar un efecto financiero negativo para el contribuyente que utilice esta opción, es por ello que se deben planear adecuadamente la deducción de inversiones de manera inmediata, debido a que el monto que exceda a la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de deducción establecido será no deducible.

Una de las características fundamentales de esta

modalidad de inversión es que no todos los bienes podrán hacer uso de esta acción, tales como mobiliario y equipo de oficina, automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, remolques o aviones; este tipo de inversiones no pueden deducirse inmediatamente ya que se considera que son bienes que por su naturaleza estarán en uso, más tiempo que aquellos que sí se les permite esta opción.

La deducción inmediata sólo puede aplicarse sobre bienes que se utilizan permanentemente en el territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia del D.F., Guadalajara y Monterrey, la opción solo podrá ejercerse en estas zonas cuando sea contribuyente que en el ejercicio inmediato anterior no haya encuadrado en los siguientes puntos: a) Ingresos que no fueron superiores a N\$ 4,000 000. b) valor del activo en el ejercicio conforme a LIA no exceda de 7.9 millones de nuevos pesos. c) número de trabajadores que hayan prestado servicio en cada uno de los meses del ejercicio no sea mayor a 170; esta limitación no se aplica tratándose de construcciones que son catalogadas como monumentos arqueológicos, artísticos o patrimoniales por el Instituto Nacional de Antropología, Historia y por el de Bellas Artes.

Los contribuyentes pueden sufrir pérdidas de bienes por causas de fuerza mayor o circunstanciales, razón por la cual la Ley permite deducir estos bienes en la cantidad que falte

por deducir en el ejercicio en que ocurra tal hecho. Así también nos indica que en caso de recuperación total o parcial del valor del bien, se acumulará a los demás ingresos señalados en el art. 17 de la Ley del ISR.

Si el contribuyente reinvierte la cantidad recuperada en la adquisición de bienes análogos a los que perdió únicamente acumulará el capital no reinvertido en dicho bien, ahora bien, la cantidad reinvertida que provenga de la recuperación, sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento máximo autorizado por la Ley, sobre el monto original de la inversión del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.

Este último precepto es lógico y está fundado en el análisis de que si un bien ya fue depreciado en forma parcial, hasta antes de sufrir la pérdida, al momento de adquirir otro bien nuevamente de similares condiciones con el capital recuperado, vuelva a tener el contribuyente el derecho íntegro de deducirlo nuevamente en su totalidad.

La deducción para los bienes perdidos se actualizará mediante un ajuste que se obtendrá de multiplicar la parte pendiente de deducir al momento de sufrir la pérdida por el factor que se obtenga de dividir el INPC del último mes de la primera mitad en que se utilizó el bien entre el INPC del mes de adquisición. Cuando sea impar el número de meses

utilizados en el ejercicio, se tomará el mismo criterio que para la deducción normal de las inversiones.

Los porcentajes máximos de deducción inmediata sobre el valor del bien, son los siguientes:

a) Construcciones:

1. Monumentos arqueológicos , artísticos, históricos o patrimoniales 77%

2. En los demás casos 62%

b) Ferrocarriles, locomotoras y embarcaciones 66%

c) Aviones dedicados a la aerofumigación agrícola 89%

d) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental, equipo para prevenir y controlar la contaminación y otros 91%, apartir de 1995 aumenta al 95%.

e) Semovientes, vegetales y máquinas de comprobación fiscal 95%

f) Equipo de computo y para el equipo periférico 89% y 81% respectivamente, en ambos equipos apartir de 1995 aumenta al 90%.

Se aplican otros porcentajes para maquinaria destinada a ciertas actividades como las siguientes:

I. Para producción de energía eléctrica 77%

II. Para molienda de grano, producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles; transportación marítima; fluvial y lacustre 62%.

III. Para fabricación de pulpa, papel, petróleo y gas natural

71%.

IV. Para fabricación de vehículos de motor y sus partes. Construcción de ferrocarriles y navíos; para fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos 72%.

V. Para curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos; petroquímicos y farmacobiológicos; de productos de caucho y de productos plásticos; Impresión y publicación 76%.

VI. Para producción de metal, obtenido en primer proceso, productos de tabaco y derivados del carbón natural 68%.

VII. Para fabricación de ropa; fabricación de productos textiles, acabado, teñido y estampado 79%.

VIII. Para la construcción de aeronaves 81%.

IX. Para compañías de transmisión por radio y televisión 85%.

X. Para la industria de la construcción 89%.

XI. Para actividades de agricultura, ganadería, de pesca ó silvicultura 89%.

XII. Para restaurantes 87%.

Esquemáticamente el procedimiento de aplicación de Deducción Inmediata es el siguiente:

Monto original de la Inversión	X	Factor de Actualización	=	Monto original Actualizado
-----------------------------------	---	----------------------------	---	-------------------------------

Monto original Actualizado	X	% Depreciación	=	Deducción Inmediata
-------------------------------	---	-------------------	---	------------------------

Monto original - Dedución Inmediata = NO DEDUCIBLE

Ejemplo:

Adquirimos una máquina de comprobación de papel en Febrero de 1992 con un costo de N\$ 175,000.00 le corresponde una tasa de depreciación del 71%.

Actualización del Activo:

$$F.A. = \frac{\text{INPC Junio 1992}}{\text{INPC Feb 1992}} = \frac{31744.1}{30734.6} = 1.0328$$

MOI Actualizado = MOI X F.A.

MOI Actualizado = 175,000 X 1.0328

MOI Actualizado = 180,740.

MOI Actualizado X % de deprec. = Dedución Inmediata

180,740. X 71% = 128,325.

MOI - Dedución Inmediata = No deducibles

175,000. - 128,325. = 46,675.

PERDIDA DE INVERSIONES

Unicamente nos enfocamos a las pérdidas en inversiones debido a que la ganancia por enajenación de inversiones las consideramos en el capítulo II de Ingresos.

La Pérdida de Inversiones en base al art. 47 de la LISR no se da unicamente cuando hay enajenación de bienes sino

también por bajas de los mismos que sea provocados por fuerza mayor, estas serán deducibles en el ejercicio en que ocurran, siempre y cuando no se refleje la pérdida en el inventario. Se consideran de fuerza mayor los sucesos que se constituyen por el hombre como puede ser la invasión, el robo, etc. o por casos fortuitos como un incendio, guerra, inundación, terremotos o cualquier otro suceso que no se pueden prever razonablemente.

La pérdida deducible será la cantidad pendiente de deducir, actualizada por el periodo en que el bien haya sido utilizado. En el caso de cantidades recibidas de compañías, aseguradoras o de fianzas, no serán acumulables si se reinvierten en la adquisición de bienes sustituidos, dándose un plazo de tres ejercicios para decidir dicha reinversión o sustitución de bienes.

La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del porcentaje autorizado por la LISR sobre el monto original de la inversión del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.

Cuando hay deducción por baja de bienes que tuvieron deducción inmediata, si los bienes se enajenan, se pierden o dejan de ser útiles, en ese momento se podrá efectuar una deducción, la cual se determina aplicando la tabla que

incluye el art. 51-A LISR, la cual se aplica de acuerdo con los años transcurridos desde que se efectuó la deducción inmediata, a la fecha de la baja o enajenación y el porcentaje de deducción inmediata aplicado.

Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas considerará a estas como una inversión diferente.

Ejemplo de aplicación de Deducción Normal y Deducción Inmediata.

Una maquinaria para fabricación de ropa que fue adquirida en Abril de 1988 y fue enajenada en Octubre de 1992.

A) DEDUCCION INMEDIATA

MOI = 175,000.

Fecha de adquisición = Abril de 1988

% de Deducción Inmediata en 1988 = 71%

Fecha de enajenación = Octubre de 1992

Años transcurridos = 4

Monto original de la Inversión Actualizado

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC Julio 1988}}{\text{INPC Abril 1988}} = \frac{15281.8}{14431.9} = 1.0575$$

MOI Ajustado = 175,000 X 1.0575 = 185,062

Deducción Inmediata = 185,062 X 71% = 131,394

Deducción por la enajenación:

% de deducción aplicable a 4 años y 71% de deducción
inmediata 16.27%

MOI act. para la deduc. inmediata X 16.27% = 185,082 X 16.27%
Deducción por venta en 1992 30,110.

B) DEDUCCION NORMAL

Aplicado al mismo ejemplo

La depreciación histórica a Oct. de 1992 es de N\$ 88,229.

La depreciación actualizada a Oct. de 1992 es de N\$ 140,094.

MOI pendiente de deducirse al momento de enajenación =
= 175,000 - 88,229 = 86,771

	INPC Mayo 1992	31530.7	
F.A.	-----	=	-----
	INPC Abril 1988	14431.9	= 2.1847

Saldo pendiente de deducirse actualizado = 86,771 X 2.1847 =
= 189,589.

En resumen:

a) Con Deducción Inmediata

Deducción Inmediata N\$ 131,394.

Deducción en la Vta. 30,110.

181,504.

b) Con Deducción Normal

Suma de deducciones por depreciación cada año	N\$ 140,094.
Deducción en la Vta.	189,569. -----
	329,663. =====

Al comparar ambos resultados se observa una diferencia a favor de la deducción normal, aun y cuando las deducciones por depreciación de cada año no estan actualizadas. Por lo tanto el efecto financiero de la deducción inmediata puede ser importante pero se requiere analizar la situación de cada empresa en particular.

ANEXO 1

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

DEDUCCIONES (Art. 22 y 23 LISR)	REQUISITOS
Devoluciones y descuentos sobre ventas.	* Deben corresponder a las ventas del ejercicio que se va a declarar. * La devolución o descuento debe estar respaldado por una nota de cargo. * (A)
Compras de mercancías y materiales.	* Que sean compras para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos. * Las compras deben estar respaldadas por una factura foliada, con la cédula fiscal impresa del vendedor, así como su nombre, domicilio, R.F.C.; debe también tener nombre, domicilio, R.F.C. del comprador, fecha, descripción de la compra y el importe total con número o letra. * (A)
Gastos	* Gastos realizados para las operaciones de la actividad del contribuyente. * Deben estar respaldados por una factura que cubra los requisitos fiscales que se mencionarán en las compras. * (A)
Inversiones	* Estos se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentajes máximos autorizados, por la LISR al monto original de la inversión. * Deben estar respaldados por una factura que reúna los requisitos fiscales que establece el art. 29 C.F.F.

* Cumplir con los requisitos de los artículos 41 al 51-A de la LISR.

*(A)

Créditos incobrables y pérdidas fortuitas o por enajenación.

* Los créditos incobrables se consideran realizados cuando se consume el plazo de prescripción que corresponda, o antes si es posible el cobro por falta de bienes, fallecimiento o desaparición, créditos hasta de 80 días de salario mínimo del D.F., quiebra, concurso o suspensión de pagos entre otros.

* Por enajenación de bienes se deducirá en el ejercicio en que este ocurra, la parte aun no deducida.

* Se tienen que actualizar las depreciaciones o amortizaciones y los saldos por deducir en caso de enajenación o inutilización.

* Las pérdidas por caso fortuito que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra dicha pérdida.

* cuando los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros.

*(A)

Aportaciones para investigación y desarrollo de tecnología.

* Podrán constituirse con las aportaciones de varios contribuyentes, siempre que sean residentes en México y designen un representante común.

* Entregar en fideicomiso irrevocable.

* El monto límite debe ser el 1% de los ingresos en el ejercicio.

(A) Requisitos del art. 24 LISR

* Deberán destinarse a la investigación y desarrollo de tecnología, de lo contrario se pagará el impuesto al 34%.

* El representante común deberá comprobar a las autoridades fiscales el propósito para el cual se constituyó el fondo.

* (A)

Fondo de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad.

* Deberá crearse y calcularse en base al reglamento de la LISR y repartirse uniformemente en varios ejercicios.

* Los contribuyentes deberán presentar aviso cuando constituyan el plan para la creación de la reserva o cuando efectúen cambios a dicho plan.

* La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión de renta fija.

* Deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en instituciones de crédito autorizada para operar en la República.

* El contribuyente sólo podrá disponer de los bienes y valores para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal.

* (A)

Intereses y Pérdida Inflationaria.

* Determinación conforme al art. 7-B de la LISR.

Deducciones de establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.

* Podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sea las erogadas en México o en cualquiera otra parte, aun cuando se prorrateen en la oficina central o sus establecimientos.

* (A)

(A) Requisitos del art. 24 LISR

Deducciones para transporte internacional aéreo o terrestre.

* Efectuarán la deducción de la parte proporcional del gasto promedio que por sus operaciones haya tenido en el mismo ejercicio dicha empresa.

* (A)

(A) Requisitos del art. 24 de la LISR.

ANEXO 2

GASTOS NO DEDUCIBLES

GASTOS (ART. 25 LISR)	CAUSAS
ISR, IAC, Impuestos subsidiados o a cargo de terceros, cuotas obreras al IMSS y crédito al salario.	* Son contribuciones que se entregan al Estado para cubrir el gasto público, las cuotas de terceros no es dinero de la empresa sino que ésta únicamente es intermedia para su pago.
Gastos relativos a Inversiones no deducibles, automóviles y aviones.	* Si las inversiones no son deducibles, los gastos relativos a estas tampoco lo son.
Participación en Utilidades.	* La PTU deducible se reduce en forma considerable en función del pago de prestaciones exentas. La PTU no deducible no tiene base para poderla considerar deducible.
Obsequios y atenciones.	* En ocasiones los obsequios y atenciones no están directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios, sino únicamente se dan por amistad y la empresa no tiene que ver.
Gastos de representación.	* Hay empresas que caen en el extremo de deducir gastos que no sean normales y propios para los fines del negocio. * Estos se realizan a nombre de una persona moral para lo cual una persona física o moral actúa por cuenta y orden de otra persona.
Viáticos y Gastos de viaje.	* Cuando no se destinan al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del

viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilometros que circunde al establecimiento del contribuyente.

* Que no cubran los requisitos establecidos en el art. 25 LISR fracc. 6 a partir del segundo párrafo.

Sanciones, indemnizaciones accesorios de las contribuciones y penas convencionales.

* Estas no serán deducibles si los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

* Los accesorios de las contribuciones, como son: sanciones, gastos de ejecución, y la indemnización no son deducibles excepto los recargos.

Intereses de prestamos o de valores vinculados con personas físicas o morales no lucrativas.

* Intereses devengados por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

* Cuando el prestamo fue efectuado de personas físicas o morales no lucrativas.

Reservas para indemnizaciones y antigüedad del personal.

* Únicamente serán deducibles cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros.

Pérdidas fortuitas o por enajenación de bienes.

* Cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

Renta de casas, aviones y embarcaciones.

* Sólo se podrá deducir los pagos de rentas de estos conceptos, siempre y cuando obtenga autorización de la SHCP comprobando que los bienes se

utilizan por necesidades especiales de la actividad.

* Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a N\$ 1'500. por día de uso.

* Las casas de recreo por ningún motivo serán deducibles.

* Con lo que respecta a automóviles, sólo serán deducibles los pagos por automóviles utilitarios, siempre y cuando cumpla con los requisitos del art. 46 LISR.

IVA o IEPS acreditables

* No se aplicará este concepto, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución de estos impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles.

* Cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible.

Consumos en restaurantes o bares. Comedores de empresas.

* Cuando los comedores de empresas no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio.

* Los consumos en bares no serán deducibles en ningún caso, excepto como consecuencia de la organización de seminarios, convenciones o cursos de capacitación y cumpla con los requisitos como viáticos por alimentación.

Servicios aduaneros

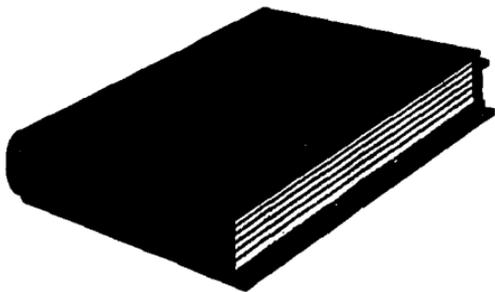
* Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los

honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes.

Gastos a prorrata en el extranjero.

* Los gastos a prorrata que se hagan en el extranjero y con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la Renta.

**CAPITULO IV
DETERMINACION
DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA**



CAPITULO IV
DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RESULTADO FISCAL

DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL

Como lo estudiamos en los dos capitulos anteriores, el Resultado Fiscal se determina restando las deducciones señaladas en el art. 22 y 24 de la LISR de los ingresos acumulables establecidos en el art. 15 y 17 de la misma ley.

Ahora bien, este resultado se verá disminuido con pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores, como este tema es de gran importancia, dedicamos mas adelante un análisis profundo que nos permita entender con mayor precisión su trascendencia el cálculo del ISR del ejercicio.

El procedimiento para obtener el Resultado Fiscal se puede esquematizar de la siguiente forma:

INGRESOS ACUMULABLES
MENOS: DEDUCCIONES AUTORIZADAS
IGUAL
UTILIDAD FISCAL
MENOS: PERDIDAS PENDIENTES DE AMORTIZAR
IGUAL
RESULTADO FISCAL

Una vez obtenido el Resultado Fiscal, se le aplicará la tasa del Impuesto sobre la Renta que es del 34% (art. 10 LISR).

El importe que resulte de la operación antes señalada será el ISR del ejercicio, mismo que tendrá el carácter de definitivo contra el cual se podrá acreditar los pagos provisionales hechos en el año.

EJEMPLO:

Ingresos Acumulables	N\$ 21'318,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	18'410,320.00
Igual	
Utilidad Fiscal	2'907,680.00
Menos:	
Pérdidas Fiscales Amort.	416,405.00
Igual	
RESULTADO FISCAL	2'491,275.00
POR Tasa	34 %
ISR DETERMINADO	847,034.00
Menos:	
ISR Acreditable	715,405.00
Pagos Provisionales	643,125.
Ajuste semestral	72,280.
Igual	
ISR A CARGO	N\$ 131,629.00
	----- *****

Si al disminuir las deducciones autorizadas de los ingresos acumulables aquellos fueran mayor que estos, entonces se tendría una pérdida fiscal que se acumularía a pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar si es que las hubiere.

Es conveniente y adecuado tener identificadas plenamente las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, ya que tenemos que actualizarlas por separado y no en forma global.

AMORTIZACION Y ACTUALIZACION DE PERDIDAS FISCALES

La Pérdida Fiscal es la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, cuando el monto de estas es mayor a los ingresos, a diferencia con la pérdida contable que es la que resulta del total de ingresos menos las deducciones contables (gastos normales, depreciación contable, depreciación contable de activos con deducción inmediata), siempre y cuando las deducciones sean mayores al resultado, se aumenta el importe de la deducción inmediata de los activos fijos del ejercicio menos el importe de la depreciación de los activos que se hayan tomado para determinar la pérdida contable.

Es decir:

FISCALMENTE

Ingresos propios	N\$ 160,000.00
Mas:	
Ganancia por Enaj. de Act. Fijo	20,000.00
Ganancia Inflacionaria	7,000.00
Interes Acumulable	2,000.00
Otros Ingresos	15,000.00

	204,000.00
Menos:	
Compras	120,000.00
Gastos de Operación	60,000.00
Depreciación Fiscal	55,000.00
Deducción Inmediata	20,000.00
Pérdida Inflacionaria	3,000.00
Interés deducible	2,500.00

	260,500.00
PERDIDA FISCAL	N\$ (56.500.00)
	=====

CONTABLEMENTE

Total de Ingresos	N\$ 190,000.00
Costos y Gastos	185,000.00
Depreciación Contable	65,000.00
Deprec. Cont. Act. c/ Deduc. Inm.	6,000.00

Pérdida Contable	(66,000.00)

Mas:

Deducción inmediata (20,000.00)

Menos:

Dep. Cont. de Activos c/deduc. inm. 6,000.00

PERDIDA CONTABLE S/LISR N\$ (80,000.00)

Actualmente el procedimiento de amortización de pérdidas nos dice que las pérdidas sufridas apartir de 1991 se podrán amortizar máximo 10 años de la siguiente forma; cinco ejercicios siguientes y otros cinco ejercicios si se obtuvo pérdida contable con ciertos requisitos, este plazo adicional de cinco años como mencionamos requiere que se haya sufrido pérdida contable en el año a amortizar y por el importe que no exceda del amortizado en lugar de la fiscal; Osea que al sexto año debe existir un remanente de pérdida contable para poder amortizar la pérdida fiscal hasta 10 años y hasta por el monto que no exceda del remanente de la pérdida contable. De lo contrario si al sexto año no hay remanente de la pérdida contable pero si fiscal entonces esta última se pierde.

POR EJEMPLO:

CONTABLE	FISCAL	IMPORTE MAX. A AMORTIZ.	AÑOS POR AMORT.
25,000.	18,000.	18,000.	10
0.	150,000.	0.	5
7,500.	7,500.	7,500.	10
12,000.	33,000.	12,000.	10

- Cuando la pérdida contable sea igual o mayor a la pérdida fiscal se puede amortizar hasta en 10 años.

- Cuando la pérdida contable sea menor que la pérdida fiscal se amortizará en máximo cinco años, en este caso cuando exista un remanente después del quinto año de la pérdida contable en menor proporción que de la fiscal, el monto a amortizar dentro de los siguientes cinco años será el de la pérdida contable.

POR EJEMPLO:

A&O DE PERD.	PLAZO MAX. A AMORT.
1987	1992
1988	1993
1989	1994
1990	1995

Las pérdidas que se generaron hasta 1990 tienen un plazo máximo de amortización de cinco años.

En dado caso que el contribuyente no disminuyera en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios que podía amortizar, pierde el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores.

Para realizar la actualización de pérdidas, se utiliza el procedimiento que se ha llevado a cabo desde 1988; Cuando se actualiza por primera vez la pérdida el período abarca desde el primer mes de la 2da. mitad del ejercicio en que

ocurrió hasta el último mes del mismo ejercicio; Posteriormente el periodo abarca el último mes del ejercicio inmediato anterior al que se aplica cuando exista un remanente por amortizar de pérdidas actualizadas anteriormente. En dado caso que sea un ejercicio irregular y resulte un mes impar se considerará como primer mes de la 2da. mitad el mes inmediato posterior al que corresponda.

En otras palabras:

a) INPC último mes del
ejercicio en que ocurrió

INPC último mes de la 2da.
mitad del ejercicio en que ocurrió.

PRIMERA VEZ

b) INPC último mes del ejerc.
anterior al que se aplica

INPC último mes del ejerc. en
que se actualizó por última vez

REMANENTE PENDIENTE DE
APLICAR DESPUES DE LA
PRIMERA VEZ.

Los factores de actualización se deben calcular hasta el diezmilésimo de acuerdo al art. 7-A del reglamento de la LISR.

El art. 76 del C.F.F. establece en su último párrafo que cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda;

Osea:

Pérdida real	N\$	75,021.00
Pérdida declarada		42,315.00
Exceso declarado		32,706.00
Porcentaje		30 %
Multa	N\$	9,812.00

Ademas de que se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien determine pérdidas falsas en base al art. 111 fracc. IV del C.F.F.

EJEMPLO:

Pérdida en 1991 siendo el monto de N\$ 115,480.00

Actualización de la pérdida a 1992.

Importe de la pérdida		115,480.00
Factor de actualización 1992		
INPC DIC 1991	29832.5	
F.A. = ----- = ----- =		1.0792
INPC JUL 1991	27643.6	
Pérdida fiscal actualizada amortizable a 1992.		124,626.00
Amortización de pérdida en 1992.		
Pérdida fiscal 1991 actualizada		124,626.00
Utilidad fiscal 1992		79,350.00
Remanente pendiente de aplicar de pérdida fiscal 1991.		45,276.00

Amortización de pérdida en 1993.

Remanente por aplicar a 1992		45,276.00
Factor de actualización		
INPC DIC 1992	33393.9	
F.A. ----- = ----- =		1.1194
INPC DIC 1991	29832.5	

Pérdida fiscal amortizable en 1993.		50,682.00

IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS

El derecho que tiene el accionista a participar de la Utilidad generada por una empresa, en la cual toma parte como inversionista, se llama dividendo.

La obligación de la empresa por el pago de dividendos es adquirida una vez que la Asamblea de Accionistas decreta la distribución de dividendos, indicando:

- El medio de pago.
- La cuenta que ha de cargarse.
- La tasa por acción que se pagará.
- La fecha de la asamblea que los decretó.
- La fecha de pago.
- La fecha en que los registros de acciones han de cerrarse.

Los dividendos se clasifican en : efectivo, acciones y en especie.

Efectivo: Es el importe en moneda del curso legal o su

equivalente bancario que se pagará por acción.

Acciones: Es el pago que se hace en títulos de crédito con el objeto de capitalizar utilidades retenidas anteriormente.

En Especie: Es el pago en bienes muebles o inmuebles distintos de efectivo y de acciones.

Para determinar los dividendos debemos partir de la base de la utilidad de operación para llegar a una utilidad distribuable, la cual sería la real; es decir:

Utilidad de Operación

Menos:

I.S.R.
P.T.U.
Reserva legal

Igual

Utilidad Distribuable.

La asamblea de accionistas es quien determina la manera en que han de aplicarse las utilidades y la forma de pago de los dividendos.

El contribuyente del ISR por los dividendos o utilidades distribuidos es quien los distribuya como persona moral y no a los accionistas que lo perciben.

Cuando la persona física percibe dividendos, está los recibe íntegramente si provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta, en virtud de que por dicha utilidad o dividendo ya se pagó el impuesto sobre la renta desde el momento en que

la persona moral pagó el ISR a su cargo sobre su resultado fiscal, conocido este mecanismo como transferencia fiscal de los dividendos. Si la utilidad o el dividendo no provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta, es decir, que la persona moral que distribuye dicha utilidad está repartiendo dividendos o utilidades por los que no ha pagado el impuesto sobre la renta correspondiente, está deberá calcular y pagar dicho impuesto multiplicando la utilidad o dividendo distribuido o a distribuir por el factor de 1.515, piramidando así la base para el pago del impuesto, mejor conocido como desdoblamiento del dividendo, considerandose este pago como definitivo y a cargo de la persona moral que distribuye la utilidad o dividendo según el art. 10 de la LISR.

Únicamente las personas físicas que perciban las utilidades o dividendos de personas morales podrán optar por acumularlos a su declaración anual del impuesto sobre la renta, con excepción de los dividendos percibidos de personas morales que se dediquen a la agricultura, ganadería, pesca, silvicultura y edición de libros.

EJEMPLO:

Dividendo Distribuido	X	Factor 1.515	= Base para Pago ISR	X	Tasa del ISR	= Impto. a Pagar
N\$ 120,000.	X	1.515	= 181,800.	X	34 %	= N\$ 61,800.

Base para pago del ISR	N\$ 181,800.	Cheque a nombre de la Tesorería de la Federación.
(-) Impuesto a pagar	61,800.	
Dividendo neto al accionista	N\$ 120,000.	Cheque a nombre del accionista.

PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Los pagos provisionales del ISR tienen su justificación en el precepto de que el fisco requiere por razones financieras recaudar lo antes posible los impuestos que los contribuyentes están obligados a pagar, esto aun en perjuicio del propio contribuyente, que se ve obligado a realizar el desembolso de un impuesto del cual aún no conoce su importe definitivo.

Se ha criticado severamente este procedimiento ya que provoca que el contribuyente tenga que efectuar anticipos de un impuesto que todavía no sabe si causará, y por consiguiente lesiona el aspecto financiero de las personas físicas y morales con menor capacidad económica.

Aunque el procedimiento utilizado para calcular estos anticipos esta diseñado sobre bases que cada vez se acercan mas al impuesto definitivo que deberá pagar el contribuyente, no deja de ser un riesgo ya que puede ser que el monto de los anticipos supere al impuesto anual determinado, esto implica

tener que realizar una serie de trámites meramente administrativos para obtener la devolución de estos pagos en exceso, que llevan tiempo y que lesionan financieramente a los contribuyentes, o en su defecto esperar para poder compensarlo contra un impuesto futuro.

A través del tiempo el período de pago que comprenden dichos anticipos han variado, siempre con el objetivo de que se recaude lo antes posible y así el fisco no sufra daños económicos, sobre todo teniendo como principal enemigo la inflación, así como también los elementos para su cálculo.

Así tenemos que antes de 1986 el pago para efectuar dichos pagos provisionales eran de dos pagos cuatrimestrales y un trimestral; Estos pagos se deberían efectuar antes del día 20 del mes inmediato posterior a cada uno de los periodos que comprendía el pago.

El 30 de Abril de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma trascendental en cuanto a pagos provisionales se refiere; Nos indica la obligación de efectuar doce pagos provisionales antes del día 7 del mes siguiente del periodo por el cuál se hace el anticipo.

El primero de Enero de 1987 entro en vigor una reforma fiscal de mucha importancia, el cuál modifica la base gravable para el pago del anticipo, esto es, ya se considera el efecto inflacionario tanto en la deducción de intereses y

pérdida cambiaría como en la acumulación de intereses y ganancia inflacionaria, esto con la finalidad de adecuar y regular la base gravable y llegar a un impuesto que vaya acorde a la inflación.

Debido a que se requiere de mayor rapidez para la recaudación de impuestos, en 1988 se instituye la obligación de efectuar dos ajustes a los pagos provisionales. El primero se deberá hacer en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y el segundo en el último mes del ejercicio; El procedimiento para calcular dichos ajustes es mediante la obtención de un resultado fiscal en cada uno de estos periodos que podríamos denominarles " miniejercicios" restando a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas y aplicando la tasa del impuesto. Si el impuesto resulta mayor que los pagos provisionales efectuados, la diferencia será el monto del ajuste a pagar.

También en este año se elimina la posibilidad de no efectuar pagos provisionales cuando en el último ejercicio se obtuviera pérdida fiscal estableciéndose que si no se puede determinar el coeficiente de utilidad en el último ejercicio de doce meses, se tendrá que aplicar aquel coeficiente del último ejercicio donde se obtuvo utilidad fiscal.

En 1990 sufre una nueva modificación en el plazo para enterar los pagos provisionales, ya que las personas morales debían enterar los pagos antes del día 11 y las personas

físicas antes del día 17 del siguiente mes al que corresponda el pago.

En 1992 se vuelve a cambiar la fecha límite de pago para quedar como nueva fecha límite el día 17 del siguiente mes del periodo de pago y no el 11 como estaba el impuesto hasta 1991.

Hasta 1994 los contribuyentes personas morales que desarrollaran actividades empresariales, efectuaban pagos provisionales trimestrales cuando en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos totales no hubieran excedido de N\$ 2'385,955.00. A partir de 1995 se amplía este beneficio, si en 1994 sus ingresos totales no excedieron de N\$ 4'000,000.00. En la exposición de Motivos de la Ley Miscelanea se dice que: " Con ésta medida el 80% de los contribuyentes se verían beneficiados e incluiría prácticamente a todas las empresas pequeñas y medianas del país".

Estas fechas han sido a grandes rasgos las modificaciones que han sufrido tanto el periodo que comprende el pago del anticipo como la fecha límite para su pago, así como la mecánica para su cálculo.

DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD Y PAGOS PROVISIONALES DEL ISR

Una vez hecha esta remembranza, acerca de los pagos provisionales, pasaremos al análisis de la mecánica para su

cálculo.

El primer punto a considerar para calcular el monto del pago provisional es la determinación del coeficiente de utilidad.

COEFICIENTE DE UTILIDAD.

En sentido estricto el coeficiente de utilidad es un factor que nos indica el margen de utilidad que hubo en el ejercicio inmediato anterior ó aquel en el que hubo utilidad por última vez. Este factor servirá de base para estimar la utilidad gravable para el pago del impuesto anticipado.

El fundamento o justificación para utilizar este coeficiente surge de la idea de que la vida económica del contribuyente se desarrolla en forma uniforme y equilibrada, es decir, que un ejercicio fiscal pasado será similar al siguiente ejercicio, en condiciones adecuadas para su desarrollo.

El cálculo del coeficiente de utilidad lo podemos esquematizar mediante la fórmula siguiente:

$$\text{COEFICIENTE DE UTILIDAD} = \frac{\text{UTILIDAD FISCAL + DEDUCCION INMEDIATA}}{\text{INGRESOS NOMINALES}}$$

Donde tenemos que los ingresos nominales serán:

INGRESOS NOMINALES:

Ingresos Acumulables

-

Intereses Acumulables

-

Ganancia Inflacionaria

+

Intereses devengados a favor y utilidad cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.

Como podemos ver en este procedimiento para calcular los Ingresos nominales, se le restan a los Ingresos acumulables aquellos Ingresos que tienen contemplado los efectos Inflacionarios. Esto porque de acuerdo a nuestra opinión no se conoce el índice real para el ejercicio en que se aplicará el coeficiente, además de que de esta manera el fisco se ve beneficiado al aumentar el coeficiente de utilidad al utilizar los ingresos nominales en lugar de los acumulables.

Si es que se está en el supuesto de haber optado por la deducción acelerada o inmediatamente de algunas inversiones, se deberá adicionar a la utilidad fiscal, con la única finalidad de que se vea incrementado dicho factor, esto porque se presume que es una deducción mayor a la que le correspondería conforme a Ley y Principios de Contabilidad y por lo tanto alteró significativamente el resultado del ejercicio donde se utilizó dicha opción y por ende incidirá en el coeficiente de utilidad que se utilizará para el siguiente ejercicio.

El ejercicio base para calcular el coeficiente de

utilidad es el último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración, aunque este ejercicio no hubiera sido de doce meses servirá de base para el cálculo de dicho coeficiente.

Si nos encontramos en el año 1994 y ya se hubiera o debió haber presentado la declaración anual de 1993, este será el ejercicio base para calcular el coeficiente de utilidad.

Cuando en el último ejercicio de doce meses se hubiera obtenido pérdida fiscal, esta ya no será base para no efectuar pagos provisionales si el cálculo del coeficiente se tiene que efectuar con base en el último ejercicio de doce meses por el que se pueda obtener dicho coeficiente.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, la declaración correspondiente al primer ejercicio fiscal, ya sea regular o Irregular, que servirá de base para calcular el coeficiente de utilidad, se obtendrá hasta presentar la declaración del ejercicio y ésta se presenta en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal, por lo cual no se contaría con los datos para calcular los pagos provisionales de los dos primeros meses del ejercicio, por lo que se considera el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando este no hubiera sido de doce meses.

Cuando no se está en presencia del segundo ejercicio fiscal y si del tercero, cuarto, etc. para obtener el

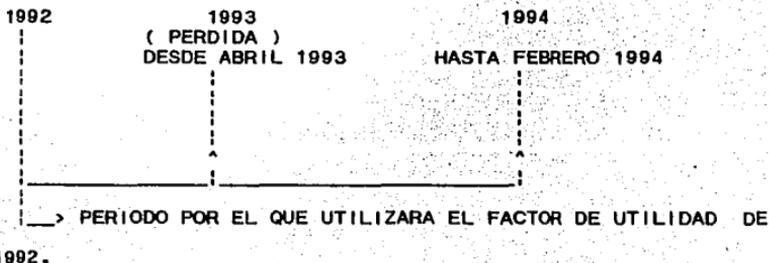
coeficiente de utilidad correspondiente a esos dos primeros meses, se tendra necesariamente que recurrir no al ejercicio inmediato anterior, puesto que aun no se ha presentado su declaración sino al último ejercicio de doce meses por el que se debió presentar declaración y haya habido utilidad.

ESQUEMATICAMENTE LO VERIAMOS ASI:

EJERCICIO ACTUAL 1994

MES DEL EJERCICIO POR EL QUE SE CALCULARA EL PAGO
PROVISIONAL: FEBRERO 1994

ULTIMO EJERCICIO EN QUE SE OBTUVO UTILIDAD: 1992



À partir de Marzo ó Abril dependiendo de la fecha en que se presente la declaración de 1993, ya se podrá contar con el factor de utilidad de dicho ejercicio que servirá de base para el cálculo de los pagos provisionales de los meses siguientes de ese ejercicio fiscal.

DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL BASE PARA PAGO PROVISIONAL.

La utilidad fiscal estimada o base, para determinar el monto del anticipo a cuenta del ISR del ejercicio se calculará aplicando al total de Ingresos nominales del período, el coeficiente de utilidad determinado conforme al punto anterior, de acuerdo a lo establecido en el art. 12 de la LISR.

Los ingresos nominales a que se refiere este procedimiento son los mismos que se considerarán para determinar el coeficiente de utilidad, es decir, se aplica el mismo criterio, de no incluir dentro de estos ingresos aquellos que se originan por la inflación existente en el ámbito económico. En este renglón de ingresos están considerados: la ganancia inflacionaria, los intereses acumulables, la utilidad en venta de activo (dado que esta actualizado el valor del bien), etc.

Estos ingresos nominales se acumularán desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago.

Existen diversos ingresos que componen a los nominales, entre ellos podemos enunciar los siguientes:

- a) Ingreso en efectivo.- ventas de contado.
- b) Ingreso en bienes.- El pago se realiza con algún bien.

mueble o inmueble en lugar de efectivo.

c) Ingresos en crédito.- Ventas a crédito.

Dentro de estos ingresos existen excepciones para acumularlos a los demás ingresos, como son:

I.- Enajenaciones a plazo.- En esta situación el contribuyente puede optar por acumular el total de la operación o solamente considerar como ingreso la parte del precio cobrado.

II.- Ingresos por contrato de arrendamiento financiero. Se sigue la misma alternativa que la fracción anterior.

III.- Ingresos por contrato de obra inmueble u otros contratos de obra.- Se considerará ingreso acumulable en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro.

Una vez que ya se a determinado el coeficiente de utilidad fiscal y los ingresos nominales del período del pago provisional, el cálculo de la utilidad fiscal base del pago provisional, se obtendría de la siguiente manera:

Ejemplo:

Calcular la Utilidad Fiscal base para pago provisional de Marzo 1994.

INGRESOS NOMINALES: (1ro. ENERO - 31 MARZO) 45,630.00
 (ENERO) 10,517.00
 (FEBRERO) 14,203.00
 (MARZO) 24,720.00

POR COEFICIENTE DE UTILIDAD (1993)	0.1780

UTILIDAD BASE PAGO PROVISIONAL	8,122.14

DISMINUCION DE PERDIDAS FISCALES EJERCICIO ANTERIOR.

La Utilidad base calculada conforme al procedimiento anterior, se podrá disminuir de Pérdidas Fiscales de Ejercicios Anteriores.

Al inicio de éste capítulo se comento ampliamente todo lo concerniente a pérdidas fiscales, es decir, desde su conceptualización hasta su actualización y amortización, por lo que ahora solamente, analizaremos la aplicación integral que tiene como opción a disminuir la base gravable.

Partiremos del siguiente ejemplo:

DATOS:

COEFICIENTE DE UTILIDAD 1993 : 1.0350

INGRESOS NOMINALES

ENERO	15,300.00
FEBRERO	12,870.00
MARZO	14,190.00
ABRIL	9,570.00

	51,930.00

PERDIDA FISCAL 1992: 12,130.00

PROCEDIMIENTO:

Actualización de la pérdida:

INPC DIC. 1992	33393.4	
-----	-----	= 1.0454
INPC JUL. 1992	31944.5	
Importe de la Pérdida	12,130.00	
X Factor de Actualización	1.0454	-----
Pérdida fiscal actualizada amortizable 1993	12,680.70	=====

Amortización de Pérdida en 1993.

Pérdida Fiscal 1992 actualizada	12,680.70
Utilidad Fiscal 1993	4,810.00
-----	-----
Pérdida Fiscal 1992 pendiente por devengar	8,070.70

Amortización de Pérdida Fiscal 1992.

Remanente por aplicar	8,070.70	
X Factor de Actualización		
INPC DIC 1993	36068.50	
-----	-----	= 1.0801
INPC DIC 1992	33393.9	-----
Pérdida Fiscal Actualizada amortizable 1994.	8,717.16	=====

INGRESOS NOMINALES

Enero-Abril 1994	51,930.00
X Coeficiente Utilidad 1993	1.0350
Utilidad Fiscal Estimada	53,747.55
Menos:	
Pérdida Fiscal Actualizada 1992	8,717.16
UTILIDAD BASE O GRAVABLE	45,030.39

Es conveniente reconocer que la pérdida fiscal no se amortiza hasta que se determina la utilidad fiscal del ejercicio, sino que se puede ir amortizando conforme se vayan haciendo los anticipos de ISR, esto con la finalidad de que se vaya determinando parcialmente, ya que si no se llevara así, al obtener una utilidad base para pago provisional esta no contemplaría la pérdida y el pago provisional sería mayor y al final del ejercicio podría determinarse ISR a favor dado los pagos hechos en exceso al no considerar la pérdida fiscal.

DETERMINACION DEL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL.

Una vez que se ha determinado la utilidad fiscal base para pago provisional, se deberá determinar el monto del pago provisional, que como lo marca el art. 12 fracc. III de la Ley del Impuesto sobre la Renta deberán ser las cantidades

que resulten de aplicar la tasa del 34% sobre la utilidad fiscal que se determina conforme al procedimiento anteriormente señalado, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad y el ISR retenido.

Este procedimiento lo aplicaremos en el siguiente ejemplo:

Utilidad Fiscal base del Pago Provisional - Enero 1994.

(Antes de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores)

	17,400.00
Amortización de Pérdidas Fiscales	4,840.00

Utilidad Fiscal base de Pago Prov.	12,560.00
Tasa s/LISR (Art. 10 LISR)	34 %

Monto del pago provisional	4,270.40
	=====

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO

Aunque directamente no es materia de estudio el impuesto al Activo, para efectos de pagos provisionales tendremos que considerarlo, ya que como lo establece el art. 7-A de la LIA, se podrá efectuar el pago provisional que resulte conforme a la fracción III del art. 12 de la LISR.

Se compara el pago provisional determinado conforme a la fracc. III del art. 12 de la LISR, sin acreditar los pagos

provisionales efectuados con anterioridad.

El pago provisional a efectuar será el que resulte mayor de la comparación de ambos pagos provisionales, y pudiéndose acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad, según el procedimiento mencionado.

Estos pagos provisionales se acreditarán contra el ISR del ejercicio, según lo establece el art. 8-A de la LIA. A su vez el ISR del ejercicio se acreditará contra el IA del ejercicio de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la LIA.

EJEMPLO:

DETERMINACION DE PAGO PROVISIONAL DE MARZO 1994.

Datos del último ejercicio de 12 meses

1ro. de Enero de 1993 al 31 de Diciembre de 1993.

Ingresos Acum. prop. de la Actividad	1'257,300.00
Ganancia Inflacionaria	94,209.00
Interes Acumulable	47,310.00
Ingresos Acumulables	1'398,819.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	847,301.00
Deducción Inmediata (art. 51)	0.00
Utilidad Fiscal	551,508.00
Intereses devengados a favor (Nominales)	64,104.00

Utilidad Cambiaria	34,128.00
Pagos prov. enterados Enero y Feb. 1994	44,104.00

DATOS DEL PERIODO QUE SE DECLARA

Del 1ro de Enero al 31 de Marzo de 1994.

Ingresos Acumulables prop. Actividad	435,710.00
Intereses devengados a Favor (nominales)	36,450.00
utilidad Cambiaria	15,708.00

Ingresos Nominales	487,868.00

DESARROLLO:

DETERMINACION DE INGRESOS NOMINALES DEL EJERCICIO 1993.

Ingresos Acumulables	1'257,300.00
Mas:	
Intereses devengados a favor (nominales)	64,104.00
Utilidad Cambiaria (nominal)	34,128.00
Menos:	
Ganancia Inflacionaria	(94,209.00)
Interes Acumulable	(47,310.00)

Ingresos Nominales	1'214,013.00

CALCULO DE COEFICIENTE DE UTILIDAD

(DATOS EJERCICIO 1993)

$$C.U. = \frac{\begin{array}{l} \text{Utilidad Fiscal} \\ \text{Pérdida Fiscal} \end{array} + \begin{array}{l} \text{Deducción} \\ \text{Inmediata} \end{array}}{\text{Ingresos Nominales del periodo}}$$

$$\text{C.U.} = \frac{551,508.00 + 0}{1,214,013.00} = 0.4542$$

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL

Ingresos Nominales Enero-Marzo de 1994.	487,868.00
X Coeficiente de utilidad	0.4542
Utilidad Fiscal Estimada	221,590.00
Menos:	
Perdidas Fiscales de ejerc. ant. act.	0.00
Utilidad Fiscal base para pago prov.	221,590.00
tasa s/LISR	34 %
Pago prov. ISR Acumulado	75,341.00
(Enero-Marzo 1994) sin acreditamientos	
Pago prov. IA Acumulado	48,105.00
(Enero-Marzo 1994) sin acreditamientos	
Pago provisional mayor ISR y del IA	75,341.00
Menos:	
Pagos provisionales Enero y Febrero 1994	44,104.00
PAGO PROVISIONAL MARZO 1994	31,237.00

AJUSTE Y REDUCCION DEL IMPUESTO

El ajuste de los pagos provisionales del ISR como lo

establece el art. 12-A fracc. III se realizará en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en base a lo siguiente:

Al total de los ingresos acumulables de enero a junio, se restará el monto de las deducciones autorizadas por la LISR correspondiente a dicho período; A esta utilidad del período en su caso, se le restará la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra utilidades fiscales. Con lo que respecta a las deducciones de inversión y de las reservas deducibles se restará la parte proporcional, a la utilidad base del ajuste le aplicamos la tasa del art. 10 de la LISR (34%) obteniendo el ISR del período; Al monto del ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados, correspondiente al período de ajuste.

La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectue, en dado caso que la diferencia resulte a favor se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectuen posteriormente, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que no hubieran obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales contra los cuales se efectue el acreditamiento.
- b) Que la deducción de compras, se hubiera hecho en la

proporción que el monto de adquisiciones netas representen de la totalidad de ingresos acumulados que corresponda al ejercicio de 12 meses inmediato anterior a aquel por el que se efectúan los ajustes.

Cuando la diferencia resulta a cargo, se cubrirán los recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que le hubieran correspondido.

Ejemplo:

AJUSTE A PAGOS PROVISIONALES ENERO-JUNIO

Ingresos Acumulables		N\$ 974,864.00
Ventas Netas	N\$ 955,786.00	
Intereses Acumulables	18,109.00	
Ganancia Inflacionaria	0.00	
Otros Ingresos	969.00	

Deducciones Autorizadas		736,938.00
Inversiones	28,558.00	
Intereses Deducibles	15,710.00	
Pérdida Inflacionaria	0.00	
Compras	584,147.00	
Gastos	108,523.00	

Utilidad del Período		237,926.00
Pérdida Fiscal Amortizable		48,370.00
Utilidad base del ajuste		189,556.00

Tasa	34 %
ISR del período de ajuste	66,345.00
Pagos Provisionales de Enero-Junio	25,012.00
ISR a cargo	41,333.00

Los contribuyentes también pueden estimar el monto de los ajustes a sus pagos provisionales, cuando ejerza la opción y estimación del ajuste que haga sea inferior en más de un 10% de las proporciones que de su impuesto del ejercicio, en ejercicios regulares son el 45% y 90% tratándose del primero y el segundo ajuste respectivamente y en ejercicios irregulares son las siguientes:

- a) 50% y 89% cuando el ejercicio sea de 11 meses.
- b) 56% y 88% cuando el ejercicio sea de 10 meses.
- c) 63% y 87% cuando el ejercicio sea de 9 meses.
- d) 72% y 86% cuando el ejercicio sea de 8 meses.
- e) 85% para el primer ajuste cuando el ejercicio sea de 7 meses.

Reducción del Impuesto

Textualmente el art. 13 de la LISR nos dice que las personas morales podrán reducir el impuesto determinado en los términos del art. 10 de la misma Ley como sigue:

- a) 50% Si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.

b) 25% Si los contribuyentes mencionados en el inciso anterior, industrializan sus productos.

c) 25% Si los contribuyentes mencionados en el inciso a), realizan actividades comerciales o industriales en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos.

d) 50% Si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. Cuando no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50% sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros.

A N E X O I

CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL

Utilidad Contable del Ejercicio

Más:

Ingresos Fiscales no Contables

Ganancia Inflacionaria

Interés Acumulable

Utilidad Fiscal en Venta de Acciones o Activos Fijos

Menos:

Deducciones Fiscales no Contables

Compras

Depreciación y amortización Fiscal

Pérdida Inflacionaria

Interés Deducible

Costo ó Pérdida en Venta de Activo

Menos:

Ingresos Contables no Fiscales

Intereses Devengados a Favor

Utilidad Contable en Venta de Acciones y Activos

Ingresos por Dividendos

Cancelación de Estimaciones

Más:

Más:

Deducciones Contables no Fiscales

Provisiones.- Impuesto Sobre la Renta

Provisiones.- Impuesto al Activo

Participación de Utilidades

Gastos no Deducibles

Depreciación y Amortización Contable

Costo de Ventas

Intereses Devengados a Cargo

Igual:

Utilidad ó Pérdida Fiscal

Menos:

Amortización de Pérdidas de Ejercicios Anteriores

Igual:

Resultado Fiscal

A N E X O I I

PAGOS PROVISIONALES DE I S R

**DETERMINACION DE COEFICIENTE DE UTILIDAD BASE PARA PAGOS
PROVISIONALES**

$$\text{Coeficiente De Utilidad} = \frac{\text{Utilidad Fiscal + Deducción Inmediata}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

Donde:

Ingresos Acumulables

- (-) Ganancia Inflacionaria
- (-) Interés Acumulable
- (+) Intereses Devengados a Favor
- (+) Utilidad Cambiaria

- (=) Ingresos Nominales

CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ingresos Nominales del Periodo **Ene. Feb. Mar...Dic**

- (x) Coeficiente de Utilidad
- (=) Utilidad Fiscal Estimada
- (-) Pérdidas Fiscales de Ejercicios Anteriores
- (=) Utilidad Base de Pago Provisional
- (x) Tasa de I S R (34%)
- (=) Pago Provisional Acumulado
- (-) Pagos Provisionales Anteriores
- (=) Pagos Provisionales del Mes
- (-) Compensación de Saldos a Favor
- (=) Saldo a Pagar

A N E X O I I I
AJUSTES A PAGOS PROVISIONALES

Ingresos Acumulables:

Ventas Netas

Intereses Acumulables

Ganancia Inflacionaria

Otros Ingresos

(-)

Deducciones Autorizadas

Inversiones

Intereses Deducibles

Pérdida Inflacionaria

Compras

Gastos

(=) Utilidad del Período

(-) Pérdida Fiscal Amortizable

(=) Utilidad Base del Ajuste

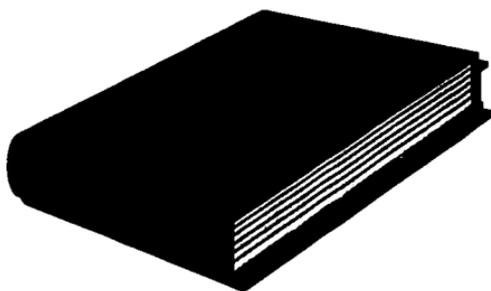
(x) Tasa (34%)

(=) I S R del Período del Ajuste

(-) Pagos Provisionales Enero - Junio

(=) I S R a Cargo ó a Favor

**CAPITULO V
DERECHO DE LOS
CONTRIBUYENTES
Y FACULTADES DE
LA SHCP**



CAPITULO V

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES Y FACULTADES DE LA SHCP

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Con lo que respecta a este tema hacemos referencia a la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, que notifica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al contribuyente una orden de auditoría. La carta se conforma por cuatro temas y sus anexos, que son:

- a) Visitas Domiciliarias.
- b) Procedimientos Administrativos.
- c) Servicios que se proporcionan en forma gratuita.
- d) Actos que se realizan en la vía pública.
- e) Anexos.

VISITAS DOMICILIARIAS. Cuando la autoridad fiscal pretenda llevar una revisión en el domicilio fiscal del contribuyente se efectuará en el lugar señalado en la orden de visita, el contribuyente al recibir la orden de visita debe cerciorarse de que los visitantes sean los mismos que se citan en dicha orden. La orden debe precisar que impuestos se van a revisar y el período sujeto a revisión además de el nombre de la autoridad que la esta emitiendo, lugar en que se practicará la visita, objeto fundado y firma del funcionario. Se deben

designar dos testigos ya sea por el visitado o los visitadores o en su defecto sustituir a los testigos por diversas circunstancias.

En dado caso que se imposibilite corroborar los datos que se solicitan en los ordenamientos, se podrá recoger la contabilidad con el objeto de examinarlo en las oficinas de la autoridad fiscal correspondiente, si sólo recogen una parte, podrán continuar la auditoria en el domicilio del visitado, para la revisión de la otra parte. Durante el desarrollo de la visita se conocen hechos u omisiones que presuman incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Apartir de que se proporcione al contribuyente la última acta parcial este debe desvirtuar los hechos u omisiones consignadas por los visitadores; se tendrán por consentidos los hechos consignados en la última acta parcial si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta las pruebas, inclusive cuando hayan transcurrido mas de 15 días. Los visitadores no pueden insinuar o amenazar la posibilidad de imputarle la comisión de delitos ya que el ejercicio de las acciones penales no se decide en las administraciones fiscales, en cualquier momento se podrán reportar o denunciar tales hechos ante la instancia superior de la autoridad fiscal que este llevando a cabo la auditoria. Antes del cierre del acta final podrá optar por pagar total o parcialmente las cantidades señaladas por el Comité de

Evaluación de Resultados Integrados por el Administrador Fiscal Federal. Es derecho del contribuyente que las autoridades le comprueben los hechos con que se motiven los actos o resoluciones, cuando estos hechos sean negados rotundamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otros hechos.

Dentro del proceso de una visita domiciliaria en cualquier momento el contribuyente puede corregir su situación fiscal cubriendo las contribuciones, su actualización y recargos correspondientes, debiendo entregar copia de las declaraciones respectivas a los visitantes.

Beneficios del art. 64 del Código Fiscal de la Federación:

Tratándose de contribuyentes que dictaminen sus Estados Financieros por contadores públicos autorizados, se considerará como último ejercicio aquel de doce meses por el que se haya presentado el último dictamen, por los que se hubiera presentado mas tardar el día anterior a aquel en que se llevó acabo la visita.

No se impondrá multa ni se formulará querrela por omisión en el pago de las contribuciones, cuando estas no puedan determinarse por encontrarse el contribuyente dentro de los supuestos del art. 64 del C.F.F..

En determinadas circunstancias se podrán determinar hasta contribuciones omitidas en ejercicios anteriores hasta en 5 años e incluso determinar contribuciones diferentes que

no hubieran sido determinadas con anterioridad.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. El recurso de revocación procederá contra las resoluciones que determinen contribuciones o accesorios. Este recurso será opcional para el contribuyente, ya que si lo desea podrá acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación e interponer el juicio de nulidad excepto en materia aduanera que es obligatoria la revocación. Cuando se ejercite el recurso de revocación el interés fiscal se garantizará 5 meses después de notificada la resolución impugnada.

El juicio de nulidad se hará valer ante el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual se tramitará ante la sala regional de dicho tribunal, en cuya circunscripción se encuentre ubicada la autoridad que emitió la resolución que se reclama.

SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN EN FORMA GRATUITA. Este apartado nos habla de todos aquellos servicios que proporciona la SHCP a través de las Administraciones Fiscales Federales de manera gratuita.

Dentro de estos servicios gratuitos están los trámites realizados ante las autoridades fiscales, como pueden ser: presentación de escritorios, solicitud de inscripción, avisos de suspensión de actividades, aumento y disminuciones de obligaciones, avisos de opción de pagos en parcialidades,

avisos de compensación y devolución de impuestos, entre otros.

Cuando se traten de prestación de servicios contemplados en la Ley Federal de Derechos, se efectuará el pago por concepto de Derechos y se hará presentando la forma SHCP 5 ante las instituciones financieras autorizadas para recibir el pago; Dentro de los servicios por los que se tienen que pagar derechos están la certificación y legalización de documentos (declaraciones), reexpedición de cédula de identificación fiscal, etc.

Las oficinas locales de recaudación deberán de recibir todos los avisos, solicitudes y demas tramites que realice el contribuyente siempre que cuenten estos documentos con nombre, denominación o razón social del contribuyente, así como la clave del Registro Federal de Contribuyentes, y el domicilio fiscal, también es importante mencionar que deberan estar firmados por el contribuyente o su representante legal. Si se trata de un trámite el cual deben de presentarse anexos, estos deberán ser presentados conjuntamente con los demas documentos; la omisión de alguno de estos datos es razón suficiente para que las autoridades fiscales no reciban los documentos para su tramitación.

La SHCP através de las areas de asistencia al contribuyente dará asesoría fiscal a los contribuyentes en forma gratuita. Estas areas se encuentran establecidas dentro

de las Administraciones Fiscales Federales de todo el país.

Mediante la implantación del programa de información sobre auditorías el contribuyente se podrá informar si ésta siendo auditado por la SHCP y el personal que se está encargando de dicha auditoría, esto con la finalidad de tener identificado al personal autorizado para realizar la auditoría.

El contribuyente, para solucionar sus problemas, acordar las posibles soluciones de dichos problemas, cuenta con un sindico, que es aquel que lo defenderá ante las diferentes unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estos sindicos son designados por los diversos sectores de contribuyentes. Los sindicos mediante reuniones con las autoridades fiscales tratarán de darle solución a todas las quejas, problemas expuestos por el contribuyente.

La SHCP cuenta también con el Centro Nacional de Consulta que es un buzón para quejas, consultas y sugerencias donde el contribuyente podrá reputar algún problema, sugerencia o maltrato en el servicio proporcionado.

ACTOS QUE SE REALIZAN EN LA VIA PUBLICA. Las autoridades aduaneras podrán revisar y en su caso secuestrar las mercancías de procedencia extranjera que ilegalmente se encuentren en territorio nacional. Esta revisión se llevará

acabo en las zonas de inspección y vigilancia permanente y sólo se podrá revisar en zonas diferentes a las establecidas cuando haya una orden escrita donde se especifica el lugar y el período de revisión, sin excederse de 30 días.

La dependencia facultada para practicar la verificación de mercancía de procedencia extranjera, así como para proceder a la retención, persecución, embargo o secuestro de las mismas es la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal y las Administraciones Fiscales Federales apoyadas por la Policía Fiscal Federal.

ANEXOS. SON SEIS ANEXOS QUE VIENEN JUNTO CON LA CARTA DE DERECHOS:

1. Determinación presuntiva.
2. Caducidad.
3. Liquidación de ejercicios anteriores.
4. Desaparición gradual del art. 64 C.F.F.
5. Adquisición o tenencia de mercancía extranjera.
6. Estructura de las Administraciones Fiscales Federales.

DETERMINACION PRESUNTIVA DE INGRESOS

La SHCP tiene la facultad para determinar presuntivamente el precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de las contraprestaciones en el caso de operaciones distintas de

enajenación ya sea con personas morales residentes en el país o en el extranjero, extranjeros con establecimientos en el país, personas físicas con actividad empresarial o terceras personas que tengan fines convencionales y participación en la empresa, cuando:

a) Las operaciones de que se trate se pacten a menos del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor.

b) En la enajenación de bienes se realice al costo o a menos del costo, a menos que compruebe la necesidad de enajenar en esas condiciones.

c) Operaciones de importación o exportación.

Con esto, estamos determinando si las operaciones están pactando a valor de mercado o no, porque esto provocaría diferencias para la determinación de la utilidad o pérdida fiscal.

El art. 64-A de la LISR nos dice, que se podrá determinar ingresos presuntivamente de las operaciones celebradas por personas morales, actividad empresarial, residentes en el extranjero con establecimientos en el país, siempre que:

a) En caso de préstamos y descuentos sobre créditos en que no se respetó el precio o las condiciones sobre las que se pactarón.

b) En la prestación de servicios se cobre un precio distinto al que debía ser por servicios idénticos o similares, en éste

caso deberá tomarse el que se determine de acuerdo con los Ingresos y deducciones autorizados.

c) En el uso, goce o enajenación de bienes tangibles cuando el precio pactado sea distinto al que debía ser y para esto se toma en cuenta las condiciones del bien y del contrato.

d) Cuando se concede la explotación o trasmite un bien intangible y el total de pagos o cualquier tipo de cobro obtenido sea distinto de explotaciones o transmisiones de bienes idénticos o similares. En dado caso que la SHCP no cuente con transacciones similares sobre las cuales comparar, puede considerar aparte de las reglas de estimación que hablaremos mas adelante, la posibilidad de poder ser sustituido, la exclusividad que se tenga sobre el bien, duración de la licencia de patente o registro, y el costo del proyecto de investigación y desarrollo del bien. Esto no es aplicable en los inventarios de mercancías que se adquieran con motivo de fusión o encisión de sociedades.

La SHCP debe comprobar que la contabilidad del contribuyente reuna todos los requisitos fiscales, ya que tanto las leyes fiscales del ISR e IVA obligan directamente al contribuyente a llevar la contabilidad y la documentación con requisitos legales y sólo cuando estas leyes así lo señalen se remita a las disposiciones del C.F.F.. Los auditores de la misma, van directamente a los depósitos en cuentas de cheques del contribuyente revisado para considerar

como ingresos omitidos la diferencia entre lo declarado y los depósitos efectuados.

El contribuyente debe de comprobar el origen de los depósitos ya que de lo contrario los consideran como ingresos por los que deben pagar impuestos. Regularmente los revisores hacendarios no quedan satisfechos con la comprobación del origen del depósito debido a que no hay constancia o un comprobante que avale que el depósito no grava por las leyes fiscales de acuerdo al criterio de ellos.

El art. 59 del C.F.F. otorga la facultad para determinar la presunción de ingresos por los que se deben pagar contribuciones. Este artículo hace referencia a la comprobación que deben realizar de la información contenida en contabilidad, los depósitos en cuenta bancaria del contribuyente, pago de deudas del contribuyente, diferencias entre salidas superiores a sus entradas, inventarios de materiales, etc.

Las autoridades fiscales no pueden arbitrariamente aplicar la presunción de ingresos como lo establece el art. 59 del C.F.F. si el contribuyente lleva su contabilidad conforme la LISR o cuando adolezca de alguna irregularidad, ya que de cualquier manera es la base para el pago de las contribuciones. La base para que no procedan lo establece el art. 1 del C.F.F. al hacer referencia de que éste únicamente será aplicable cuando no se aplique correctamente la Ley,

cuando las leyes fiscales no prevean el cálculo del impuesto en base a la contabilidad del contribuyente, podrá aplicarse como defecto.

Y no únicamente el C.F.F. sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su art. 31 fracc. IV al decir que es obligación de los mexicanos a contribuir al gasto público de la Federación, Estados y Municipios en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes fiscales.

En resumen, las determinaciones presuntivas de Ingresos efectuadas por las autoridades fiscales no son procedentes cuando los contribuyentes revisados lleven su contabilidad en los términos de las leyes fiscales a menos que efectivamente no se pueda llegar a la base gravable. El objeto básico de la presunción de Ingresos que se ha llevado acabo desde 1992, es que las facultades de la SHCP para determinar Ingresos presuntos no se aplica únicamente a empresas residentes en México, sino como ya hablamos comentado a personas morales residentes o no en el país, siempre y cuando tengan establecimientos en el mismo, en este sentido se refuerzan las disposiciones fiscales para evitar prácticas fiscales indebidas.

DETERMINACION PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL

Para la determinación presuntiva de la Utilidad Fiscal de un contribuyente, la SHCP cuenta con la libertad de elegir entre aplicar a los ingresos brutos declarados o a los ingresos determinados presuntivamente por ella misma, aplicando el coeficiente del 20% a partir del 1ro. de enero de 1995 (antes 15%) que les corresponda el cual lo señala el art. 82 de la LISR y son los siguientes:

a) El 8% a partir del 1ro. de enero de 1995 (antes 3%) a:

Comerciales: Combustibles de origen mineral, como la gasolina, petróleo, entre otros.

b) El 12% a partir del 1ro. de enero de 1995 (antes 5%) a:

Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas, chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en gral; leches naturales; espectáculos en teatros, entre otros.

Industriales: sombreros de palma y paja.

Agrícolas: Cereales y granos en gral.

Ganaderas: leches naturales.

c) El 15% a partir del 1ro. de enero de 1995 (antes 10%) a:

Comerciales: Abarrotes en venta de vinos y licores nacionales, saichichonería, café para consumo nacional, legumbres, nieves, helados, pan fino, galletas y pastas alimenticias, entre otros.

Agrícolas: legumbres y café para consumo nacional.

Pesca: Productos del mar, ríos, lagos y lagunas.

d) El 22% apartir del 1ro. de enero de 1995 (antes 20%) a:

Industriales: masa para tortillas de maíz y pan de precio popular (concepto adicionado).

Comerciales: Espectáculos en arenas, cineas y campos deportivos.

e) El 20% a:

Comerciales: dulces y chocolates finos; accesorios para automóviles; alquiler de películas cabarets y cantinas; casas y terrenos; Joyería y relojería entre otros.

f) El 23% apartir del 1ro. de enero de 1995 a:

Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites y vegetales; café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular; maquila en mollienda de nixtamal, mollienda de trigo y arroz; pan fino, galletas y pastas alimenticias; jabones corrientes y detergentes; confecciones, telas y articulos de algodón; articulos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcciones de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta, litografía y encuadernación.

g) El 25% a:

Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.

h) El 27% apartir del 1ro. de enero de 1995 a:

Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates finos; cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y

artículos del ramo; joyería y relojería; extracción de maderas finas; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

I) El 39% apartir del 1ro. de enero de 1995 (antes 30%) a:

Comerciales: Comisionistas y otorgamiento de uso o goce temporal de inmuebles.

Industriales: Fraccionamientos y fábricas de cemento.

J) Apartir del 1ro. de enero de 1995 se aplicará el 50 % en el caso de prestación de servicios personales Independientes.

Hasta 1994 al estimársele los ingresos a un profesionista persona física, la totalidad del ingreso estimado se convertía en utilidad presuntiva debido a que en la LISR no se contenía ninguna proporción de utilidad a ingreso respecto de esta actividad, ni precepto alguno que remitiera a los coeficientes de utilidad referidos en el caso de las personas físicas excepto cuando el servicio profesional se prestaba por conducto de una sociedad o asociación civil.

Lo que mencionamos en los párrafos anteriores será aplicable para el ejercicio de las facultades de comprobación de la SHCP, en forma supletoria como lo establece el art. 55 del C.F.F. cuando:

- El contribuyente se oponga u obstaculice las

comprobaciones y omita las declaraciones del ejercicio por más de un mes desde el día en que venció el plazo para presentar la declaración de que se trate.

- Cuando no presente la documentación comprobatoria en más de un 3%, ni libros y registros de contabilidad.

- Irregularidades dentro de la contabilidad al omitir registros contables, gastos falsos o no recibidos, omisión o alteración de las existencias de inventario así como la valuación de los mismos; alterar, impedir u omitir el uso de la máquina registradora a quienes tengan la obligación de utilizarla, entre otros.

Sólo en aquellos casos en que el contribuyente no pueda comprobar el monto de sus ingresos, las autoridades asumirán que el mismo son iguales al resultado de la aplicación de cualquiera de las operaciones contenidas. Los ingresos así obtenidos serán la base para la determinación de la utilidad fiscal estimada y se aplicarán los coeficientes de utilidad del art. 82 de la LISR, si el contribuyente obtuviera ingresos de dos o más actividades, la aplicación del coeficiente de utilidad debe ser por separado.

REGLAS PARA LA DETERMINACION PRESUNTIVA

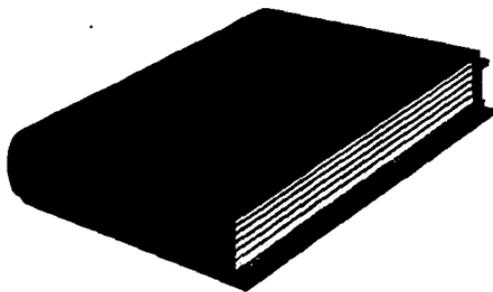
La SHCP para determinar presuntivamente el precio de

adquisición, costo de los bienes o el monto de la contraprestación, podrá considerar lo siguiente:

- a) Avalúo de los precios de mercado del territorio del contribuyente.
- b) El costo de los bienes incrementado con el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente, en base al C.F.F.
- c) El precio en que una persona enajene bienes adquiridos del contribuyente, disminuido con el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal de dicha persona le correspondería conforme al art. 62 de esta Ley.

La SHCP podrá determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero con base en las utilidades de dicho residente, la Secretaría tendrá la posibilidad de determinar los ingresos presuntos o la utilidad de un establecimiento permanente en el país de un residente en el extranjero.

CAPITULO VI
CASO PRACTICO



CAPITULO VI

" CASO PRACTICO "

Este capítulo es el resultado del estudio de los capítulos anteriores en los cuales presentamos un pequeño ejercicio por cada uno de los temas expuestos. Ahora los vamos a ver en forma conjunta.

Para la elaboración de las cédulas de trabajo consideramos las disposiciones establecidas en Ley, sin considerar las opciones que enuncia la resolución miscelanea para el ejercicio 1994. Lo consideramos adecuado porque el desarrollo de la tesis es en estricto apego a la Ley y lo ideal es reflejar la teoría en la práctica.

La empresa BENSON S.A. DE C.V. es una entidad de giro comercial, en el ejercicio de 1992 sufrió una pérdida fiscal que se sigue amortizando en 1994, en 1993 tuvo utilidad fiscal.

Relación de Cédulas para el llenado de la declaración anual de 1994 de la compañía Benson S.A. de C.V.

- 1 Estado de Situación Financiera.
- 2 Estado de Resultados
- 3 Concentrado de Ingresos y Erogaciones contables.
- 4 Ingresos Mensuales Contables.
- 5 Formato 27 Declaración anual de retenciones a

- contribuyentes que obtengan ingresos asimilados a salarios y otras retenciones.
- 6 Cálculo de depreciaciones anual actualizadas.
 - 7 Determinación de la Utilidad en Venta de Activo Fijo.
 - 8 Actualización de Capital de Aportación.
 - 9 Componente Inflacionario de los Créditos.
 - 10 Componente Inflacionario de las Deudas.
 - 11 Conciliación entre el Resultado Contable y el Fiscal.
 - 12 Compensación de saldos a favor de ISR.
 - 13 Cálculo de pagos provisionales del ISR.
 - 14 Ajuste a pagos provisionales (Enero-Junio).
 - 15 Determinación de Pérdida Fiscal Actualizada Amortizable.
 - 16 Determinación de la base, Cálculo del ISR y Coeficiente de Utilidad.
 - 17 Determinación de la PTU.
 - 18 Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

Para el llenado de la Declaración anual con lo que respecta al impuesto al Activo tomamos la opción del art. 5-A, no reflejamos en el caso práctico las cédulas de trabajo de éste, debido a que forman parte de un tema que no analizamos en marco teórico y no tenemos este soporte para la práctica.

Referente a el soporte contable para la elaboración de los papeles de trabajo fiscales consideramos que lo mas adecuado es unicamente mencionar la fuente de donde tomamos la información contable para no ser muy analíticos en la realización de la declaración.

CEDULA 1

BENSON S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994
(NUEVOS PESOS)

165

**ACTIVO
CIRCULANTE**

CAJA	2,000
BANCOS	29,034
INVERSIONES	70,000
CLIENTES	830,000
DEUDORES DIVERSOS	11,000
DOCUMENTOS POR COBRA	28,000
INVENTARIOS	1,185,234

SUMA ACTIVO CIRCULANTE 1,955,288

FIJO

TERRENOS	4,200
CONSTRUCCIONES	13,700
DEP. ACUM. CONST.	(7,538)
MAQUINARIA Y EQUIPO	338,000
DEP. ACUM. MAQ. Y EQ.	(60,000)
EQUIPO DE COMPUTO	61,850
DEP. ACUM. EQ. COMP.	(10,275)
EQUIPO DE TRANSPORTE	190,000
DEP. EQ. TRANSPORTE	(72,825)

SUMA ACTIVO FIJO 455,114

TOTAL DEL ACTIVO

2,410,382

**PASIVO
CIRCULANTE**

PROVEEDORES	600,000
ACREEDORES DIVERSOS	40,000
DOCUMENTOS POR PAGAR	116,000
IMPUESTOS POR PAGAR	88,230
PTU POR PAGAR	145,810

SUMA PASIVO

987,840

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL	800,000
RESERVA LEGAL	180,000
RESULTADO DE EJ. ANT.	(1,380,885)
RESULTADO DEL EJERCICIO	1,843,427

SUMA CAPITAL CONTABLE

1,442,542

TOTAL DEL PASIVO MAS CAPITAL

2,410,382

CEDULA 2**SENSON S.A. DE C.V.
ESTADO DE RESULTADOS DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994
(NUEVOS PESOS)****INGRESOS:**

VENTAS	4,386,072	
DESCUENTOS Y REBAJAS SOBRE VENTAS	(210,664)	
VENTAS NETAS		4,175,408
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR		91,482
OTROS INGRESOS		638,182
UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO	126,500	
OTROS INGRESOS	3,640	
INGRESOS POR DIVIDENDOS	708,000	
ACTUALIZACION DE SALDOS A FAVOR COMPENSADOS	42	
TOTAL DE INGRESOS		5,105,072

DEDUCCIONES:

INVENTARIO INICIAL	771,284	
COMPRAS NETAS	2,987,742	
INVENTARIO FINAL	1,185,234	
COSTO DE VENTAS	2,573,792	
DEPRECIACION DE INVERSIONES	111,893	
GASTOS	511,154	
INTERESES DEVENGADOS A CARGO	64,806	
TOTAL DE DEDUCCIONES		3,261,645
UTILIDAD ANTES DE ISR Y PTU		1,843,427
ISR		174,871
PTU		145,610
UTILIDAD DEL EJERCICIO		1,522,946

B E N S O N S . A . D E C . V .
CONCENTRADO DE INGRESOS Y EROGACIONES CONTABLES
(N U E V O S P E S O S)

	CONTABLE
VENTAS *	4,386,072
DESCUENTOS Y REBAJAS SOBRE VENTAS *	(210,664)
VENTAS NETAS	4,175,408
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR Y *	91,482
UTILIDAD CAMBIARIA	
GANANCIA POR VENTA DE ACTIVO *	126,500
INGRESOS POR DIVIDENDOS *	708,000
OTROS INGRESOS *	3,682
TOTAL DE INGRESOS CONTABLES	5,105,072
COSTO DE VENTAS :	
INVENTARIO INICIAL *	771,284
COMPRAS NETAS *	2,987,742
INVENTARIO FINAL *	1,185,234
G A S T O S : *	
SUELDOS Y SALARIOS	210,260
HONORARIOS	28,000
DEPRECIACION ACUMULADA DE ACTIVO FIJO	111,893
PREVISION SOCIAL	4,080
INTERESES A CARGO Y PERDIDA CAMBIARIA	64,806
DONATIVOS	9,000
ARRENDAMIENTO	28,000
FLETES Y ACARREOS	53,556
APORTACIONES INFONAVIT	10,512
APORTACIONES SAR	4,206
CUOTAS PATRONALES IMSS	32,422
LUZ, AGUA Y TELEFONO	19,580
MANTENIMIENTO Y CONSERV.	30,036
GASTOS DE VIAJE	21,940
COMISIONES	11,796
SEGUROS	3,540
DIVERSOS	11,066
OTRAS CONTRIBUCIONES	6,540
GASTOS NO DEDUCIBLES	26,620
OTRAS DEDUCCIONES CONTABLES	
TOTAL DE EROGACIONES CONTABLES	3,261,645

*DATOS TOMADOS DE LA BALANZA DE COMPROBACION AL 31/DIC/1994.

BENSON S. A. DE C. V.
 INGRESOS MENSUALES CONTABLES
 (NUEVOS PESOS)

MES	VENTAS * SOBRE Vtas.	DEV. Y DESC. * SOBRE Vtas.	VENTAS * NETAS	INTERESES * DIVIDENDOS *	OTROS * INGRESOS	TOTAL INGRESOS
ENERO	400,622	(7,642)	392,980	2,406	770	396,156
FEBRERO	435,448	(10,616)	424,832	5,014	892	430,738
MARZO	257,668	(4,910)	252,756	9,960	0	262,716
ABRIL	327,622	(15,664)	311,958	17,298	42 ⁽¹⁾	329,298
MAYO	277,854	(16,866)	260,988	17,098	0	278,086
JUNIO	276,830	(8,772)	268,058	7,214	708,000	983,548
JULIO	354,652	(10,248)	344,404	14,030	436	358,870
AGOSTO	280,910	(15,688)	265,222	3,816	0	269,038
SEPTIEMBRE	420,154	(32,814)	387,340	3,158	220	390,718
OCTUBRE	331,116	(15,666)	315,450	3,632	0	319,082
NOVIEMBRE	402,628	(25,628)	376,800	1,826	128,500	505,126
DICIEMBRE	620,570	(45,950)	574,620	6,030	1,046	581,696
TOTAL	4,388,072	(210,664)	4,175,408	91,482	708,000	5,105,072

* DATOS TOMADOS DE LAS DOCE BALANZAS DE COMPROBACION DE 1994.
 PARA EFECTOS DE CONTROL DE INGRESOS SE DEBE CONTAR CON DIFEREN-

TES TIPOS DE COMPROBANTES:

INGRESOS NORMALES FACTURAS CONSECUTIVAS

DEV Y DESC. SVTAS. NOTAS DE CREDITO

(1) INGRESO PROVENIENTE DE LA ACTUALIZACION DEL SALDO A FAVOR DE ISR

DE 1993 POR \$148,200

DECLARACION ANUAL
DE RETENCIONES A CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN INGRESOS
ASIMILADOS A SALARIOS Y OTRAS RETENCIONES EXCEPTO PAGOS AL EXTRANJERO
Y CREDITO AL SALARIO

(ANOTAR EN NUEVOS PEZOS, REDONDEADOS SIN CENTAVOS)



CON
3 3 4

ESERCICIO FISCAL
MES AÑO MES AÑO
0 1 9 5 1 2 9 5

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
B E N - B 4 0 6 1 3 6 M 7

MARKAR CON UNA "X": NORMAL COMPLEMENTARIA

DATOS DE IDENTIFICACION DEL RETENEDOR HOJA 1 DE 1 HOJAS

B I E N S I O N I S I A L D E I C I V I
 APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRAS O DENOMINACION O RAZON SOCIAL
 B O S I Q U I E S D E I L O S I C I O N I T I N E N T E S I S I 3 I
 DOMICILIO FISCAL CALLE No. Y/O LETRA EXTERIOR No. Y/O LETRA INTERIOR
 B O S I Q U I E S D E I A I R I A I G O N I S I 7 1 1 7 0
 CALLE Codigo Postal TELEFONO
 N E I Z I A H U I A L P I L I L I I O A X I A I C I A
 LOCALIDAD MUNICIPIO O DELIMITACION EN EL D. F. ENTIDAD FEDERATIVA

DATOS DE LAS PERSONAS CON INGRESOS QUE SE ANHELEN A SALARIOS Y OTRAS RETENCIONES DE LEJ.

CLAVE	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)	INGRESOS PAGADOS EN EL EJERCICIO COLUMNA (1)	IMPUESTO RETENIDO EN EL EJERCICIO COLUMNA (2)
F	S I G V Y 5 5 1 2 1 0 E C T	S I M O N G A N T R O V T C T O R	1 5 0 0 0	1 7 0 0
F	G U R R 6 3 0 2 0 5 C S 3	G U Z M A N R E Y E S R O S A	6 0 0 0	6 0 0
F	B A Y H 4 7 0 5 1 1 A 3 5	B R A C A H O N T E Y I L L A H E C T O R	7 0 0 0	7 0 0

NOTA CUANDO LOS REMITENTES DE ESTE RECLAMO SEAN IMPUTANTES, CONTRA EN EL CUADRO DEL REVERSO

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRAS EN C A R R I L L O R O D R I G U E
 CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES C A R H 5 4 0 3 3 0 B 5 2
 FIRMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL

B E N S O N S . A . D E C . V .
DETERMINACION DE LA UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO
(NUEVOS PESOS)

CEDULA 7

VENTA DE EQUIPO DE TRANSPORTE

DATOS:

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	210,000
FECHA DE ADQUISICION	22-OCT-90
PRECIO DE VENTA	165,000
FECHA DE VENTA	30-NOV-94
TASA DE DEPRECIACION ANUAL	20%
(POR SER ADQUISICION ANTERIOR A OCTUBRE 93 SE SIGUE DEPRECIANDO CON LA TASA DEL 20%)	
DEPRECIACION ACUMULADA A LA FECHA DE VENTA	171,500

COSTO DE VENTA FISCAL

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	210,000
DEPRECIACION ACUMULADA	(171,500)

COSTO DE VENTAS CONTABLE

38,500

X FACTOR DE ACTUALIZACION

INPC DEL ULTIMO MES 1a. MITAD DEL PERIODO DE USO

INPC DEL MES DE ADQUISICION

INPC	MAY 94	37081.1	
<hr/>			
INPC	OCT 90	23715.7	1.5635

COSTO DE VENTAS FISCAL

60,195

	CONTABLE	FISCAL
VENTA DE ACTIVO FIJO	165,000	165,000
COSTO DE VENTAS DE ACTIVO FIJO	(38,500)	(80,195)
UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO	126,500	104,805

B E N S O N S . A . D E C . V .
ACTUALIZACION DE CAPITAL DE APORTACION
(NUEVOS PESOS)

CEDULA 8

CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADA A DICIEMBRE 1993		1,295,500
APORTACIONES A JUNIO DE 1994	200,000	
FACTOR DE ACTUALIZACION		
INPC JUN 94	37266.6	
INPC DIC 93	36068.5	
		1.0332
		1,338,510
		200,000
SALDO ACTUALIZADO A JUNIO 94		1,538,510
SALDO FINAL		1,538,510
FACTOR DE ACTUALIZACION		
INPC DIC 94	38611.9	
INPC JUN 94	37266.6	
		1.0360
SALDO FINAL ACTUALIZADO		1,593,896

SENSON S.A. D.E.C.V.
COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS
(NUEVOS PESOS)

C O N C E P T O		DIC 83	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DIEMBRE
CTAS. POR COBRAR FUERA DEL SISTEMA FINANCIERO														
	CLIENTES	420,000	370,000	352,000	390,000	328,000	388,000	420,000	520,000	380,000	380,000	420,000	520,000	630,000
(1)	DEUDORES DIVERSOS	87,800	43,000	40,000	0	0	0	18,000	18,000	32,000	28,000	18,000	12,000	10,000
	DOCUMENTOS POR COBRAR	100,000	20,000	0	0	32,000	0	7,000	7,000	8,000	0	0	28,000	28,000
S U M A		577,800	433,000	392,000	390,000	360,000	388,000	440,000	542,000	430,000	418,000	438,000	560,000	668,000
PROMEDIO MENSUAL														
(1+)	(2) SALDO DIARIO PROMEDIO DE CREDITOS CON SISTEMA FINANCIERO	508,400	412,800	391,000	378,000	373,000	413,000	491,000	498,000	423,000	428,000	498,000	614,000	
(-)	SUMA DE PROMEDIOS	537,788	478,800	588,800	670,200	688,240	492,600	648,900	538,000	487,000	480,000	530,624	710,000	
(3)	FACTOR DE DE AJUSTE MENSUAL	0.0077	0.0091	0.0081	0.0048	0.0048	0.0060	0.0044	0.0044	0.0071	0.0062	0.0063	0.0087	
	INPC MENSUAL	38,068.8	38,348.1	28,838.1	28,722.9	38,802.8	37,081.1	37,286.8	37,431.9	37,506.4	37,873.8	38,072.7	28,276.2	28,811.9
(1+)	COMPONENTE INFLACIONARIO DE CREDITOS (A)	4,140.81	2,428.08	2,834.88	3,218.98	3,145.18	2,483.00	2,848.92	2,468.80	3,318.70	2,498.00	2,812.31	6,177.00	
(2)	INTENES A FAVOR (B)	2,408	8,014	8,960	17,340	17,098	7,214	14,030	3,818	3,188	3,832	1,828	8,030	
	PERDIDA INFLACIONARIA DEL MES (A > B)	1,734.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	187.70	0.00	886.31	147.00	
	DEL EJERCICIO (A < B)	1,734.81	1,734.81	1,734.81	1,734.81	1,734.81	1,734.81	1,734.81	1,734.81	1,892.81	1,892.81	2,878.82	3,028.82	
	INTENES ACUMULABLE DEL MES	0.00	2,888.88	7,128.42	14,128.04	18,982.88	4,781.00	11,184.08	1,380.40	0.00	1,184.00	0.00	0.00	
	DEL EJERCICIO	0.00	2,888.88	9,714.37	23,857.41	37,780.28	42,541.28	53,728.34	58,078.74	58,078.74	58,211.74	58,211.74	58,211.74	

(1) NO SE INCLUYEN AQUELLAS CUENTAS QUE SON A CARGO DE SOCIAL, ADMINISTRATIVA, Y INFLACIONARIO ASÍ COMO DE FONDOS FIJOS Y NO PROVENIENTES DE SUS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

(2) SE DETERMINA SUMANDO LOS SALDOS DIARIOS DEL MES DIVIDIDO ENTRE EL NUMERO DE DIAS DEL COMPROMISO DICHO MES

B E N S O N S . A . D E C . V .
COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS
(NUEVOS PESOS)

C O N C E P T O		DIC 83	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE
(1)	CTAS. POR PAGAR FUERA DEL SISTEMA FINANCIERO													
	DOCUMENTOS POR PAGAR	100,000	100,000	50,000	40,000	0	0	0	0	100,000	100,000	50,000	40,000	0
	PROVEEDORES	500,000	280,000	200,000	120,000	164,000	174,000	150,000	100,000	95,000	98,000	280,000	500,000	600,000
	ACREEDORES DIVERSOS	30,000	24,000	0	0	0	-12,000	14,000	0	15,000	11,000	20,000	40,000	40,000
	S U M A	630,000	404,000	250,000	160,000	164,000	165,000	164,000	100,000	210,000	209,000	430,000	580,000	640,000
	PROMEDIO MENSUAL		517,000	327,000	205,000	162,000	175,000	175,000	132,000	195,000	209,500	318,500	395,000	610,000
(+)	SALDO DIARIO PROMEDIO DE DEUDAS CON SISTEMA FINANCIERO		0	100,000	100,000	122,000	145,000	145,000	170,000	78,000	100,000	80,000	104,000	120,000
(-)	SUMA DE PROMEDIOS		517,000	427,000	305,000	284,000	320,000	320,000	302,000	234,000	309,500	408,500	609,000	730,000
(2)	FACTOR DE DE AJUSTE MENSUAL		0.0077	0.0081	0.0081	0.0048	0.0048	0.0080	0.0044	0.0048	0.0071	0.0082	0.0053	0.0087
	IPC MENSUAL	38,068.5	38,348.1	38,535.1	38,722.9	38,902.8	37,081.1	37,288.8	37,431.9	37,606.4	37,873.8	38,072.7	38,276.2	38,611.9
(*)	COMPONENTE INFLACIONARIO DE DEUDAS (A)		3,990.90	2,177.70	1,855.80	1,383.20	1,838.00	1,600.00	1,328.80	1,078.40	2,187.45	2,128.40	3,227.70	6,351.00
(B)	INTERESES A CARGO		8.100	8,074	7,740	8,484	7,740	7,388	3,628	4,400	2,224	3,634	3,754	3,832
(A > B)	GANANCIA INFLACIONARIA DEL MES DEL EJERCICIO		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,719.00
(A < B)	INTERESES DEDUCIBLES DEL MES DEL EJERCICIO		2,118.10	8,896.30	8,184.50	8,120.80	8,204.00	8,788.00	2,299.20	3,323.80	38.55	1,504.80	528.30	0.00
			2,118.10	8,015.40	14,199.90	19,320.70	25,524.70	31,310.70	33,909.80	36,933.50	36,970.05	38,474.85	39,000.95	39,000.95

(1) NO SE INCLUYEN IMPUESTOS PENDIENTES DE PAGO, PTU Y RESERVAS COMPLEMENTARIAS DE ACTIVO. DOCUMENTOS POR PAGAR ESTA INTEGRADO POR CUENTAS FUERA DE SISTEMA FINANCIERO Y POR DEUDAS CON SISTEMA FINANCIERO

(2) SE DETERMINA SUMANDO LOS SALDOS DIARIOS DEL MES DIVIDIDO ENTRE EL NUMERO DE DIAS QUE COMPRENDE DICHO MES

CEDULA 11**BENSON S. A. D E C. V.
CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL
(NUEVOS PESOS)**

UTILIDAD CONTABLE		1,843,427.00
Más:		
<i>Ingresos Fiscales no contables</i>		163,736.00
Intereses Acumulables	56,212.00	
Ganancia Inflacionaria	2,719.00	
Utilidad Fiscal en Venta de Activo Fijo	104,805.00	
Menos:		
<i>Deducciones Fiscales no Contables</i>		(3,260,422)
Compras	2,987,742.00	
Depreciaciones Actualizadas	230,653.00	
Pérdida Inflacionaria	3,026.00	
Interés Deducible	39,001.00	
Más:		
<i>Deducciones Contables no Fiscales</i>		2,777,111.00
Costo de Ventas	2,573,792.00	
Depreciaciones Contables	111,893.00	
Intereses a Cargo	64,806.00	
No Deducibles	26,620.00	
Menos:		
<i>Ingresos Contables no Fiscales</i>		(926,024)
Intereses Devengados a Favor	91,524.00	
Utilidad Contable en Venta de Activo	126,500.00	
Ingresos por Dividendos	708,000.00	
UTILIDAD FISCAL		597,828.00

B E N S O N S . A . D E C . V .
COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR DE ISR
(NUEVOS PESOS)

CEDULA 12

DATOS :

IMPORTE DEL SALDO A FAVOR 1993	8,200
PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL 1993	30-MZO-1994
FECHA DE PRESENTACION DE LA COMPENSACION	18-ABR-1994
LA COMPENSACION SE HACE EN EL 1er. TRIMESTRE DE 1994	

A) ACTUALIZACION DEL SALDO A FAVOR

SALDO A FAVOR 1993	8,200
FACTOR DE ACTUALIZACION :	1,0051
INPC MES ANTERIOR AL DE COMPENSACION	INPC MZO 94
	36722.9
INPC MES ANTERIOR A LA PRESENTACION DEL SALDO A FAVOR	INPC FEB 94
	36535.1

SALDO A FAVOR COMPENSABLE ACUMULADO	8,241.82
-------------------------------------	----------

B) COMPENSACION

PAGO PROVISIONAL 1er. TRIMESTRE	40,900.15
SALDO A FAVOR COMPENSABLE ACTUALIZADO	8,242
SALDO A CARGO	32,658.15

C) INGRESO POR ACTUALIZACION DE SALDO A FAVOR COMPENSADO

SALDO A FAVOR COMPENSABLE ACTUALIZADO	8,241.82
SALDO A FAVOR HISTORICO	8,200.00

INGRESO POR ACTUALIZACION	41.82
----------------------------------	--------------

B E N S O N S . A . D E C . V .
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DEL ISR 1994
(NUEVOS PESOS)

C O N C E P T O	ENERO	ABRIL	JULIO	OCTUBRE
	A MARZO	A JUNIO	A SEPTIEMBRE	A DICIEMBRE
INGRESOS NOMINALES DEL PERIODO	1089610	1972542	2991188	4375377
(X) COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.0885	0.0885	0.0885	0.0885
(=) UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	96,430	174,570	264,718	387,221
(-) PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES	84879	84879	84879	84879
(=) UTILIDAD BASE DE PAGO PROVISIONAL	11,551	89,691	179,839	302,342
(X) TASA	34 %	34 %	34 %	34 %
(=) PAGO PROVISIONAL ACUMULADO	3,927	30,495	61,145	102,796
(-) PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES	0	3,927	30,495	61,145
(=) PAGO PROVISIONAL DEL TRIMESTRE	3,927	26,568	30,650	41,651
(-) COMPENSACION DE SALDO A FAVOR 1993	8,242	4,315	0	0
(=) SALDO A PAGAR	(4,315)	22,253	30,650	41,651

COEFICIENTE DE UTILIDAD 1993 = .0885

CEDULA 14

B E N S O N S . A . D E C . V .
AJUSTE SEMESTRAL A PAGOS PROVISIONALES
(NUEVOS PESOS)

INGRESOS ACUMULABLES :		1,956,093
VENTAS NETAS	1,911,572	
INTERESES ACUMULABLES	42,541	
GANANCIA INFLACIONARIA	0	
OTROS INGRESOS	1,980	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS		1,611,807
INVERSIONES	97,836	
INTERESES DEDUCIBLES	31,311	
PERDIDA INFLACIONARIA	1,735	
COMPRAS	1,263,879	
GASTOS	217,046	
UTILIDAD DEL PERIODO		344,286
PERDIDA FISCAL AMORTIZABLE		84,879
UTILIDAD BASE DEL AJUSTE		259,407
TASA		34%
ISR DEL PERIODO DEL AJUSTE		88,198
PAGOS PROVISIONALES ENERO - JUNIO 94		30,495
ISR A CARGO		57,703

B E N S O N S . A . D E C . V .
DETERMINACION DE PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA AMORTIZABLE
(NUEVOS PESOS)

D A T O S :

EJERCICIO EN QUE SE SUFRIO LA PERDIDA		1992
MONTO DE LA PERDIDA		230,960
 ACTUALIZACION DE LA PERDIDA		
IMPORTE DE LA PERDIDA		230,960
(X) FACTOR DE ACTUALIZACION PARA 1993		
<hr style="border-top: 1px solid black;"/>		
INPC ULTIMO MES EJERCICIO DE LA PERDIDA		
<hr style="border-top: 1px solid black;"/>		
INPC PRIMER MES 2a. MITAD DEL MISMO EJERCICIO		
INPC DIC 92	33393.9	
INPC JUL 92	31944.5	
	=	1.0453
 PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA AMORTIZABLE 1993		
		241,422
 AMORTIZACION DE PERDIDA EN 1993		
PERDIDA FISCAL DE 1992 ACTUALIZADA		241,422
(-) UTILIDAD FISCAL 1993		(162,830)
(=) REMANENTE DE PERDIDA FISCAL 1992 PENDIENTE DE APLICAR		78,592
 AMORTIZACION DE PERDIDA EN 1994		
REMANENTE PERDIDA FISCAL 1993 POR APLICAR		78,592
(X) FACTOR DE ACTUALIZACION		
INPC ULTIMO MES EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR AL EJERCICIO EN QUE SE APLICO		
<hr style="border-top: 1px solid black;"/>		
INPC ULTIMO MES EJERCICIO EN QUE SE ACTUALIZO POR ULTIMA VEZ		
INPC DIC 93	36068.5	
INPC DIC 92	33393.9	
	=	1.0800
 PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA AMORTIZABLE 1994		
		84,879

CEDULA 16

B E N S O N S . A . D E C . V .
DETERMINACION DE LA BASE PARA EL CALCULO DEL ISR
Y COEFICIENTE DE UTILIDAD
(NUEVOS PESOS)

INGRESOS ACUMULABLES		4,343,776
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS		(3,744,577)
(=) UTILIDAD FISCAL		599,199
(-) PERDIDAS FISCALES AMORTIZABLES		(84,879)
(=) RESULTADO FISCAL		514,320
(X) TASA		34%
(=) ISR CAUSADO		174,869
(-) ISR ACREDITABLE		(161,557)
PAGOS PROVISIONALES	102,796	
AJUSTE SEMESTRAL	58,761	
(=) ISR A CARGO		13,312

COEFICIENTE DE UTILIDAD APLICABLE A PAGOS PROVISIONALES 1995

UTILIDAD FISCAL + DEDUCCION INMEDIATA	599,205 + 55653.12	
	=	0.1496
INGRESOS NOMINALES	4,375,383	

INGRESOS ACUMULABLES	4,343,776
(-) INTERESES ACUNULABLES	(56,212)
(-) GANANCIA INFLACIONARIA	(3,711)
(*) INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	91,524
INGRESOS NOMINALES :	4,375,377

CEDULA 17

B E N S O N S . A . D E C . V .
DETERMINACION DE LA PTU
(NUEVOS PESOS)

INGRESOS ACUMULABLES	4,342,784
(-) INTERESES ACUMULABLES	(56,212)
(-) GANANCIA INFLACIONARIA	(2,719)
(+) INGRESOS POR DIVIDENDOS	708,000
(+) INTERESES NOMINALES A FAVOR	91,524
(+) GANANCIA POR FLUCTUACION CAMBIARIA	0
(+) COSTO FISCAL POR VENTA DE ACTIVO FIJO	60,195
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS	(3,744,956)
(-) DEPRECIACION CONTABLE	(111,893)
(-) VALOR NOMINAL DE DIVIDENDOS REEMBOLSADOS	0
(-) INTERESES DEVENGADOS A CARGO	(64,806)
(-) PERDIDA POR FLUCTUACION CAMBIARIA	0
(+) DEPRECIACIONES ACTUALIZADAS	175,000
(+) DEDUCCION INMEDIATA	55,653
(+) INTERESES DEDUCIBLES	39,001
(+) PERDIDA INFLACIONARIA	3,028
(-) COSTO CONTABLE EN VENTA DE ACTIVO FIJO	(38,500)
 BASE GRAVABLE	 1,456,097
 TASA	 10 %
 PTU DEL EJERCICIO	 145,610
PTU PENDIENTE DE PAGO	0
 PTU POR PAGAR	 145,610

B E N S O N S . A . D E C . V .
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA
(NUEVOS PESOS)

CUFIN ACTUALIZADA A DICIEMBRE 1993	101,062	
(+) DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN JUNIO 1994		708,000
ACTUALIZACION DEL SALDO DE CUFIN AL MES DE PERCEPCION DE DIVIDENDOS (JUNIO 94)		
INPC JUN 94	37266.6	
-----	=	
INPC DIC 93	36068.5	
	=	1,0332
		104,417

SALDO DE CUFIN ACTUALIZADO A JUNIO 94		812,417
ACTUALIZACION A DICIEMBRE 1994		
SALDO CUFIN A JUNIO 1994		
FACTOR DE ACTUALIZACION		
INPC DIC 94	38611.9	
-----	=	
INPC JUN 94	37266.6	
	=	1,0360

SALDO CUFIN ACTUALIZADO A DICIEMBRE 1994		841,664
(+) RESULTADO FISCAL 1994		512,949
(+) PTU 1993 DEDUCIBLE		0
(-) PTU		(145,610)
(-) ISR		(174,403)
(-) NO DEDUCIBLES		(71,320)
COMPRAS	23,046	
DEPRECIACIONES	4,040	
INTERESES	17,614	
GASTOS	26,620	
SALDO DE CUFIN ACTUALIZADO A DICIEMBRE 1994		963,280

FALLA DE ORIGEN

SELLO DEL BANCO

DECLARACION DEL EJERCICIO - PERSONAS MORALES
REGIMEN GENERAL

2P1A941

063

ANEXO 1 (ARTICULO 29 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS)

2
1994
DM (N)

ANTES DE EMITIR EL LLENADO,
LEA LAS INSTRUCCIONES DE LA
ULTIMA PAGINA Y NOTAS

3 3 4

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

B E M 8 4 0 6 1 3 6 M 7

PERIODO QUE SE PAGA
MES AÑO MES AÑO

0 1 9 4 1 2 9 4

ADMINISTRACION O SUJETO SOCIAL: BENSON S.A. DE C.V.

MANTENIMIENTO DE LA DECLARACION ES		EN FORMA	X	COMPLEMENTARIA	CORRECCION	COMPLEMENTARIA POR RECTIFICAR	CRÉDITO FISCALATIVO REQUERIDO
CAPITULO A PAGAR	A 15A	IMP			1 3 9 0 4	SI CARGO EL SUJETO PAGA EN EFECTIVO	SI
	B 1A	IMP			0	A CARGO	1 3 9 0 4
	C 15A	IMP			0	NETO A PA	A FAVOR
B	BARRA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (B-B-C)				1 3 9 0 4	0	15A
E	PORTE ACTUALIZADO DE CONTRIBUCIONES	IMP				CARGO A CONTRIBUYENTE	15A
F	RECARGOS	IMP				1A	IMP
G	ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL	IMP				1E P.5	IMP
H	ADMINISTRACION ESPECIAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL	IMP				CARGO EL SUJETO	
I	ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL	IMP				PERMISIVO DE APLICAR	
J	RESPONSALIDAD FISCAL	IMP				CARGO EL SUJETO	
K	IMPUESTO DE EJERCICIO	IMP				INDIVIDUAL O SUJETO	IMP
L	TOTAL A PAGAR (B-E-J) + (G-K)+L				1 3 9 0 4	1. PAGO EN PERSONALES?	SI
						2. INFORME DE LA PRIMA PERSONAL	SI
						3. INFORME DE LA PRIMA PERSONAL	SI
						1. IMPUESTO A CARGO RECONSTRUCCION LA PRIMA PERSONAL	IMP
						2. CARGO A PAGAR	IMP
							1 3 9 0 4
	TOTAL DE IMPUESTOS	IMP			5 1 0 5 0 7 2	IMPUESTO DEL EJERCICIO	IMP
	IMPUESTO DE LOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	IMP			4 1 7 5 4 0 8	PERSONALES	IMP
	TOTAL DE IMPUESTOS	IMP			4 5 5 3 4 4 8	IMPUESTO	IMP
	CONTRIBUCIONES	IMP			5 5 6 5 3	ASOCIADO	IMP
	IMPUESTO ADECUABLE	IMP			3 8 9 9 9 6 7	IMPUESTO ADECUABLE	IMP
	IMPUESTO EN EL EJERCICIO	IMP			3 9 5 5 6 2 0	IMPUESTO EN EL EJERCICIO	IMP
	IMPUESTO AL TRABAJO Y GANANCIAS ADECUABLES	IMP			5 1 9 1 7 8 2 8	IMPUESTO AL TRABAJO Y GANANCIAS ADECUABLES	IMP
	TOTAL DE IMPUESTOS (IMP + IMP) + (IMP + IMP)	IMP			5 1 9 1 7 8 2 8	IMPUESTO DE LA DECLARACION	IMP
	IMPUESTO FISCAL (71-72)	IMP				IMPUESTO FISCAL	IMP
	IMPUESTO FISCAL (73-74)	IMP				NETO	IMP
	IMPUESTOS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES APLICADOS EN ESTA DECLARACION	IMP			8 4 8 7 9	A CARGO	IMP
	IMPUESTO FISCAL (73-77)	IMP			5 1 9 2 9 4 9	A FAVOR	IMP
	IMPUESTO DE PLAZAMIENTO	IMP			1 7 4 4 0 3	IMPUESTO DE PLAZAMIENTO	IMP
	REDUCCIONES ART. 115.8	IMP				IMPUESTO POR DEDUCCIONES O DEDUCCIONES ARTICULOS 115 A Y 117	IMP
							1 3 9 0 4

IMPUESTOS

PATRONO CARRILLO
BALEANO RODRIGUEZ
VENAFORO MANUEL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES C A R M 5 4 0 3 3 0 B 5 2

[Handwritten Signature]

2 B E N B 4 0 6 1 3 6 W 7

VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO	17	1 1 9 5 6 8 2
IMPUESTO DE TRÁNSITO	212	2 3 9 1 4
REDUCCIONES IMP TJA	212	
IMPUESTO DEL EJERCICIO	212	2 3 9 1 4
IMPUESTO ACUMULADO		
EXCEEN IMP TJA	212	
13 A DEL EJERCICIO	14	1 7 4 8 7 1
ACRECENTADO (S)		
DIFERENCIA DEL IMPUESTO A CARGO (S)	16	
PAGOS PROVISIONALES PANDOS SIN ACREDITAMIENTO DEL 13 A	16	

IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	A CARGO	16
DE	MES	ANO
	A FAVOR	16
NETO	A CARGO	16
	A FAVOR	246
SALDO A FAVOR DEL 13 A ACREDITADO CONTRA LA		246
NETO	A CARGO	244
	A FAVOR	260

CON ESTA DECLARACION SE PAGAN DIFERENCIAS POR FISCALIZACION BRIGADA DE IN DE OFICIO

FEDER OFICIO

MONTO DE LA LIQUIDACION

DEVOLUCIONES SOLICITADAS DE SALDOS A FAVOR EN PAGOS PROVISIONALES	211	
CANTIDAD COMPENSADA CONTRA OTROS IMPUESTOS	260	
IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	A CARGO	16
DE	MES	ANO
	A FAVOR	21
NETO	A CARGO	26
	A FAVOR	226

NO SE REALIZAN CAMBIOS DE NINGUN SOLICITADO EN DEVOLUCION EN EL EJERCICIO DE INDEPENDIENDO LOS PAGOS EN LA DECLARACION

NETO DEL EJERCICIO SIN A EJERCICIO 221

VALOR TOTAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	214	4 3 6 6 5 4 6
IMPUESTO DEL EJERCICIO	212	4 3 6 6 5 5
IMPUESTO ACREDITABLE DEL EJERCICIO	21	3 1 4 5 1 0
SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTIGUO (S)	260	0
A CARGO	21	1 2 2 1 4 5
NETO	A FAVOR	24
PAGOS PROVISIONALES (S)	25	1 2 2 1 4 5

EL EFECTIVAMENTE PAGADO EN EJERCICIOS ANTERIORES

199	115
1911	14
1910	57
191	34
191	59

NOTA: DEBEAN MOSTRAR EL MONTO DEL 13 A EFECTIVAMENTE PAGADO EN EJERCICIOS ANTERIORES, EN ORDEN ASCENDENTE, INICIANDO POR EL EJERCICIO DE FIN DE SU CARGO

COMPROMISOS EN EL EJERCICIO	16	1 4 5 6 1 0	TOTAL POR OCTUBRA	14	1 4 5 6 1 0
NO CUBIERTA EN EJERCICIO			NO DE TRIBUTACIONES CON DE CARGO		
ANTIGUO	12	0	A P T U AL EJERCICIO	16	3 8
PRONUNCIADO EN ACTIVO					
FINANCIERO	16	2 8 1 5 6 4	SALDOS ACTUALIZADOS AL FINAL DEL EJERCICIO POR EL QUE SE FORMULA LA DECLARACION DE:		
PRONUNCIADO DE INDEBITOS	11	5 6 5 3 5 9	CUBIERTA DE UPLUGO FISCAL NETO	17	9 6 4 1 8 9
PRONUNCIADO DE TORNADOS	12	1 1 6 7 6 3	CUBIERTA DE CAPITAL DE APORTACION	18	1 2 9 5 5 0 0
PRONUNCIADO DE ACTIVOS			NO CONTRAJO DE OCTUBRA		
FLUJO Y DIFERENCIO	13	3 0 5 4 7 5			
SIEMPRE EN LOS PRONUNCIOS DE LOS ACTIVOS (PAGOS)	14	1 2 6 9 1 6 1	NO DE REGISTRO DEL CONTRAJO DE OCTUBRA LOS ESTADOS FINANCIEROS		
PRONUNCIADO DE LAS DEUDAS ANTIGUAS	15	7 3 4 7 9			
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO (PAGOS)	16	1 1 9 5 6 8 2			

1) CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO SE ACREDITA UN CANTIDAD EQUIVALENTE AL 13 A QUE CORRESPONDA EN EL MISMO EJERCICIO (S) EN CANTIDAD A CARGO DEL 13 A SEA BIEN EN EL 13 A, NO HAYAN ANOTACION ALGUNAS EN ESTE REGISTRO

FALLA DE ORIGEN

| 4 | B E N 8 4 0 6 1 3 6 W 7

PROCESO O FORMA DE PAGO	UTILIDADES O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS	PROFITANTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	NO PROFITANTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA
EFFECTIVO BENELES	1		3
FINANCIOS	4		5
ACCIONES O REPRESENTACIONES	6		7
UTILIDADES DISTRIBUIDAS POR REDUCCION DE CAPITAL	8		9
CONCEPTO	RETENCIONES IER		IMPORTE PAGADO
PAGOS AL ESTRAJERO	10		11
SALARIOS	12	3 1 9 2	13
HONORARIOS	14	2 0 0 0	15
AVANZAMIENTO	16	2 8 0 0	17
OTROS PAGOS	18		19

DE LOS CUYOS CINCO GASTOS DE MAYOR CUANTIA QUE SE INCL. EN EL PENCON 48 DEL ESTADO DE PENALTADOS

CONCEPTO	IMPORTE
MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	3 0 0 3 6
LUZ AGUA Y TELEFONO	1 9 5 8 0
DIVERSOS	1 1 0 6 6
COMISIONES	1 1 7 9 6

ESTADO DE RESULTADOS

	CONTABLES	FISCALES
INGRESOS TOTALES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	4 3 8 6 0 7 2	4 3 8 6 0 7 2
DEVOLUCIONES Y REBAJAS DE SOCIEDADES Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS	2 1 0 6 6 4	
INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD (1)	4 1 7 5 4 0 8	
INTERESES DE RENEGADOS A FAVOR Y UTILIDAD CAMBIARIA	9 1 4 8 2	
INTERESES ACUMULABLES		5 6 2 1 2
GANANCIA INFLACIONARIA		2 7 1 9
GANANCIA EN EMPLAZACION DE ACCIONES		
GANANCIA POR EMPLAZACION DE PARTICIPACIONES	1 2 6 5 0 0	1 0 4 8 0 5
GANANCIA POR EMPLAZACION DE OTROS BENELES		
OTROS PROPIOS	7 1 1 6 8 2	3 6 4 0
INGRESOS DE EJERCICIOS ANTERIORES A 1988 (CONSTRUCTORA)		
TOTAL DE INGRESOS CONTABLES (2)	5 1 0 5 0 7 2	
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (3)		4 5 5 3 4 4 8

(1) PASAR EL 25% IMPORTE AL RENEGON NETO DE LA CUANTIA A

(2) PASAR EL 25% IMPORTE AL RENEGON NETO DE LA CUANTIA A

(3) PASAR EL 25% IMPORTE AL RENEGON NETO DE LA CUANTIA A

CONTINENTES

IMPORTE AUTORIZADO POR LA DIF. PARA IMPRIMIR FORMAS FISCALES # 302 A 9-1111 APT. 05-004

ORION

ESTADO DE RESULTADOS
DEDUCCIONES

		CONTABLES	FISCALES
REVOLUCIONES, REBAJOS DE VALORES Y PROMOCIONES SOBRE VENTAS			2 1 0 6 6 4
INVENTARIOS INICIALES	7	7 7 1 2 8 4	
CONTABILIDAD EN TERRITORIO NACIONAL	8	2 9 8 7 7 4 2	2 9 8 7 7 4 2
CLASIFICACION DE INVENTARIOS	9		
INVENTARIOS FINALES	7	1 1 8 5 2 3 4	
DEDUCCION DE INVERSIONES	10	1 1 1 8 9 3	
ACTUALIZADA	11		1 7 5 0 0 0
BILLETS, SALARIOS Y MANO DE OBRERA	12	2 1 0 2 6 0	2 1 0 2 6 0
HONORARIOS	13	2 8 0 0 0	2 8 0 0 0
PREVISON SOCIAL	14	4 0 8 0	4 0 8 0
IMPUESTOS DE VENTANAS Y GANANCIA PERSONAL	15	6 4 8 0 6	
PERDIDA INFLACIONAL	16		3 0 2 6
IMPUESTOS DEDUCIBLES	17		3 9 0 0 1
REGALAS Y ASISTENCIA TECNICA	18		
DONATIVOS	19	9 0 0 0	9 0 0 0
AMORTAMIENTO	20	2 8 0 0 0	2 8 0 0 0
PLEYES Y AGUAFIOS	21	5 3 5 5 6	5 3 5 5 6
IMPUESTO SOBRE PRODUCCION Y POR INCREMENTOS AL TRABAJO	22		
APORTACIONES PAFONAVIT	23	1 0 5 1 2	1 0 5 1 2
APORTACIONES S.A.R.	24	4 2 0 6	4 2 0 6
CUOTAS PATRONALES MGS	25	3 2 4 2 2	3 2 4 2 2
OTRAS CONTRIBUCIONES	26	6 5 4 0	6 5 4 0
POR PRIMAS Y FIANZAS	27	3 5 4 0	3 5 4 0
PERDIDAS POR CREDITOS INCORRIBLES	28		
MIS O SOLO DE BIENES	29		
VALORES Y GASTOS DE VALE	30	2 1 9 4 0	2 1 9 4 0
OTROS GASTOS Y OTRAS DEDUCCIONES	31	9 9 0 9 8	7 2 4 7 8
SUBTOTAL (31)	32	3 2 6 1 6 4 5	3 8 9 9 9 6 7
DEDUCCION INMEDIATA (32)	33		5 5 6 5 3
TOTAL DEDUCCIONES (33)	34	3 2 6 1 6 4 5	3 9 5 5 6 2 0
UTILIDAD	35	1 8 4 3 4 2 7	5 9 7 8 2 8
PERDIDA	36		

(1) PARA LAS MODOS FISCALES E IMPUESTOS A UN
 (2) PAGAR EL IMPORTE DEL RENGLON 31 AL RENGLON 34 DE LA CANTILLA
 (3) PAGAR EL IMPORTE DEL RENGLON 31 AL RENGLON 35 DE LA CANTILLA
 (4) PAGAR EL IMPORTE DEL RENGLON 31 AL RENGLON 36 DE LA CANTILLA

CONCLUSIONES

Como hemos podido apreciar, durante el desarrollo de la mecánica para la determinación del Impuesto sobre la Renta, encontramos muchas ambigüedades y disposiciones que se deben adecuar a las condiciones financieras en que se encuentra inmerso gran parte de las personas tanto físicas y morales que son sujetos de dicho impuesto.

De acuerdo con nuestro sistema tributario, son fundamentalmente dos impuestos con los que se logra la mayor recaudación por parte del fisco y son: el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

El impuesto sobre la Renta considera como base la renta legal, porque considera como ingreso gravable la diferencia entre los ingresos acumulados en un ejercicio y las deducciones autorizadas por la Ley. El impuesto se debe pagar por ejercicios fiscales que puedan ser regulares o irregulares, otorgándose un plazo de tres meses posteriores a la terminación del ejercicio para presentar la declaración anual donde se determina el impuesto a pagar.

Existe una gran incertidumbre en los contribuyentes por las constantes modificaciones que sufre la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que estos cambios hacen que, en muchos de los casos, la persona sujeta del impuesto mencionado, altere su resultado base del impuesto, através del aumento de

deducciones o errores en el manejo administrativo de las operaciones disminuyendo erróneamente la carga financiera que representa el pago del Impuesto.

Consideramos que dicho impuesto debe presentar más estabilidad en sus disposiciones, para así el contribuyente poder tener mayor conocimiento de la misma y no que suceda como hasta ahora, que cuando está en situación de aplicar determinada disposición resulta que ya no está vigente o ha sido modificada.

En el terreno profesional, implica un gran compromiso, para el Contador Público ya que está comprometido a mantenerse actualizado en materia tributaria, y en especial de este impuesto. Debido a que el contribuyente se apoya en el Contador Público para que cumpla de una forma adecuada con sus obligaciones fiscales, es necesario que este actúe con conocimiento de causa por lo que representa su trabajo ante la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- * DERECHO FISCAL MEXICANO
SANCHEZ LEON GREGORIO
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
1993.

- * DERECHO FISCAL
RAUL RODRIGUEZ LOBATO
EDITORIAL HARLA MEXICO
1986.

- * ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS
ERNESTO FLORES ZAVALA
EDITORIAL PORRUA S.A.
1992.

- * LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1994
INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS
TEXTOS Y COMENTARIOS.

- * FINANZAS PUBLICAS
HAROLD M. GROVES
UNIVERSIDAD DE WISCONSIN
EDITORIAL TRILLAS.

- * LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

- * MANUAL DEL CONTADOR TOMO I Y II
W.A. PATON PH.D.C.P.A.
UNIVERSIDAD DE MICHIGAN E.U.A.
PROFESOR DE CONTABILIDAD
1983.

- * PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. Y EL I.A.
C.P. JAIME DOMINGUEZ OROZCO
EDICIONES FISCALES ISEF S.A.
MEXICO, 1994.

- * COMPILACION FISCAL
C.P. ENRIQUE DOMINGUEZ MOTA
DOFISCAL EDITORES 1994.

- * PRONTUARIO DE ACTUALIZACION FISCAL PAF
EDITORIAL GRUPO ECASA
(VARIAS REVISTAS 1993-1994-1995)

- * COMENTARIOS A LA REFORMA FISCAL
ENRIQUE CALVO NICOLAU